



**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
ANUAL
AÑO 2022**

UNIDAD DE ESTUDIOS

UNIDAD DE CORTE

DEFENSORÍA REGIONAL
METROPOLITANA SUR

CENTRO DE DOCUMENTACION DPP

Contenido

I. ABONO A CUMPLIMIENTO DE PENA	31
1. ACOGE APELACIÓN Y DA POR CUMPLIDA PENA DE 61 DÍAS CON EL TIEMPO QUE EL IMPUTADO ESTUVO PRIVADO PARCIALMENTE DE LIBERTAD A TÍTULO DE ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO DEL ARTÍCULO 155 LETRA A) DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1460-2022) (BOLETÍN 06.2022).....	31
2. ACOGE AMPARO Y ABONA AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS IMPUESTAS EL PERIODO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL A QUE ESTUVO SUJETO EL IMPUTADO QUE DEBE SER IMPERATIVAMENTE RECONOCIDO POR EL SENTENCIADOR. (CASANTIAGO 20.07.2022 ROL 3054-2022) (BOLETÍN 07.2022).....	31
3. RECONOCE COMO ABONO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO PERMANECIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA EN LA MISMA CAUSA ATENDIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 348 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2262-2022) (BOLETÍN 09.2022)	32
4. ACOGE AMPARO Y ABONA TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL EN CAUSA DIVERSA AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD YA QUE LOS ARTÍCULOS 26 DEL CP COMO 348 DEL CPP Y 164 DEL COT NO LO PROHÍBEN. (CASAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 681-2022) (BOLETÍN 10.2022)	32
5. ACOGE AMPARO Y ABONA A CUMPLIMIENTO DE LA PENA EL PERIODO DE ARRESTO DOMICILIARIO QUE CUMPLIÓ EL IMPUTADO Y VOTO ESTUVO POR ABONAR TAMBIÉN EL TIEMPO POSTERIOR AL CAMBIO DE SU DOMICILIO NO REVOCADO. (CA SAN MIGUEL 26.12.2022 ROL 964-2022) (BOLETÍN 12.2022)	33
II. ATENUANTES	34
1. ACOGE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR TODA VEZ QUE NO PROCEDE CONSIDERAR PARA SU RECHAZO SANCIÓN PREVIA DE ADOLESCENTE AL SER CONTRARIO A TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y A LAS REGLAS DE BEIJING. (CS 09.09.2022 ROL 18322-2022) (BOLETÍN 09.2022)	34
III. CANCELACIÓN LICENCIA DE CONDUCIR.....	34

1. POR ACOGER RECURSO DE NULIDAD AL SER ERRÓNEO CANCELAR LICENCIA DE CONDUCIR Y NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP COMO NORMA GENERAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA PRODUCIENDO EFECTOS LEGALES DISTINTOS. (CA SAN MIGUEL 09.12.2022 ROL 3048-2022) (BOLETÍN 12.2022)	35
IV. CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA.....	35
1.ABSUELVE DE CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA YA QUE A LA FISCALIZACIÓN NO LA EXHIBIÓ Y SU PORTE NO ENCUADRA EN EL DELITO Y EXHIBIDA LICENCIA B VIGENTE HABILITABA PARA CONDUCIR SIN ARRIESGAR LA SEGURIDAD VIAL. (TOP PUENTE ALTO 14.11.2022 RIT 111-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	35
V. DETENCIÓN ILEGAL	36
1. VOTO POR CONFIRMAR ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN AL NO HABER INDICIO DE DELITO FLAGRANTE SI LA POLICÍA ADVIERTE LA PRESENCIA DE LA DROGA DESPUÉS DE INGRESAR AL DOMICILIO DEL IMPUTADO. (CA SAN MIGUEL 26.01.2022 ROL 87-2022) (BOLETÍN 01.2022).....	36
2. VOTO POR CONFIRMAR ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DADO QUE CARABINEROS AL VER PLANTAS DE MARIHUANA INGRESA AUTÓNOMAMENTE AL DOMICILIO SIN AVISAR PREVIAMENTE AL FISCAL PARA RECIBIR INSTRUCCIONES. (CA SAN MIGUEL 23.02.2022 ROL 381-2022) (BOLETÍN 02.2022)	37
3. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE CARABINEROS REALIZA DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS AUTÓNOMAS AL CONSULTAR DE LAS PLANTACIONES A LA IMPUTADA SIN INFORMARLE LAS MISMAS NI HACER LECTURA DE SUS DERECHOS. (CA SAN MIGUEL 13.04.2022 ROL 804-2022) (BOLETÍN 04.2022)	37
4. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE NO HAY ANTECEDENTES NI CERTEZA DE QUE LA POLICÍA DESDE LA REJA PODÍA VER QUE EN LA COCINA LA IMPUTADA ESTABA LANZANDO DROGA AL LAVAPLATOS. (CA SANTIAGO 12.04.2022 ROL 1024-2022) (BOLETÍN 04.2022).....	38
5. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL PUESTO QUE EL CONTROL DE IDENTIDAD SE REALIZA POR UNA LLAMADA ANÓNIMA SIN QUE LA POLICÍA OBSERVARA EN LA CONDUCTA DEL IMPUTADO UN INDICIO DE QUE SE ENCONTRABA COMETIENDO UN ILÍCITO. . (CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1543-2022) (BOLETÍN 06.2022)	39

6.	DETENCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE LA SINDICACIÓN DE VÍCTIMA DEL ROBO CON VIOLENCIA ES INSUFICIENTE AL SER CONFUSA Y CAMBIAR SU VERSIÓN LO QUE GENERA IMPRECISIÓN Y DUDAS RESPECTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS. (CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1569-2022) (BOLETÍN 06.2022)	39
7.	ACOGES AMPARO Y ORDENA DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN Y REQUERIR LAS DILIGENCIAS PARA PRONUNCIARSE SOBRE PRESCRIPCIÓN DE PENA IMPUESTA DE 51 DÍAS DE PRISIÓN QUE ES DE FALTA CONFORME ARTÍCULOS 21 Y 97 DEL CP. . (CA SANTIAGO 09.08.2022 ROL 3254-2022) (BOLETÍN 08.2022)	40
8.	DETENCIÓN ES ILEGAL ATENDIDO QUE GENDARMERÍA TRASLADÓ AL IMPUTADO A AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN DESATENDIENDO INSTRUCCIÓN DE LA FISCAL DE QUE ESPERARA CITACIÓN DEL TRIBUNAL CONFORME ARTÍCULO 26 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2389-2022) (BOLETÍN 09.2022).....	41
9.	CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE EN UN CONTROL DE IDENTIDAD LA FUGA DEL COIMPUTADO NO JUSTIFICABA LA DETENCIÓN DE LOS OTROS IMPUTADOS SIN ADVERTIR EN ELLOS ALGUNA CONDUCTA DENTRO DE LA LEY 20.000. (CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2478-2022) (BOLETÍN 09.2022).....	41
10.	POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN TANTO APRECIAR AL INTERIOR DE INMUEBLE TRASPASO DE PAPELILLOS NO ES SUPUESTO DE FLAGRANCIA NI EVIDENCIA DE COMETER UN DELITO COMO INDICIO PARA UN CONTROL DE IDENTIDAD. (CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 2964-202) (BOLETÍN 11.2022)	42
11.	DECLARA ILEGAL DETENCIÓN DE ADOLESCENTES TODA VEZ QUE NO HAY FLAGRANCIA Y DEBIERON SER TRASLADADOS A LA COMISARÍA Y NO AL VEHÍCULO DONDE LA VÍCTIMA LOS RECONOCE INFRINGIENDO ASÍ ARTÍCULO 31 DE LA LEY 20.084. (CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 3018-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	42
12.	DETENCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE EL REGISTRO DE VESTIMENTAS INMEDIATAMENTE INGRESADA LA POLICÍA AL INMUEBLE SIN REFERIR UNA AGRESIÓN PREVIA NO PERMITE VERIFICAR FLAGRANCIA DEL ARTÍCULO 130 LETRA A) DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 28.12.2022 ROL 3055-2022) (BOLETÍN 12.2022)	43
VI.	DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	43
1.	APLICA ACUMULACIÓN MATERIAL DEL ARTÍCULO 74 DEL CP Y CONDENA A 2 PENAS DE 541 DÍAS AL SER MÁS FAVORABLE QUE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 351 DEL CPP AL SUMAR MENOS DÍAS QUE PENA ÚNICA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. (CA SANTIAGO 2022.15.12 ROL 4965-22) (BOLETÍN 12.2022)	44

VII. ENFOQUE DE GÉNERO.....	44
1. ACOGE AMPARO E INSTRUYE A GENDARMERÍA CUMPLIR CON LAS REGLAS MÍNIMAS SOBRE TRATO DE RECLUSAS YA QUE TRASLADO DE IMPUTADA CON GRILLETES POR SU CONDICIÓN DE SALUD Y MUJER LA DISCRIMINA Y VULNERA SUS DERECHOS Y GARANTÍAS. (CS 24.06.2022 ROL 22443-2022) (BOLETÍN 06.2022).....	44
VIII. EXCLUSIÓN DE PRUEBA.....	45
1. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA YA QUE SU FALTA DE DECLARACIÓN PREVIA ANTE EL FISCAL PROVOCA LA INDEFENSIÓN Y AFECTAN LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. (CA SAN MIGUEL 05.01.2022 ROL 3672-2021) (BOLETÍN 1.2022).....	45
2. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA YA QUE NO SE OFRECIÓ AL PRESENTA LA QUERRELLA QUE ES LA OPORTUNIDAD LEGAL Y PRECLUYE EL DERECHO DE HACERLO CON POSTERIORIDAD. (CA SAN MIGUEL 14.02.2022 ROL 205-2022) (BOLETÍN 02.2022)	46
3. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE PARA EL INGRESO AL DOMICILIO SE CONTABA CON UNA DENUNCIA DE UN DETENIDO POR ROBO SIN HABER ANTECEDENTES PREVIOS Y SIN DAR AVISO INMEDIATO AL FISCAL PARA DICHA DILIGENCIA (CA SAN MIGUEL 30.03.2022 ROL 748-2022) (BOLETÍN 03.2022)	46
4. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE TODA LA PRUEBA DE CARGO TODA VEZ QUE LA DETENCIÓN FUE DECLARADA ILEGAL POR INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO E INOCENCIA CONTAMINANDO ASÍ TODA LA PRUEBA POSTERIOR OBTENIDA (CA SAN MIGUEL 01.04.2022 ROL 772-2022) (BOLETÍN 04.2022)	47
5. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE CARGO YA QUE EL INGRESO AL DOMICILIO NO FUE CON CONSENTIMIENTO PREVIO EXPRESO Y QUE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA DE LA EVIDENCIA OBTENIDA. (CA SAN MIGUEL 18.04.2022 ROL 869-2022) (BOLETÍN 04-2022)	48
6. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE TESTIGO POLICÍA QUE NO DECLARÓ EN LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE PROVOCA DESIGUALDAD A LA DEFENSA TÉCNICA Y AFECTA EL DEBIDO PROCESO E IMPIDE EJERCER DEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 332 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 22.06.2022 ROL 1639-2022) (BOLETÍN 06.2022)	48

7. VOTO POR EXCLUIR FOTOGRAFÍAS INCLUIDAS EN REGISTRO POLICIAL POR APLICACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 276 Y ARTÍCULO 334 DEL CPP QUE FACULTA LA EXCLUSIÓN ATENDIDA SU MANIFIESTA IMPERTINENCIA. (CA SAN MIGUEL 07.12.2022 ROL 3074-2022) (BOLETÍN 12.2022)..... 49

IX. INADMISIBILIDAD 49

1. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DE QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR COMUNICADA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LAS HIPÓTESIS DEL ART. 370 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 02.02.22 ROL 156-2022) (BOLETÍN 02.2022) 50

2. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYO PRUEBA POR IMPERTINENCIA FORMAL ENTENDIENDO LA FISCALÍA QUE SERÍA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS DE ARTÍCULO 314 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1111-2022) (BOLETÍN 05.2022)..... 50

3. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DEL QUERELLANTE POR CARECER DE AGRAVIO AL HABER COMPARTIDO EN LA AUDIENCIA LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. (CA SANTIAGO 18.05.2022 ROL 1776-2022) (BOLETÍN 05.2022) 51

4. ACOGE INCIDENCIA DE INADMISIBILIDAD DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. (CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1794-2022) (BOLETÍN 07.2022) 51

5. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA NEGATIVA A LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP NORMA QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. (CA SAN MIGUEL 24.08.2022 ROL 1957-2022) (BOLETÍN 08.2022)..... 52

6. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP NORMA QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. (CA SAN MIGUEL 12.10.2022 ROL 2491-2022) (BOLETÍN 10.2022) 53

7. ACOGE INCIDENCIA DE LA DEFENSA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA AL CARECER DE PETICIÓN CONCRETA TODA VEZ QUE NO HACE MENCIÓN ALGUNA AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DECRETADO. (CA SANTIAGO 24.10.2022 ROL 3661-2022) (BOLETÍN 10.2022) 53

8.	ACOGES INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR COMUNICADA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN TANTO NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 16.11.2022 ROL 2981-2022) (BOLETÍN 11.2022)	54
9.	INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DEL QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ NULA AQUELLA QUE ADMITIÓ A TRAMITACIÓN LA QUERRELLA TODA VEZ QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 367 DEL CPP DEBIÓ INTERPONERSE POR ESCRITO. (CA SAN MIGUEL 28.12.2022 ROL 3181-2022) (BOLETÍN 12.2022)	54
X. INTERNACIÓN PROVISIONAL.....		55
1.	DISPONE AL MINISTERIO DE SALUD ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE HABILITEN CAMAS EN CENTROS PSIQUIÁTRICOS PARA QUE IMPUTADOS CUMPLAN INTERNACIÓN PROVISIONAL ATENDIDO LISTAS DE ESPERAS PARA SU INGRESO. (CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 683-2022) (BOLETÍN 10.2022)	55
XI. LEY N.º 18.216.....		56
1.	MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN RAZÓN DE QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18216 TODA VEZ QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18216 TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIO NUEVO DELITO DURANTE SU CUMPLIMIENTO (CA SAN MIGUEL 05.01.2022 ROL 3476-2021) (BOLETIN 1-2022).....	56
2.	SUSTITUYE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA ENGENDARMERÍA POR DOMICILIARIA YA QUE E ARTÍCULO 7 DE LA L. 18216 FACULTA EL CONTROL ALTERNATIVO DE CARABINEROS EN AUSENCIA DE FACTIBILIDAD DE MONITOREO TELEMÁTICO (CA SAN MIGUEL 12.01.2022 ROL 3609-2021) (BOLETÍN 1-2022).....	56
3.	VOTO DE PREVENCIÓN ESTIMÓ QUE NO SE DA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18216 EN TANTO LA CONDENA PREVIA POR EL DELITO DEL ARTÍCULO 228 BIS DEL CP FUE DE MULTA QUE CORRESPONDE EN CONCRETO A UNA FALTA. (CA SANTIAGO 03.01.2022 ROL 5035-2021) (BOLETÍN 01.2022)	57
4.	MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE PARA REVOCARLA SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 ES NECESARIO QUE EL SENTENCIADO HAYA INICIADO SU CUMPLIMIENTO (CA SANTIAGO 12.01.2022 ROL 5193-2021) (BOLETÍN 01.2022)	57

5. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO DIO JUSTIFICACIONES PLAUSIBLES A LOS INCUMPLIMIENTOS Y PROPORCIONÓ EN DEFINITIVA UN DOMICILIO CONOCIDO. (CA SANTIAGO 25.01.2022 ROL 5387-2021) (BOLETÍN 01.2022) 58

6. ACOGE APELACIÓN Y DA LUGAR A PETICIÓN DE LA DEFENSORÍA ORDENANDO OMITIR EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO LA ANOTACIÓN DE LA CONDENA DE AUTOS CONFORME EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 18216. (CA SAN MIGUEL 24.03.2022 ROL686-2022) (BOLETÍN 03.2022) 59

7. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE SENTENCIADO NO HA DADO INICIO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y NO SE CONFIGURA EL SUPUESTO LEGAL PARA SU REVOCACIÓN. (CA SANTIAGO 30.03.2022 ROL 702-2022) (BOLETÍN 03.2022) 59

8. LA REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD IMPLICA APEGARSE A LA LITERALIDAD DE LA NORMA QUE MANDA EXPRESAMENTE QUE SE ESTÉ CUMPLIENDO LA PENA. (CA SANTIAGO 30.03.2022 ROL 704-2022) (BOLETÍN 03.2022) 60

9. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INAPLICABLE ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18216 Y LA DEFENSA INCORPORÓ INFORME SOCIAL QUE LA RECOMIENDA (CASAN MIGUEL 25.03.2022 ROL 2989-2021) (BOLETÍN 03.2022) 60

10. DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN TODA VEZ QUE EL IMPUTADO NO ESTÁ EMPLAZADO LEGALMENTE Y NO CONSTA QUE LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES SE DEBA A SU ACCIÓN SIENDO DESPROPORCIONADA LA CAUTELAR (CS 07.03.2022 ROL 6103-2021) (BOLETÍN 03.2022) 61

11. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO REFORMAS DE LEY 21.412 A LA DE CONTROL DE ARMAS Y CONCLUYENDO SEGÚN INFORME DE LA DEFENSA QUE LA INTERVENCIÓN SERÁ EFICAZ A LA REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 06.04.2022 ROL 716-2022) (BOLETÍN 04.2022)..... 61

12. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS Y QUE LA EDAD Y CONDUCTA IRREPROCHABLE SON MÁS COMPATIBLES CON FINES RESOCIALIZADORES. (CA SAN MIGUEL 05.04.2022 ROL 850-2022) (BOLETÍN 04-2022) 62

13. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL DECLARAR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1 INCISO 2 DE LA LEY 18216 Y LA DEFENSA ACOMPAÑO INFORME PSICOLÓGICO A FAVOR DEL CONDENADO. (CASANTIAGO 06.04.2022 ROL 891-2022) (BOLETÍN04-2022) 63
14. VOTO POR INTENSIFICAR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A RECINTO DE GENDARMERÍA YA QUE SOLO SON 2 INCUMPLIMIENTOS QUE NO TIENEN LA IDONEIDAD SUFICIENTE PARA REVOCAR LA PENA SUSTITUTIVA. (CA SANTIAGO 20.04.2022 ROL 1358-2022) (BOLETÍN 04-2022) 64
15. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A GENDARMERÍA TODA VEZ QUE SIBIEN SE HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTOS ES MÁS ACONSEJABLE INTENSIFICAR LA PENA PARA CUMPLIR LOS FINES DE LA LEY 18216. (CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1090- 2022) (BOLETÍN 05.2022)..... 64
16. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL SENTENCIADO NO HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 RESULTA IMPERTINENTE. (CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 1310-2022) (BOLETÍN 05.2022) 64
17. MANTIENE PENA MIXTA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO ESTÁ EN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN DE DROGAS CON APOYO FAMILIAR Y DADA SU EDAD PUEDE ALCANZARSE EL FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA PENA. (CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 1363-2022) (BOLETÍN 05.2022)..... 65
18. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA NO DÁNDOSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18.216 PARA REVOCARLA. (CA SANTIAGO 03.05.2022 ROL 1561-2022) (BOLETÍN 05.2022) 66
19. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO HA PRINCIPIADO A CUMPLIR LA PENA Y NO PUEDE ESTIMARSE QUEBRANTADA CONFORME EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. (CA SANTIAGO 11.05.2022 ROL 1609-2022) (BOLETÍN 05.2022) 66
20. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE INCUMPLIR LA PENA EN 2 OPORTUNIDADES NO REVISTE EL CARÁCTER DE GRAVE O REITERADO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 18.216. (CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1518-2022). (BOLETÍN 06.2022)..... 67

21. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE HA HABIDO DIFICULTADES PARA ELABORAR EL PLAN DE INTERVENCIÓN Y LAS FINALIDADES DE LA LEY 18216 SE SATISFACEN CON LA MANTENCIÓN DE LA PENA. (CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1574-2022) (BOLETÍN 06.2022) 67
22. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO NO HAY INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO AL NO ESTAR APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN INTERPRETANDO RESTRICTIVAMENTE LA NORMA. (CA SANTIAGO 29.06.2022 ROL 2421-2022) (BOLETÍN 06.2022) 68
23. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA CONDENA POSTERIOR ESTABA SUSPENDIDO SU CUMPLIMIENTO NO DÁNDOSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. (CA SANTIAGO 22.06.2022 ROL 2255-2022). (BOLETÍN 06.2022) 68
24. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR OBJETIVOS DE LA LEY 18216 Y EL CONDENADO ESTÁ TRABAJANDO Y SIN CONDENAS POSTERIORES. (CA SANTIAGO 22.06.2022 ROL 2257-2022). (BOLETÍN 06.2022) 69
25. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE AL DICTARSE CONDENA POSTERIOR NO SE HABÍA INICIADO SU CUMPLIMIENTO NO VERIFICÁNDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. (CA SAN MIGUEL 06.07.2022 ROL 1704-2022) (BOLETÍN 07.2022)..... 69
26. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN EL DOMICILIO YA QUE SE DAN LOS PRESUPUESTOS Y EXISTIENDO INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA ES DE MAYOR CONCORDANCIA CON LA PRETENSIÓN DEL LEGISLADOR PARA SU EJECUCIÓN. (CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1815-2022). (BOLETÍN 07.2022) 70
27. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD POR NO DARSE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN TANTO EL SENTENCIADO NO HABÍA INICIADO SU CUMPLIMIENTO. (CA SANTIAGO 13.07.2022 ROL 2583-2022) (BOLETÍN 07.2022) 71
28. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR APARECER MÁS PROPORCIONAL CONSIDERANDO EL TIEMPO DE SU CUMPLIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE OTROS ANTECEDENTES Y LA EDAD Y TRABAJO. (CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 2037-2022) (BOLETIN 08.2022) 71

29. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL EN TANTO DE LA CONDENA ANTERIOR POR LESIONES LEVES EN CONTEXTO VIF SE CONSIDERA LA PENA CONCRETA DE MULTA QUE CORRESPONDE A FALTA Y NO DE SIMPLE DELITO. (CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 2045-2022) (BOLETÍN 08.2022) 72
30. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES NI DEL TODO ATRIBUIBLES POR EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y DROGAS. (CA SAN MIGUEL 10.08.2022 ROL 2074-2022) (BOLETÍN 08.2022) 73
31. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL EN TANTO EL ANÁLISIS DE LAS CONDENAS PREVIAS SE ABORDA SEGÚN LA PENA IMPUESTA PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEL ARTÍCULO 4 LETRA B) DE LA LEY 18.216. (CA SAN MIGUEL 29.08.2022 ROL 2158-2022) (BOLETÍN 08.2022) 73
32. VOTO DE MINORÍA POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE NO SE HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR NO ESTAR APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN. (CA SANTIAGO 03.08.2022 ROL 2871-2022)..... 74
33. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN POR EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS QUE PARECE EFICAZ AL FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO. (CA SANTIAGO 11.08.2022 ROL 2914-2022) (BOLETÍN 08.2022) 74
34. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LOS ÚLTIMOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y VOTO QUE ESTIMA ESTARÍA CUMPLIDA POR FECHA DE INICIO Y ÚLTIMO INFORME GENDARMERÍA. (CA SANTIAGO 03.08.2022 ROL 2939-2022) (BOLETÍN 08.2022) 75
35. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL INCUMPLIMIENTO NO ES GRAVE NI REITERADO YA QUE AL REVOCAR LA PENA NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL CARGADOR DEL DISPOSITIVO NO FUNCIONABA. (SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2361-2022) (BOLETÍN 09.2022)..... 76
36. POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO LOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y DROGAS QUE ES PARTE DEL PLAN Y FALTAN MEDIDAS EFICIENTES DEL TRATAMIENTO. (CA SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2414-2022) (BOLETÍN 09.2022) 76

37. MANTIENE PERO INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE RESULTA MÁS PROPORCIONAL A LA SITUACIÓN DEL SENTENCIADO QUE HA CUMPLIDO LA MAYOR PARTE DE LA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. (CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2596-2022) (BOLETÍN 09.2022)..... 77
38. VOTO POR MANTENER RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA TODA VEZ QUE CONDENA A PENA DE MULTA NO SE ENCUENTRA EN HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 Y TENIENDO EN CUENTA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN LA LEY. (CA SAN MIGUEL 05.10.2022 ROL 2628-2022) (BOLETÍN 10.2022) 77
39. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA POR CONDUCTA ANTERIOR Y ANTECEDENTES SOCIALES Y CARACTERÍSTICAS PERSONALES SEGÚN INFORMES DE LA DEFENSA CONCLUYENDO QUE LA INTERVENCIÓN ES EFICAZ A LA REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 05.10.2022 ROL 2636-2022)(BOLETÍN 10.2022) 78
40. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE LA DEFENSA ACOMPAÑÓ CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA EL INFORME DE FACTIBILIDAD FAVORABLE. (CA SAN MIGUEL 26.10.2022 ROL 2759-2022) 78
41. OTORGA RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN EL DOMICILIO DEL SENTENCIADO AL ACOMPAÑAR LA DEFENSA INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y QUE LA SENTENCIA NO EXPLICITÓ LOS ANTECEDENTES SUBJETIVOS NO CUMPLIDOS. (CA SAN MIGUEL 26.10.2022 ROL 2812-2022) (BOLETÍN 10.2022)..... 79
42. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE LA DEFENSA ACOMPAÑO DOCUMENTOS E INFORME DE FACTIBILIDAD SIENDO APTA PARA DISUADIR DE COMETER NUEVOS DELITOS Y PROPICIAR LA REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 04.11.2022 ROL 2618-2022) (BOLETÍN 11.2022) 80
43. VOTO POR MANTENER E INTENSIFICAR PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TENIENDO PRESENTE QUE LA SENTENCIADA NO CUENTA CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE ESTABLEZCA CONDICIONES IMPUESTAS. (CA SAN MIGUEL 02.11.2022 ROL 2880-2022) (BOLETÍN 11.2022) 80
44. VOTO POR MANTENER E INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TENIENDO PRESENTE QUE LA SENTENCIADA NO CUENTA CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE ESTABLEZCA LAS CONDICIONES IMPUESTAS. (CA SAN MIGUEL 02.11.2022 ROL 2881-2022) (BOLETÍN 11.2022)..... 81

45. POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO QUE NO HAY INCUMPLIMIENTO GRAVE AL ESTAR INTERNADO EN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE DROGAS QUE ES UNODE LOS FINES DEL PLAN DE REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 2974-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	81
46. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE PARA SUOTORGAMIENTO SE ANALIZA LA PENA EN CONCRETO O CASTIGO EFECTIVO IMPUESTO PREVIAMENTE Y NO LA ASIGNADA AL DELITO EN ABSTRACTO. (CASAN MIGUEL 23.11.2022 ROL 3134-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	82
47. MANTIENE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS TODA VEZ QUE NO HAY INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO YA QUE EL CONDENADO SE ENCONTRABA IMPEDIDO DE CUMPLIRLA AL ESTAR CON ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL EN OTRO PROCESO. (CASANTIAGO 16.11.2022 ROL 4367-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	82
48. CONCEDE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO LOS ANTECEDENTES SOCIALES Y PERSONALES DEL SENTENCIADO SEGÚN INFORMES DE LA DEFENSA QUE HACEN DEDUCIR POSIBILIDAD CIERTA Y EFICAZ DE REINSERCIÓN SOCIAL. (CA SAN MIGUEL 14.12.2022 ROL 3173- 2022) (BOLETÍN 12.2022)	83
49. MANTIENE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE NO HAY INCUMPLIMIENTOS GRAVES POR DUDAS EN EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIAS DEL PLAN Y SE MANTIENE TRABAJO QUE ES ACORDE CON FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL. (CA SAN MIGUEL 14.12.2022 ROL 3340-2022) (BOLETÍN 12.2022)	84
50. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE SE HA CUMPLIDO PARTE DE LA PENA Y PARA FOMENTAR EL FIN DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA LEY 18216. (CA SANTIAGO 14.12.2022 ROL 4823-2022) (BOLETÍN 12.2022)	84
51. VOTO POR CONCEDER REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA YA QUE AL MOMENTO DE LA CONDENA EL IMPUTADO GOZABA DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR INTERPRETANDO FAVORABLEMENTE SU CONCESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 5 DEL CPP. (CA SANTIAGO 26.12.2022 ROL 4873-2022) (BOLETÍN 12.2022).....	85
XII. MEDIDAS CAUTELARES	85
1. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO NOCTURNO Y ARRAIGO NACIONAL TODA VEZ QUE TENIENDO LA IMPUTADA CONDUCTA IRREPROCHABLE LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SATISFACE SUFICIENTEMENTE. (CA SAN MIGUEL 05.01.2022 ROL 14-2022) (BOLETÍN 1.2022)	86

2. VOTO POR SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA DEBIDO A QUE SE EXTIENDE POR MÁS DE 1 AÑOS Y POR LA CANTIDAD DE DILIGENCIAS AÚN PENDIENTES CON ESCASO AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN DURANTE DICHO TIEMPO. (CA SAN MIGUEL 07.01.2022 ROL 45-2022) (BOLETÍN 01.2022) 86
3. REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 CPP EN CONSIDERACIÓN A QUE LA NECESIDAD DE CAUTELA Y LA ADECUACIÓN DE LA VÍCTIMA SE SATISFACEN CON DICHAS CAUTELARES (CA SAN MIGUEL 21.01.2022 ROL 163-2022) (BOLETÍN 01.2022) 87
4. SUSTITUYE PRISIÓN PREVENTIVA POR CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 CPP EN TANTO LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SATISFACE CON ELLAS Y HABIDA CUENTA DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA Y TIEMPO EN PRISIÓN DEL IMPUTADO (CA SAN MIGUEL 21.01.2022 ROL 168-2022) (BOLETÍN 01.20202)..... 87
5. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA ARRESTO TOTAL Y FIRMA SEMANAL MEDIDAS QUE SATISFACEN LOS FINES DEL PROCESO CONSIDERANDO LA ACUSACIÓN POR SIMPLE DELITO Y LA FECHA NO PRÓXIMA DEL JUICIO ORAL. (CA SAN MIGUEL 28.01.2022 ROL 249-2022) (BOLETÍN 01.2022)..... 88
6. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DEJÓ SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA DE OFICIO ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL Y ARRAIGO NACIONAL YA QUE DICHAS CAUTELARES SATISFACEN SUFICIENTEMENTE LOS FINES DEL PROCESO (CA SAN MIGUEL 05.02.2022 ROL 341-2022) (BOLETÍN 02.2022)..... 88
7. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NO ACCEDIÓ A IMPONER PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA DEL ARTÍCULO 9 LETRA B DE LA LEY 20066 EN TANTO AÚN ESTÁN VIGENTES CAUTELARES DEL JUZGADO DE FAMILIA A SU FAVOR (CA SAN MIGUEL 09.02.2022 ROL 382-2022) (BOLETÍN 02.2022) 89
8. VOTO POR REVOCAR INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETAR ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL Y ARRAIGO NACIONAL AL SATISFACER LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO TENIENDO PRESENTE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR DEL IMPUTADO (CA SAN MIGUEL 17.02.2022 ROL 458-2022) (BOLETÍN 02.2022) 89
9. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO QUE SATISFACE SUFICIENTEMENTE LA NECESIDAD DE CAUTELA Y CONSIDERANDO ESPECIALMENTE LA EDAD DE LOS ADOLESCENTES (CA SAN MIGUEL 18.02.2022 ROL 466-2022) (BOLETÍN 03.22)..... 90

10. ES INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP (CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 544-2022) (BOLETÍN 03.2022) 90
11. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REABRIR LA INVESTIGACIÓN Y COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR PUES NO SE ENCUENTRA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP (CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 593-2022) (BOLETÍN 03.2022) 91
12. ACOGE INCIDENCIA DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REABRIR LA INVESTIGACIÓN Y COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR YA QUE NO SON CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP (CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 600-2022) (BOLETÍN 03.2022) 91
13. VOTO POR REVOCAR PRISIÓN PREVENTIVA PUESTO QUE SUSTITUIDO EL PROCEDIMIENTO A SIMPLIFICADO Y DADA LA FACULTAD DE SOLICITAR PENA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL LA SANCIÓN A LA FECHA ESTARÍA CUMPLIDA. (CA SAN MIGUEL 04.04.2022 ROL 866-2022) (BOLETÍN 04-2022) 92
14. REVOCA RESOLUCIÓN QUE MANTUVO PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 DEL CPP POR FALTA DE ANTECEDENTES DE EFECTIVA PARTICIPACIÓN Y POR LA ADICCIÓN A DROGAS QUE LA DEFENSA ACREDITÓ CON INFORMES. (CA SAN MIGUEL 07.04.2022 ROL 916-2022) (BOLETÍN 04-2022) 93
15. DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN COMO MEDIDAS CAUTELARES Y NULIDAD DE AUDIENCIA DE CIERRE Y NO PERSEVERAR YA QUE ESTA ES FACULTAD DE LA FISCALÍA Y AL JUEZ NO LE CABE UN PRONUNCIAMIENTO DIVERSO. (CS 12.04.2022 ROL 10642-2022) (BOLETÍN 04-2022) 93
16. DEJA SIN EFECTO INTERNACIÓN PROVISIONAL Y DECRETA CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 LETRAS A Y D DEL CPP EN TANTO CONFORME EL MÉRITO DEL INFORME PSIQUIÁTRICO ES APLICABLE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 07.05.2022 ROL 1219-2022) (BOLETÍN 05.2022) 94
17. VOTO POR REVOCAR PRISIÓN PREVENTIVA CONSIDERANDO LA FALTA DE ANOTACIONES PENALES Y DETENCIONES Y QUE LA CAUSA PUEDE CONCLUIR CON ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD REGLADA Y CON PENA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN TOTAL. (CA SAN MIGUEL 09.06.2022 ROL 1581-2022) (BOLETÍN 06.2022) 95

18.	REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA ESTIMANDO DESACONSEJABLE IMPONERLA POR LA ENFERMEDAD MENTAL DEL IMPUTADO Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP QUE SATISFACEN LA NECESIDAD DE CAUTELA. (CA SAN MIGUEL 24.06.2022 ROL 1717-2022). (BOLETÍN 06.2022)	95
19.	REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA TODA VEZ QUE DECLARADA ILEGAL DETENCIÓN NO SE ACREDITAN LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LOS DELITOS Y NO ES DABLE Y PROPORCIONAL UTILIZAR LOS ANTECEDENTES CUBIERTOS POR LA ILEGALIDAD. (CA SAN MIGUEL 12.08.2022 ROL 2208-2022) (BOLETÍN 08.2022)	96
20.	CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y FIJA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP ESTIMANDO PLAUSIBLE CALIFICAR LOS HECHOS COMO MICROTRAFICO Y QUE EL IMPUTADO TIENE IRREPROCHABLE CONDUCTA. (CA SAN MIGUEL 18.08.2022 ROL 2237-2022) (BOLETÍN 08.2022)	97
21.	REVOCA Y MANTIENE ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL INICIALMENTE DECRETADO DE ADOLESCENTE QUE CUMPLE CON LA SUJECCIÓN AL SENAME E INCORPORADO AL SISTEMA ESCOLAR PARA PROPENDER Y CONSERVAR TALES OBJETIVOS. (CA SAN MIGUEL 12.09.2022 ROL 2158-2022) (BOLETÍN 09.2022).....	97
22.	REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA ARRESTO TOTAL Y SUJECCIÓN AL SENAME CONSIDERANDO LA EDAD DEL ADOLESCENTE Y QUE NO TIENE ANTECEDENTES PENALES Y ESTAR EN EL SISTEMA EDUCACIONAL FORMAL. (CA SAN MIGUEL 12.12.2022 ROL 3433-2022) (BOLETÍN 12.2022)	98
23.	VOTO POR REVOCAR INTERNACIÓN PROVISORIA CONSIDERANDO QUE ADOLESCENTE CARECE DE ANOTACIONES PENALES Y TIENE ARRAIGO FAMILIAR Y ESCOLAR Y SUJECCIÓN AL SENAME Y ARRESTO TOTAL SON SUFICIENTES A FINES DEL PROCESO. (CA SAN MIGUEL 12.12.2022 ROL 3424-2022) (BOLETÍN 12.2022)	99
XIII.	MULTA.....	99
1.	REBAJA MULTA DE 12 A 1 UTM TODA VEZ QUE LA SENTENCIA OMITIÓ APLICAR CORRECTAMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CP YA QUE EL INFORME SOCIAL DEL SENTENCIADO DA CUENTA DE SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA. (CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2371-2022) (BOLETÍN 09.2022)	99
XIV.	PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL	100

1.	DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE SUSPENDIDO EL PROCESO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP POR SIMPLE DELITO DESDE EL 2016 SE HA PARALIZADO POR MÁS DE 3 AÑOS ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA SAN MIGUEL 11.07.2022 ROL 1738 2022) (BOLETÍN 07.2022).....	100
2.	DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE CONFORME EL ARTÍCULO 96 DEL CP Y SUSPENDIDA LA PROSECUCIÓN CONTINUÓ EL TRANSCURSO DEL PLAZO DE 5 AÑOS ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA SAN MIGUEL 06.07.2022 ROL 1739-2022) (BOLETÍN 07.2022).....	100
3.	DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO AL CUMPLIRSE CON EL ARTÍCULO 96 DEL CP YA QUE LA CAUSA ESTUVO PARALIZADA POR MÁS DE 3 AÑOS POR SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP Y PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. (CA SAN MIGUEL 11.07.2022 ROL 1740-2022). (BOLETÍN 07.2022)	101
4.	DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE AL SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP DESDE EL 2016 PARALIZÁNDOSE MÁS DE 3 AÑOS CONFORME ARTÍCULO 96 DEL CP. (CA SAN MIGUEL 14.10.2022 ROL 2559-2022) (BOLETÍN 10.2022)	102
XV.	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	103
1.	PRESCRITA PENA DE 21 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE EN TANTO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE DETERMINA POR LA PENA CONCRETA IMPUESTA QUE ES DE FALTA Y NO LA QUE EN ABSTRACTO LE ASIGNA LA LEY AL DELITO. (CA SANTIAGO 14.01.2022 ROL 5866-2021) (BOLETÍN 01.2022).....	103
2.	APLICA LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL DE LA PENA DEL ARTÍCULO 103 DEL CP Y REBAJA EN 2 GRADOS LA IMPUESTA DE 41 DÍAS POR HURTO A 20 DÍAS DE PRISIÓN CON VOTO POR DECLARARLA PRESCRITA CONSIDERANDO LA PENA EN CONCRETO. (CA SANTIAGO 11.05.2022 ROL 1631-2022) (BOLETÍN 05.2022)	103
3.	VOTO POR DECLARAR PRESCRITA PENA DE 41 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE TODA VEZ QUE CORRESPONDE A UNA DE FALTA QUE PRESCRIBE EN 6 MESES Y CUYO CÁLCULO DE PRESCRIPCIÓN ES EN BASE A LA SANCIÓN IMPUESTA. (CA SANTIAGO 29.06.2022 ROL 2317-2022) (BOLETÍN 06.2022)	104
4.	ACOGE AMPARO Y DECLARA PRESCRITAS PENAS DE 41 DÍAS YA QUE TANTO LOS ARTÍCULOS 21 COMO 97 Y 98 DEL CP DEMUESTRAN QUE HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA Y SIENDO DE FALTAS EL PLAZO ES DE 6 MESES. (CA SAN MIGUEL 22.08.2022 ROL 572-2022) (BOLETÍN 08.2022)	105

5.	ACOGES AMPARO Y DECLARA PRESCRITA PENA DE 31 DÍAS DE PRISIÓN TODA VEZ QUE SEGÚN LOS ARTÍCULOS 21 Y 97 DEL CP HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA Y SIENDO UNA DE FALTA PRESCRIBE EN 6 MESES. (CA SAN MIGUEL 14.11.2022 ROL 779-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	105
6.	DECLARA EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO POR ESTAR PRESCRITA LA PENA IMPUESTA TODA VEZ QUE LA SANCIÓN DE 21 DÍAS CORRESPONDE A UNA DE FALTA CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP. (CA SANTIAGO 14.12.2022 ROL 4824-2022) (BOLETÍN 12.2022)	106
XVI. PRESCRIPCIÓN GRADUAL.....		107
1.	REBAJA PENA DE 1 AÑO A 60 DÍAS DE PRISIÓN CONSIDERANDO QUE SI BIEN EL JUEZ APLICÓ LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL DEL ARTÍCULO 103 DEL CP NO TUVO EN CUENTA REBAJAR EL GRADO DE LA PENA IMPUESTA. (CA SANTIAGO 05.10.2022 ROL 3761-2022) (BOLETÍN 10.2022).....	107
XVII. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN RPA.....		107
1.	DECLARA PRESCRITA SANCIÓN DE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL SEGÚN REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 20.084 QUE REDUCE EL PLAZO A FAVOR DEL MENOR Y HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA. (CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2630-2022) (BOLETÍN 10.2022).....	107
2.	PRESCRITA PENA MIXTA DE INTERNACIÓN Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL SEGÚN REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 20.084 QUE REDUCE EL PLAZO A FAVOR DEL MENOR Y HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA. (CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2631-2022) (BOLETÍN 10.2022)	108
XVIII. RECURSO DE AMPARO.....		109
1.	ACOGES AMPARO Y ORDENA CITAR A AUDIENCIA PARA FIJAR PLAZO DE INVESTIGACIÓN YA QUE SU NEGATIVA ES ARBITRARIA EN TANTO SU FIJACIÓN CAUTELE LA GARANTÍA DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE ACORDE AL DEBIDO PROCESO. (CA SAN MIGUEL 31.01.2022 ROL 41-2022) (BOLETÍN 01-2022).....	109
2.	ACOGES AMPARO Y ORDENA REALIZAR EL JUICIO ORAL CON IMPUTADO PRESO EN LA FECHA ORIGINAL FIJADA O A LA BREVEDAD TODA VEZ QUE LA DILIGENCIA QUE LO PROPUSO ES ILEGAL Y EXTEMPORÁNEA E INFRINGE ARTÍCULO 458 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 04.01.2022 ROL 800-2021) (BOLETÍN 01.2022)	109

3. ACOGE AMPARO Y ORDENA A GENDARMERÍA DISPONER ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA ADECUADA Y OPORTUNA A LAS INTERNAS DEL CPF DE SAN MIGUEL TODA VEZ QUE SU FALTA VULNERA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y NORMATIVA VIGENTE. (CA SAN MIGUEL 11.02.2022 ROL 45-2022) (BOLETÍN 02.2022) 110

4. VOTO POR DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR NO HABER EMPLAZAMIENTO LEGAL PARA COMPARECER A LA FORMALIZACIÓN Y SIN CONSTAR QUE LA INEFICACIA EN LAS NOTIFICACIONES SE DEBA A LA ACCIÓN DEL IMPUTADO (CASAN MIGUEL 10.02.2022 ROL 52-2022) (BOLETÍN 02-2022) 111

5. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE INGRESO DE LA SENTENCIADA EN CALIDAD DE REMATADA TODA VE QUE ES UN ACTO ILEGAL AL NO ESTAR FIRME AÚN LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA DE LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA. (CA SAN MIGUEL 17.02.2022 ROL 59-2022) (BOLETÍN 02- 2022) 111

6. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR ILEGAL AL NO ESTAR CITADO LEGALMENTE EL IMPUTADO EN SITUACIÓN DE CALLE Y DESPROPORCIONADA POR POSIBLE SANCIÓN DE MENOR ENTIEDAD EN SIMPLIFICADO. (CA SANTIAGO 09.02.2022) (ROL 358-2022) 112

7. CONFIRMA SENTENCIA DE ICA SAN MIGUEL QUE ACOGIÓ AMPARO Y ORDENO ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A INTERNAS DEL CPF DE SAN MIGUEL DISPOIENDO ADEMÁS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA PRESENCIA DE UN MÉDICO PERMANENTE (CS 08.03.2022 ROL 6244-2022)..... 113

8. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO NO CUMPLIÓ CON LA ANTELACIÓN DEL PLAZO DE 10 DÍAS DEL ARTÍCULO 393 DEL CPP (CA SAN MIGUEL 08.03.2022 ROL 80-2022) 113

9. ACOGE AMPARO PENITENCIARIO Y ORDENA SEGREGACIÓN TOTAL DE IMPUTADAS Y CONDENADAS INTERNAS DE SECCIÓN MATERNO INFANTIL DE CPF DE SANTIAGO PUES SE TRANSGREDE LA NORMATIVA LEGAL Y VULNERA SEGURIDAD INDIVIDUAL (CA SAN MIGUEL 29.03.2022 ROL 98-2022) 114

10. ACOGE AMPARO Y ORDENA CUMPLIR LA INTERNACIONAL PROVISIONAL EN UN ESTABLECIMIENTO ASISTENCIA Y MIENTRS SE MATERIALICE EL TRASLADO SE MANTENGA AL IMPUTADO EN EL HOSPITAL PENITENCIARIO CON LOS DEBIDOS RESGUARDOS (CA SAN MIGUEL 17.03.2022 ROL 100-2022) (BOLETÍN 03.2022) 115

11. ACOGE RECURSO DE AMPARO Y ORDENA FINAR AUDIENCIA PARA DETERMINAR UN PLAZO DE INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE SU NEGATIVA ES ILEGAL YA QUE CAUTELA LA GARANTÍA DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO (CS 15.03.2022 ROL 7423- 2022) (BOLETÍN 03.2022) 115
12. ORDENA INTEGRAR A CONDENADA EN EL PROCESO DE LIBERTAD CONDICIONAL DADO QUE CUMPLE LOS REQUISITOS DEL DL 321 Y PERMITIR ASÍ LA PROGRESIVIDAD DE LA PENA PARA RECUPERAR SU LIBERTAD Y LOGRAR SU REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 07.04.2022 ROL 118-2022) (BOLETÍN 04-2022) 116
13. ACOGE AMPARO EN CUANTO GENDARMERÍA DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y SIN RETARDO A LAS ÓRDENES DE UN TRIBUNAL Y EVITAR PELIGRO A INTEGRIDAD DEL IMPUTADO QUE EN ESTE CASO SE TRASLADÓ DE MÓDULO 6 DÍAS DESPUÉS. (CA SAN MIGUEL 25.04.2022 ROL 178-2022) (BOLETÍN 04-2022)..... 117
14. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DEL ARTÍCULO 9 LETRAS A Y B DE LEY 20066 POR ILEGAL AL CARECER DE FUNDAMENTOS DE UNA SITUACIÓN DE RIESGO INMINENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA MISMA LEY. (CA SAN MIGUEL 29.04.2022 ROL 217-2022) (BOLETÍN 04- 2022)..... 117
15. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA ANTICIPADA EN CONSIDERACIÓN A QUE CONFORME EL ARTÍCULO 142 DEL CPP ES CONDICIÓN SINE QUA NON QUE EL IMPUTADO ESTE PREVIAMENTE FORMALIZADO. (CA SANTIAGO 19.04.2022 ROL 857-2022) (BOLETÍN 04-2022) 118
16. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE POR ILEGAL AL VULNERAR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084 Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE A LA BREVEDAD. (CA SAN MIGUEL 19.05.2022 ROL 312-2022) (BOLETÍN 05.2022) 119
17. ACOGE AMPARO Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP SUSTITUYENDO LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO TOTAL Y DECRETA EL INFORME DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL. (CASAN MIGUEL 24.05.2022 ROL 334-2022) (BOLETÍN 05.2022) 119
18. ACOGE AMPARO Y ORDENA FIJAR AUDIENCIA DE ADECUACIÓN DE PENA DENTRO DE 3° DÍA EN TANTO SU REPROGRAMACIÓN ES ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO LEGAL Y POSPONE INDEBIDAMENTE APLICAR PENA SUSTITUTIVA DE LA LEY 18.216. (CA SANTIAGO 10.05.2022 ROL 1830-2022) (BOLETÍN 05.2022) 120

19.	ACOGES AMPARO Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE HIZO EFECTIVO APERCIBIMIENTO DE ARTÍCULO 26 DEL CPP AL NO DARSE HIPÓTESIS Y ORDENA NOTIFICAR AUDIENCIA FORMALIZACIÓN EN FORMA PERSONAL O POR EL ARTÍCULO 44 DEL CPC. (CA SAN MIGUEL 03.06.2022 ROL 371-2022) (BOLETÍN 06.2022).....	121
20.	ACOGES AMPARO Y DISPONE EL TRASLADO DEL IMPUTADO AL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA SANTIAGO SUR TODA VEZ QUE SU TRASLADO A SANTIAGO UNO SE DEJÓ SIN EFECTO POR LO QUE ES INJUSTIFICADO Y DEVIENE EN ILEGAL. (CA SAN MIGUEL 22.07.2022 ROL 494-2022) (BOLETÍN 07.2022).....	121
21.	ACOGES AMPARO Y ORDENA OMITIR EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO LA ANOTACIÓN DE LAS CONDENAS YA QUE CONFORME EL TENOR DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 38 LA LEY 18.216 SU RECHAZO ES ILEGAL. (CA SAN MIGUEL 22.08.2022 ROL 569-2022) (BOLETÍN 08.2022).....	122
22.	ACOGES AMPARO Y OFICIA AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN INFORMÁNDOLE RETRASOS INDEBIDOS EN LA TRAMITACIÓN DE CANJE PENAL PARA QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NO VUELVA A OCURRIR. (CA SAN MIGUEL 14.09.2022 ROL 626-2022) (BOLETÍN 09.2022)	123
23.	VOTO POR ACOGER AMPARO CONTRA GENDARMERÍA AL ESTAR AMENAZADA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL DE INTERNOS DEL CDP DE PUENTE ALTO Y TENSIONADA RELACIÓN ENTRE PRESOS Y CUSTODIOS Y QUE ESTOS SEAN TRASLADADOS O SUSPENDIDOS. (CA SAN MIGUEL.21.11.21. ROL 780- 2022) (BOLETÍN 11.2022)	123
XIX. RECURSO DE HECHO		124
1.	RECHAZA RECURSO DE HECHO DE LA FISCALÍA YA QUE LA APELACIÓN VERBAL ES EXTEMPORÁNEA AL DEDUCIRSE EN AUDIENCIA FIJADA SOLO PARA DETERMINAR MONTO DE CAUCIÓN Y NO PARA MODIFICAR FUNDAMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (CA SAN MIGUEL 30.03.2022 ROL 702-2022) (BOLETÍN 03.2022)	124
2.	RECHAZA RECURSO DE HECHO DADO QUE LA APELACIÓN VERBAL DEL ARTÍCULO 149 DE CPP POR RECHAZAR INTERNACIÓN PROVISORIA POR DELITOS DE LESIONES MENOS GRAVES Y AMENAZAS NO CORRESPONDEN CON LOS QUE LA HACEN APLICABLE. (CA SAN MIGUEL 27.04.2022 ROL 955- 2022) (BOLETÍN 04-2022).....	125
3.	ACOGES FALSO RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSORÍA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DE FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE DENEGÓ APERCIBIRLO SEGÚN EL ARTÍCULO 247 DEL CPP AL NO HABER ACUSADO DENTRO DE PLAZO. (CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1309-2022). (BOLETÍN 06-2022)	125

4.	ACOGES FALSO RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSORÍA AL SER IMPROCEDENTE APELACIÓN BASADA EN ARTÍCULO 186 DEL CPP CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ FIJAR PLAZO DE INVESTIGACIÓN AL NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 01.06.2022 ROL 1461-2022) (BOLETÍN 06-2022)	126
5.	ACOGES FALSO RECURSO DE HECHO Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR YA QUE NO ES JURISDICCIONAL Y NO ES NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 1759-2022) (BOLETÍN 08.2022)	127
XX.	RECURSO DE NULIDAD	127
A.	INFRACCIÓN GARANTÍAS	127
1.	ORDENA NUEVO JUICIO ORAL CON EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA OBTENIDA EN LA ENTRADA AL INMUEBLE CON INFRACCIÓN A LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y AL DEBIDO PROCESO ACTUANDO LA POLÍCIA FUERA DE SUS ATRIBUCIONES (CS 18.02.2022 ROL 45530-2021) (BOLETÍN 02- 2022)	128
B.	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN	128
1.	ABSOLUCIÓN NO TRANSGREDE LA RAZÓN SUFICIENTE AL DESESTIMARSE FUNDADAMENTE LA PRUEBA INDIRECTA DE TERCEROS SOBRE LA PARTICIPACIÓN BASADA EN EL RELATO DE UNA TESTIGO PRESENCIAL QUE NO DECLARÓ EN EL JUICIO ORAL (CA SAN MIGUEL 26.01.2022 ROL 3538-2021)(BOLETÍN 01.2022).....	128
2.	ABSOLUCIÓN NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE NO SE PROBÓ EL ÁNIMO DE LUCRO AL SUSTRAR Y CONDUCIR EL BUS Y DICHA CONDUCTA CORRESPONDE A UN HURTO DE USO QUE ES UN HECHO ATÍPICO (CA SAN MIGUEL 04.02.2022 ROL 3649-2021) (BOLETÍN 02-2021).....	129
3.	NO HAY INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE AL ABSOLVER POR FALTA DE PARTICIPACIÓN TODA VEZ QUE LA DUDA RAZONABLE Y LA FALTA DE CONVICCIÓN SON FACULTADES PROPIAS DEL JUEZ DE LA INSTANCIA NO POSIBLES DE REVISAR. (CA SAN MIGUEL 22.04.2022 ROL 754-2022) (BOLETÍN 02-2022)	130
4.	ANULA JUICIO Y SENTENCIA EN TANTO LA CONDENA SE BASA SOLO EN TESTIGOS DE OÍDAS SIN RAZONAR SUFICIENTEMENTE SOBRE DICHA PRUEBA NI REFLEJAR EN EL PROCESO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE SANCIONADO. (CA SANTIAGO 25.04.2022 ROL 1134-2022)(BOLETÍN 04-2022).....	130

5. ANULA PARCIALMENTE JUICIO Y SENTENCIA USANDO FACULTAD OFICIOSA DEL ARTÍCULO 379 DEL CPP AL NO HABER RAZONES SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LO INCAUTADO SON PARTES O PIEZAS DE UN ARMA Y NO UNA PISTOLA. (CA SAN MIGUEL 21.04.2022 ROL 774-2022) (BOLETÍN 04-2022) 131
6. NO HAY INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE NI ERROR DE DERECHO AL ABSOLVER POR LEGÍTIMA DEFENSA YA QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES PRIVATIVA DEL TRIBUNAL Y LOS HECHOS ACREDITADOS NO SE PUEDEN MODIFICAR. (CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 947-2022) (BOLETÍN 05.2022) 132
7. INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE CONTRADICCIONES DE TESTIGOS QUE IMPIDEN ESTABLECER EL DOLO COMÚN ATRIBUIDOS A LOS SENTENCIADOS EN EL HOMICIDIO Y SU AUTORÍA NO PUEDE INFERIRSE SUFICIENTEMENTE DE LA PRUEBA RENDIDA. (CA SAN MIGUEL 31.05.2022 ROL 1106- 2022) (BOLETÍN05.2022) 132
8. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE FUNDAMENTACIÓN AL EXPLICAR LA DECISIÓN POR PRUEBA CONTRADICTORIA Y POCO CLARA DE LOS ABUSOS NI A RAZÓN SUFICIENTE APEGÁNDOSE A LA RECTA RAZÓN Y EXPRESIÓN DE DUDAS RAZONABLES. (CA SAN MIGUEL 30.05.2022 ROL 1164-2022) (BOLETÍN 05.2022) 133
9. RAZONES DE CONDENA SON INSUFICIENTES AL DEJAR INCONCLUSOS PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA Y DE LA FOTOGRAFÍA EXHIBIDA AL ACUSADO QUE ERA ESENCIAL PARA SU ARGUMENTO DE ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PARTICIPACIÓN. (CA SANTIAGO 09.05.2022 ROL 1299-2022) 134
10. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO NO IMPUGNA LA LÓGICA DEL RAZONAMIENTO, SINO QUE LA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE LA QUE EL RECURRENTE DISIENDE. (CA SAN MIGUEL 14.06.2022 ROL 1274-2022) (BOLETÍN06.2022) 135
11. SENTENCIA INFRINGE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL APLICAR AGRAVANTE DE ABUSO DE CONFIANZA TODA VEZ QUE LA ACUSACIÓN NO MENCIONA SU SUSTRATO FÁCTICO O MATERIAL NI APARECE REFERIDA EN EL HECHO ACREDITADO. (CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1263-2022) (BOLETÍN 06.2022) 135
12. ABSOLUCIÓN POR INJURIAS NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL VALORAR QUE LA PRUEBA NO PERMITE DETERMINAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DE CAUSAR DAÑO AL HONOR AL SUBIR VIDEOS DE CAMPAÑA ELECTORAL A LAS REDES SOCIALES. (CA SAN MIGUEL 01.07.2022 ROL 1579- 2022) (BOLETÍN 07.2022) 136

13. VOTO POR ESTIMAR INFRINGIDA LA RAZÓN SUFICIENTE AL NO CUMPLIR LA DECISIÓN DE CONDENA LA TRIPLE EXIGENCIA DE CONFIRMACIÓN Y DE NO REFUTACIÓN E IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA. (CA SAN MIGUEL 18.07.2022 ROL 1658-2022) (BOLETÍN 07.2022) 137

14. VOTO POR ESTIMAR QUE SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE POR CUANTO AL VALORAR LA PRUEBA NO SE PUDO ADQUIRIR LA CONVICCIÓN DEL ARTÍCULO 340 DEL CPP Y DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1783-2022) (BOLETÍN 07.2022) 137

15. ABSOLUCIÓN POR INJURIAS Y CALUMNIAS NO ES ERRÓNEA EN TANTO NO SE RENDIÓ PRUEBA SOBRE EL DOLO O ANIMUS INJURIANDI Y PETICIÓN DE SENTENCIA DE REEMPLAZO SOLO PROCEDE PARA CONDENAS CONFORME ARTÍCULO 385 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 22.07.2022 ROL 1734-2022) (BOLETÍN07.2022) 138

16. CONDENA COMO COAUTORA EN ROBO EN LUGAR HABITADO POR HABER ESTADO FUERA DEL INMUEBLE BASADA SOLO EN RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA Y CARABINEROS CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y AFECTA EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE. (CA SANTIAGO 01.07.2022 ROL 2271-2022). (BOLETÍN 07.2022) 138

17. ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO SIMPLE NO INFRINGE LÓGICA DE LA RAZÓN SUFICIENTE EN TANTO LA PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA BASADA EN RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS ES INSUFICIENTE Y GENERA DUDAS SOBRE EL AUTOR DEL DISPARO. (CA SAN MIGUEL 31.08.2022 ROL 2117-2022) (BOLETÍN 08.2022) 139

18. NO SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL ABSOLVER YA QUE LA PRUEBA NO PERMITE ENCUADRAR LOS HECHOS EN UN MICROTRÁFICO E INSUFICIENTE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO DE CAJA DE MUNICIONES EN EL MALETERO. (CA SAN MIGUEL 12.09.2022 ROL 2116-2022) (BOLETÍN 09.2022) 140

19. SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SI LA PARTICIPACIÓN SE SUSTENTA SOLO EN DECLARACIÓN DE POLICÍA QUE SOSTIENE QUE IMPUTADO DIJO SER EL CONDUCTOR NO EXISTIENDO OTRA PRUEBA QUE ACREDITE QUE ÉL CONDUCÍA. (CA SAN MIGUEL 20.09.2022 ROL 2307-2022) (BOLETÍN 09.2022) 140

20. NO HAY INFRACCIÓN A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL HABER FUNDAMENTACIÓN INEQUÍVOCA INCLUIDA LA COLABORACIÓN DEL ADOLESCENTE NI ERROR AL DETERMINAR CÓMO MAS IDÓNEA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. (CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2556-2022) (BOLETÍN 10.2022) 141

21.	ABSOLUCIÓN NO INFRINGE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NI HAY AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN AL ENTREGAR EL FALLO LOS MOTIVOS PARA DUDAR RAZONABLEMENTE DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS LESIONES DE LA VÍCTIMA. (CA SAN MIGUEL 22.11.2022 ROL 2845-2022) (BOLETÍN 11.2022)	142
22.	ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO SIMPLE NO VULNERA LÓGICA DE LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE LA PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN FUE INSUFICIENTE EN TANTO EL TESTIGO PRESENCIAL DIJO EN EL JUICIO NO HABER VISTO LA AGRESIÓN. (CA SAN MIGUEL 18.11.2022 ROL 2849-2022) (BOLETÍN 11.2022).....	142
23.	LAS RAZONES DE CONDENA POR RECEPCIÓN DE VEHÍCULO SON INSUFICIENTES Y DÉBILES PARA DAR POR CONCURRENTE LA FAZ SUBJETIVA SI EL SENTENCIADO IBA DE COPILOTO Y EL VEHÍCULO NO PRESENTABA DAÑOS. . (CA SANTIAGO 02.12.2022 ROL 4603-2022) (BOLETÍN 12.2022)	143
C. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO		144
1.	VOTO PREVIENE QUE ARTÍCULO 68 DEL CP CONTIENE FACULTADES MIXTAS Y EN CASO DE CONCURRIR 2 ATENUANTES SE TIENE IMPERATIVAMENTE QUE REBAJAR LA PENA SIENDO DISCRICIONAL SU EXTENSIÓN (CA SAN MIGUEL 25.01.2022 ROL 3573-2021) (BOLETIN 01-2022).....	144
2.	CONDENA POR USO MALICIOSO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO ES ERRADA EN TANTO EL PERMISO DE LA COMISARÍA VIRTUAL NO ES INSTRUMENTO PÚBLICO AL CARECER DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA SIENDO LA CONDUCTA ATÍPICA (CA SANTIAGO 28.01.2022 ROL 4793-2021) (BOLETÍN 01- 2022)	145
3.	REBAJA PENA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DE 5 A 2 AÑOS AL NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP QUE PROHÍBE TOMAR EN CUENTA LOS ILÍCITOS INCURRIÉNDOSE EN UN ERROR DE DERECHO (CA SANTIAGO 24.012022 ROL 4922-2021) (BOLETÍN 01.2022).....	145
4.	ABSUELVE DE INJURIAS EN TANTO LAS EXPRESIONES NO REVELAN DOLO DE INJURIAR Y MÁS BIEN SON OPINIONES POLÍTICAS EN ASUNTO COMUNAL DE INTERÉS PÚBLICO NECESARIAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN. (CA SAN MIGUEL 10.05.2022 ROL 905-2022) (BOLETÍN 05.2022)	146
5.	ABSUELVE DE CALUMNIAS AL NO DETERMINAR LA CONDUCTA ILÍCITA IMPUTADA NI DAR RAZÓN SUFICIENTE DEL CONTENIDO DE LAS EXPRESIONES Y CONDENAR ADEMÁS POR INJURIA INFRINGE EL NON BIS IN IDEM Y LAS REGLAS DE CONCURSOS. (CA SAN MIGUEL 20.06.2022 ROL 1252-2022) (BOLETÍN 06.2022)	147

6. ERROR CALIFICAR PROVOCACIÓN SUFICIENTE ACTOS DE DEFENSA Y NO APLICAR ARTÍCULO 73 DEL CP AL CONCURRIR 2 DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE DICHA NORMA Y EN SENTENCIA DE REEMPLAZO REBAJA PENA DE 10 AÑOS Y 1 DÍA A 7 AÑOS. (CA SAN MIGUEL 12.07.2022 ROL 1661-2022) (BOLETÍN 07.2022) 147
7. REBAJA PENA ÚNICA DE PRESIDIO PERPETUO A LA DE 20 AÑOS POR REITERACIÓN DE ROBO CON INTIMIDACIÓN AL HABER UN ERROR AUMENTARLA DESDE EL GRADO MÁXIMO Y NO MEDIO CONFORME EL ARTÍCULO 351 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 25.07.2022 ROL 1691-2022) (BOLETÍN 07.2022) 148
8. DA POR ACREDITADA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N°9 DEL CP TODA VEZ QUE ES UN ERROR HABERLA DESESTIMADO YA QUE EL ACUSADO RENunció A LA GARANTÍA DE GUARDAR SILENCIO Y CONTRIBUYÓ AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. (CA SANTIAGO 20.07.2022 ROL 2337- 2022) (BOLETÍN 07.2022)..... 149
9. VOTO POR RECHAZAR REINCIDENCIA DEL ARTÍCULO 12 N°16 DEL CP TODA VEZ QUE INTERPRETANDO RESTRICTIVAMENTE NO HAY CORRESPONDENCIA ENTRE EL BIEN JURÍDICO DEL ROBO CON INTIMIDACIÓN Y EL ROBO EN LUGAR HABITADO. (CA SANTIAGO 31.08.2022 ROL 3235-2022) (BOLETÍN 08.2022) 149
10. ABSUELVE DEL DELITO DEL ARTÍCULO 445 DEL CP YA QUE ES UN ERROR CONDENAR POR TRANSPORTAR UN CHUZO Y UNA MOCHILA Y UN JOCKEY Y OTROS OBJETOS NO ASIMILABLES A LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL TIPO PENAL. (CA SANTIAGO 29.08.2022 ROL 3141-2022) (BOLETÍN 08.2022) 150
11. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD EN ABSOLUCIÓN POR USURPACIÓN AL NO MENCIONAR PRINCIPIOS DE LÓGICA VULNERADOS E INFLUENCIA EN LA PRUEBA Y DE LA INFRACCIÓN DE LEY ACEPTÓ LOS HECHOS Y NO PROBÓ POSESIÓN DEL INMUEBLE. (CA SAN MIGUEL 27.09.2022 ROL 2284-2022) (BOLETÍN 08.2022) 151
12. ERROR CALIFICAR HURTO COMO CONSUMADO TODA VEZ QUE TRASPASADA CAJA DEL SUPERMERCADO QUEDÓ INCONCLUSA LA LESIÓN A SU PATRIMONIO YA QUE LA DETENCIÓN FUE AL INTERIOR DEL LOCAL QUE CONSTITUÍA LA ESFERA DE RESGUARDO. (CA SANTIAGO 23.09.2022 ROL 3498-2022) (BOLETÍN 09.2022) 151
13. VOTO POR ESTIMAR UN ERROR CALIFICAR UNO DE LOS ILÍCITOS COMO ROBO CON INTIMIDACIÓN YA QUE DE LOS HECHOS ACREDITADOS NO SE ADVIERTE LA INTIMIDACIÓN Y DEBIÓ CONDENARSE COMO AUTOR DE UN HURTO. (CA SAN MIGUEL 14.11.2022 ROL 2810-2022) (BOLETÍN 11.2022) 152

14. POR ACOGER RECURSO DE NULIDAD AL SER ERRÓNEO NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP COMO NORMA GENERAL Y CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCIR YA QUE LAS 3 SANCIONES ANTERIORES SE ENCONTRABAN PRESCRITAS. (CA SAN MIGUEL 22.11.2022 ROL 2760-2022) (BOLETÍN 11.2022)	153
XXI. REDUCCIÓN DE CONDENA	153
1. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE RECHAZÓ REDUCIR CONDENA PUES COMISIÓN TÉCNICA YA DECIDIÓ A FAVOR Y MODIFICACIÓN POSTERIOR DE LA LEY 19856 POR LA LEY 21421 ES MÁS GRAVOSA Y PERJUDICIAL AL BENEFICIARIO. (CS 09.09.2022 ROL 66713-2022) (BOLETÍN 09.2022).....	154
XXII. RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE	154
1. SUSTITUYE LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE POR ESPECIAL TODA VEZ QUE SU QUEBRANTAMIENTO NO TIENE LA GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 20084 Y CONSIDERA LOS FINES DE SOCIALIZACIÓN E INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. (CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1081-2022) (BOLETÍN 05.2022)	154
2. MANTIENE SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO AL NO HABER GRAVEDAD POR DESCONOCIMIENTO O CONFUSIÓN EXCUSABLE SOBRE SU SUSPENSIÓN Y REINICIO Y SER YA MAYOR DE EDAD CON FAMILIA Y SIN NUEVOS DELITOS. (CASAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1120-2022) (BOLETÍN 05.2022)	155
3. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP POR FALTA DE NECESIDAD DE CAUTELA CONSIDERANDO ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE Y NINGUNA VINCULACIÓN CON EL SISTEMA PENAL. (CASAN MIGUEL 13.05.2022 ROL 1280-2022) (BOLETÍN 05.2022)	156
4. ERROR CONDENAR A ADOLESCENTE A 3 AÑOS Y 1 DÍA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL AL SUPERAR LÍMITE DE ARTÍCULO 14 DE LEY 20.084 Y POR LA EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN DE OFICIO DEJA SIN EFECTO ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL. (CA SANTIAGO 20.06.2022 ROL 1865-2022). (BOLETÍN 06.2022)	156
5. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR A INTERNACIÓN PROVISIONAL TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA FORMALIZADA LA INVESTIGACIÓN Y NO HAY ANTECEDENTES DE INSUFICIENCIA MENTAL PARA REQUISITOS DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. (CA SAN MIGUEL 01.07.2022 ROL 1800-2022). (BOLETÍN 07.2022)	157

6. POR ACOGER AMPARO Y DEJAR SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADOS ADOLESCENTES TODA VEZ QUE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084 PODRÍA AFECTAR SU LIBERTAD PERSONAL. (CA SAN MIGUEL 16.11.2022 ROL 793-2022) (BOLETÍN 11.2022) 157

XXIII. SALIDAS ALTERNATIVAS 158

1. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE SE HA ATENDIDO AL RESGUARDO A FAVOR DE LA VÍCTIMA CON LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE Y ACERCARSE Y EL DEBER ESTRICTO DEL IMPUTADO DE CUMPLIRLO. (CASAN MIGUEL 27.01.2022 ROL 10-2022) (BOLETÍN01-2022)..... 158

2. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE FUE OÍDO Y AUNQUE SE OPUSO EL JUEZ VERIFICO SU PROCEDENCIA Y LA VÍCTIMA PUEDE DEMANDAR LAS INDEMNIZACIONES CIVILES. (CA SANTIAGO 16.02.2022 ROL 62-2022) (BOLETÍN 02-2022)..... 159

XXIV. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 159

1. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR VIOLACIÓN DE MORADA YA QUE EL ANUNCIO DE LA IMPUTADA DE ENTRAR A LA CASA NO SE MATERIALIZO Y ESA AMENAZA NO ES SERIA NI VEROSÍMIL EN EL CNTESTO DE ESTAR CASADA CON EL QUERELLANTE (CA SANTIAGO 19.01.2022 ROL 5292-2021) (BOLETÍN 01.2022)..... 160

2. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR EL ARTÍCULO 250 LETRA F DEL CPP EN TANTO LOS HECHOS FUNDANTES DE LA QUERRELLA YA FUERON OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y DE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA EN CAUSA DIVERSA (CA SAN MIGUEL 02.02.2022 ROL 27-2022)(BOLETÍN 02.2022)..... 160

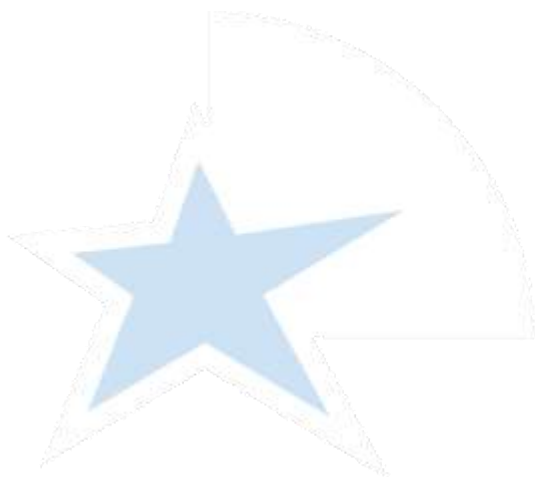
3. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR ARTÍCULO 250 LETRA D) TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE ESTUVO INACTIVO MÁS DE LOS 30 DÍAS DEL ARTÍCULO 402 DEL CPP DECLARÁNDOSE ABANDONADA LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. (CA SAN MIGUEL 16.02.2022 ROL 3654-2021) (BOLETÍN 02.2022)..... 161

4. CONFIRMA ABANDONO DE ACCIÓN PRIVADA Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE NO CUMPLIÓ DENTRO DE 30 DÍAS CON SU CARGA DE HACER NOTIFICAR LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE ACCIÓN PENAL PRIVADA. (CA SAN MIGUEL 06.04.2022 ROL 689-2022) (BOLETÍN 04.2022) 162

5.	DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE EL HECHO DE PAGAR UNA PRENDA DE VALOR INFERIOR AL QUE CORRESPONDÍA SIN PROBAR QUE LA IMPUTADA CAMBIÓ EL ROTULO NO CONSTITUYE EL DELITO DE HURTO SIMPLE. (CA SANTIAGO 13.07.2022 ROL 2601-2022) (BOLETÍN 07.2022)	162
6.	SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR ARTÍCULO 250 LETRA E) Y 247 DEL CPP YA QUE CERRADA INVESTIGACIÓN TRANSCURRIÓ LOS PLAZOS LEGALES SIN FORMULARSE POR NEGLIGENCIA ACUSACIÓN QUE NO PUEDE AFECTAR GARANTÍAS DEL IMPUTADO. (CA SANTIAGO 24.08.2022 ROL 3229-2022) (BOLETÍN 08.2022)	163
7.	CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA LETRA D) DE ARTÍCULO 250 DEL CPP EN TANTO CONFORME EL ARTÍCULO 96 DEL CP LAS FALTAS ESTÁN EXCLUIDAS Y TRANSCURRIDOS 6 MESES LA ACCIÓN PENAL ESTA PRESCRITA. (CA SAN MIGUEL 07.09.2022 ROL 2192-2022) (BOLETÍN 09.2022).....	163
	XXV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	164
1.	SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP AL PRESUMIR LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN MENTAL Y DEJA SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ORDENA LA INTERNACIÓN PROVISIONAL EN CENTRO ASISTENCIAL. (CS 08.02.2022 ROL 3561-2022) (BOLETÍN 02-2022).....	164
2.	ACOGE AMPARO Y DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP AL PRESUMIR LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN Y ORDENA FIJAR AUDIENCIA A LA BREVEDAD PARA DEBATIR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL. (CA SAN MIGUEL 24.06.2022 ROL 431-2022) (BOLETÍN 06.2022).....	165
3.	ACOGE AMPARO AL SER ILEGAL MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTANDO SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENA CITAR A AUDIENCIA PARA RESOLVER LA INTERNACIÓN PROVISIONAL U OTRAS CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 DEL CPP. (CA SANTIAGO 12.09.2022 ROL 3529-2022) (BOLETÍN09.2022)	165
4.	ACOGE AMPARO Y DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP ALEXISTIR ANTECEDENTES DE UNA EVENTUAL ENAJENACIÓN Y DISPONE CITAR AUDIENCIA PARA DEBATIR CAUTELARES DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. (CA SANTIAGO 17.11.2022 ROL 4408-2022) (BOLETÍN 11.2022)	166
	XXVI. TENTATIVA DESISTIDA	167

1. CONDENA POR VIOLACIÓN DE MORADA Y NO POR ROBO EN LUGAR HABITADO AL HABER TENTATIVA DESISTIDA DEL ROBO PUESTO QUE EL IMPUTADO SALTO LA REJA CON LA BICICLETA PERO AL ESCUCHAR LA ALARMA LA SUELTA Y HUYE. (TOP PUENTE ALTO 2022 24.11.2022 RIT 281- 2022) (BOLETÍN 11.2022)..... 167

INDICES 168



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

I. ABONO A CUMPLIMIENTO DE PENA

1. ACOGE APELACIÓN Y DA POR CUMPLIDA PENA DE 61 DÍAS CON EL TIEMPO QUE EL IMPUTADO ESTUVO PRIVADO PARCIALMENTE DE LIBERTAD A TÍTULO DE ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO DEL ARTÍCULO 155 LETRA A) DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1460-2022\) \(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que tiene por cumplida la pena del condenado, con el tiempo que estuvo privado parcialmente de libertad por esta causa. Señala que atendido el mérito de los antecedentes y en particular que consta en autos que el condenado estuvo privado de libertad, bajo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal por 733 días, dado que incumplió 2 días esta medida, de lo que fluye que, en todo caso, el tiempo que estuvo privado de libertad es superior a los 61 días de privación de libertad impuestos en la sentencia impugnada, corresponde tener por cumplida dicha pena. (NOTA: El imputado fue condenado en procedimiento abreviado y el tribunal no concedió pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo, aduciendo que no tenía abonos que reconocer por haberse incumplido grave y reiteradamente el arresto domiciliario. La defensa sostuvo en lo principal que la cautelar no se suspendió ni revocó, y solo había 2 días de incumplimientos, y que conforme los artículos 28 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, procedía abonar el tiempo de arresto parcial al cumplimiento de la pena.)
(Considerandos: único)

2. ACOGE AMPARO Y ABONA AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS IMPUESTAS EL PERIODO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL A QUE ESTUVO SUJETO EL IMPUTADO QUE DEBE SER IMPERATIVAMENTE RECONOCIDO POR EL SENTENCIADOR. [\(CA SANTIAGO 20.07.2022 ROL 3054-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y accede a la solicitud de la defensa del reconocimiento de abonos por el periodo de 71 días a las penas impuestas, en sentencia dictada en procedimiento abreviado. La razón del tribunal para no acceder, se relaciona con la fiscalización de la medida cautelar por Carabineros, que informó de incumplimientos en

abril y mayo de 2022, estimando improcedente reconocer los abonos, atendido la falta de certeza del efectivo cumplimiento de la medida durante su vigencia. Los artículos 413 y 155 del Código Procesal Penal, regulan expresamente que los abonos deben ser reconocidos por el sentenciador al momento de imponer una pena corporal, debiendo considerar un día de abono por cada día que se mantuvo el imputado bajo arresto domiciliario total. En el caso concreto, el imputado estuvo sujeto a arresto total del 11 de febrero al 24 de abril de 2022, dándose por vigente por el período de 72 días, y sin perjuicio que debe descontarse un día frente a un incumplimiento constatado por la policía el 18 de abril, de todas formas correspondía reconocer como abonos los 71 días restantes bajo arresto domiciliario, siendo imperativo para el sentenciador el reconocimiento de los abonos en favor de los condenados al cumplimiento de una pena corporal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

- 3. RECONOCE COMO ABONO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO PERMANECIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA EN LA MISMA CAUSA ATENDIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 348 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2262-2022\) \(BOLETÍN 09.2022\)](#)**

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se hace lugar a la petición de la defensa del sentenciado, en consecuencia, se le reconoce en la causa como abono, para el cumplimiento de la pena, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en la misma causa. Considera el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes en estrados y considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, corresponde considerar como abono para el cumplimiento de la pena, el tiempo que el imputado permaneció en prisión preventiva. (Considerandos: único)

- 4. ACOGE AMPARO Y ABONA TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL EN CAUSA DIVERSA AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD YA QUE LOS ARTÍCULOS 26 DEL CP COMO 348 DEL CPP Y 164 DEL COT NO LO PROHÍBEN. . [\(CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 681-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)**

Corte acoge recurso de Amparo de la defensoría, disponiendo que a la condena que actualmente se cumple, corresponde abonar el tiempo que permaneció privado de libertad en causa del 7° Juzgado de garantía de Santiago. Inciden en el problema planteado los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido, tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo, de cuya lectura aparece que, si bien no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben. El juzgador tiene la obligación de decidir la cuestión, recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, lo cuales llevan a afirmar que al decidir en la especie que no procede la imputación de abonos en causa diversa, esto es, el tiempo que permaneció con arresto domiciliario total, desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado, estando ininterrumpidamente privado de libertad por 146 días, lapso que resulta procedente ser abonado a la pena privativa de libertad. **(Considerandos: 8, 9, 10)**

5. ACOGE AMPARO Y ABONA A CUMPLIMIENTO DE LA PENA EL PERIODO DE ARRESTO DOMICILIARIO QUE CUMPLIÓ EL IMPUTADO Y VOTO ESTUVO POR ABONAR TAMBIÉN EL TIEMPO POSTERIOR AL CAMBIO DE SU DOMICILIO NO REVOCADO. [\(CA SAN MIGUEL 26.12.2022 ROL 964-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena reconocer a favor del sentenciado el tiempo de abono por arresto domiciliario. Del mérito de los antecedentes, es un hecho no controvertido que con fecha 31 de agosto de 2021, Carabineros constató que el amparado cambió su domicilio, sin informar al tribunal que había decretado el arresto domiciliario nocturno. En consecuencia, solo se puede reconocer que cumplió la medida cautelar entre los días 31 de octubre de 2020 y 31 de agosto de 2021, esto es, un total de 304 días, ya que con posterioridad no se dio cumplimiento a la medida cautelar. Considerando lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, corresponde reconocer al amparado un total de 203 días de abono a la pena privativa de libertad de 541 días. Voto previene acoger también al cálculo de los abonos, el tiempo entre 31 de octubre de 2020 y

hasta el 14 de noviembre de 2022, atendido que, no obstante, la constatación efectuada por Carabineros de Chile del cambio de domicilio, el arresto domiciliario no fue revocado el 31 de agosto de 2021, o posterior anterior a la privación de libertad del condenado por causa diversa, no presumiéndose que ese cambio de domicilio importe un incumplimiento de la medida cautelar. **(Considerandos: 1, 5)**

II. ATENUANTES

1. ACOGE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR TODA VEZ QUE NO PROCEDE CONSIDERAR PARA SU RECHAZO SANCIÓN PREVIA DE ADOLESCENTE AL SER CONTRARIO A TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y A LAS REGLAS DE BEIJING. [\(CS 09.09.2022 ROL 18322-2022\) \(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de reemplazo rebaja pena de 5 a 3 años y 1 día. Las razones para descartar la atenuante de irreprochable conducta anterior, son contrarias a derecho y representan el yerro denunciado, ya que los diversos Tratados Internacionales de protección al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen exigibles las Reglas de Beijing, y se debe considerar que la Ley 20.084, posterior a las referidas reglas, reconoce en su artículo 2º, inciso 2º el rol orientador de los instrumentos internacionales, como la Resolución 40/33 de las Naciones Unidas, que invita a sus Estados Miembros, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, en especial de la regla de Beijing 1.4, recogida por la Ley 20.084, y regla específica 21.2., que dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos a casos subsiguientes, siendo ilógico permitir que esa conducta sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras. **(Considerandos: 14, 15, 17, 18, 19)**

III. CANCELACIÓN LICENCIA DE CONDUCIR

1. POR ACOGER RECURSO DE NULIDAD AL SER ERRÓNEO CANCELAR LICENCIA DE CONDUCIR Y NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP COMO NORMA GENERAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA PRODUCIENDO EFECTOS LEGALES DISTINTOS. ([CA SAN MIGUEL 09.12.2022 ROL 3048-2022](#)) ([BOLETÍN 12.2022](#))

Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría. Señala que el delito de conducción en estado de ebriedad fue cometido el 12 de julio de 2021 y las anotaciones que se registra por delitos de igual naturaleza datan del año 2005, transcurriendo con creces el tiempo para la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia, conforme con el artículo 104 del Código Penal. De la historia de la Ley 18.290, y modificación del artículo 196, no aparece la intención de alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella, y si el citado artículo 196, en su redacción actual y terminología utilizada, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo y a favor del sentenciado. Al no aplicar el referido artículo 104, el sentenciador ha incurrido en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el mencionado artículo 196, en relación al 18 del Código Penal, que alcanzó lo dispositivo del fallo, al imponer en el delito, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conductor y, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados. **(Considerandos: voto de minoría)**

IV. CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA

1.ABSUELVE DE CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA YA QUE A LA FISCALIZACIÓN NO LA EXHIBIÓ Y SU PORTE NO ENCUADRA EN EL DELITO Y EXHIBIDA LICENCIA B VIGENTE HABILITABA PARA CONDUCIR SIN ARRIESGAR LA SEGURIDAD VIAL. ([TOP PUENTE ALTO 14.11.2022 RIT 111-2022](#)) ([BOLETÍN 11.2022](#))

Tribunal oral absuelve de conducción con licencia falsa, ya que el solo porte de la licencia falsa no puede encuadrarse en el delito de la letra b) del artículo 192 de la Ley 18.290 siendo

orientador y clarificador el bien jurídico que protege la Ley de tránsito y específicamente el artículo 192, de la seguridad de los intervinientes en el tráfico vial. Según la acusación, el imputado al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta, aseveración que no resultó ser efectiva, pues nunca ocurrió, ya que de la prueba incorporada por el Ministerio Público y por la defensa, el acusado nunca exhibió dicha licencia A-4 a los funcionarios que lo controlaron, sino que se acreditó que exhibió su licencia original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, asentado en el hecho acreditado, que se encontraba vigente a esa fecha, junto a su cedula de identidad, demostrando que se encontraba habilitado para conducir aquel automóvil, y no puso en ningún momento en riesgo la seguridad vial. El acusado portaba en su billetera una licencia falsa clase A4, B y C, sin embargo, dicha licencia nunca fue exhibida a los funcionarios. **(Considerandos: 14)**

V. DETENCIÓN ILEGAL

1. VOTO POR CONFIRMAR ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN AL NO HABER INDICIO DE DELITO FLAGRANTE SI LA POLICÍA ADVIERTE LA PRESENCIA DE LA DROGA DESPUÉS DE INGRESAR AL DOMICILIO DEL IMPUTADO. [\(CA SAN MIGUEL 26.01.2022 ROL 87-2022\) \(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y declara legal la detención del imputado, en tanto la policía diligenciando una orden de detención, ingresa al inmueble en que se encontró la droga, y constata indicios, aprecia evidencias, como en este caso, y aun a simple vista, en que la droga fue encontrada en el presunto domicilio en que se encontraba el detenido, y con ello se satisface la exigencia de la hipótesis de flagrancia. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, por estimar que no habían indicios de un delito flagrante, toda vez que la droga fue advertida por los funcionarios policiales una vez que éstos ingresaron al domicilio de calle Cerro Iglesias, al intentar darse a la fuga el sujeto que les abrió la puerta del citado inmueble, lo que a juicio de la disidente no constituye un indicio suficiente de que se estuviere cometiendo un delito al interior del referido domicilio,

por lo que la detención del imputado deviene en ilegal como lo concluye la resolución en alzada. (Considerandos: 2, 3, voto de minoría)

2. VOTO POR CONFIRMAR ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DADO QUE CARABINEROS AL VER PLANTAS DE MARIHUANA INGRESA AUTÓNOMAMENTE AL DOMICILIO SIN AVISAR PREVIAMENTE AL FISCAL PARA RECIBIR INSTRUCCIONES. [\(CA SAN MIGUEL 23.02.2022 ROL 381-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte revoca resolución que declaró ilegal la detención y estima que fue conforme a derecho, al existir diligencias policiales que verificaron la seriedad de la denuncia recibida, que se percibió directamente por los funcionarios policiales, por tratarse de un hallazgo evidente en atención a la altura de las especies vegetales, luego del ingreso previa autorización del encargado del recinto donde se ubicaban las dependencias del imputado, en los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución por sus propios fundamentos. (NOTA: Carabineros recibió un llamado anónimo de que en el domicilio de Caupolicán 3XXX, Peñaflor, había plantas de marihuana. Concurren, se entrevistan con el encargado del lugar, que autoriza el ingreso y señala que hay recintos de familiares, y encuentran al imputado, con quien recorren los alrededores del domicilio, encontrando en el patio posterior, 44 plantas de cannabis. La juez, acoge incidencia de la defensa, declarando ilegal la detención, por estimar que los funcionarios actuaron autónomamente, y que lo que correspondía era dar aviso previo al fiscal para que éste instruyera la diligencia de entrada y registro en dicho domicilio.) **(Considerandos: único, voto de minoría)**

3. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE CARABINEROS REALIZA DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS AUTÓNOMAS AL CONSULTAR DE LAS PLANTACIONES A LA IMPUTADA SIN INFORMARLE LAS MISMAS NI HACER LECTURA DE SUS DERECHOS. [\(CA SAN MIGUEL 13.04.2022 ROL 804-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04.2022\)](#)

Corte confirma resolución que declaró la ilegalidad de la detención de la imputada, atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado por los comparecientes y compartiendo lo

razonado y resuelto. (NOTA: El juez declara ilegal la detención, toda vez que los funcionarios policiales, sí realizaron diligencias investigativas, por cuanto luego de ver las plantaciones desde el exterior del domicilio, ya conocían antecedentes que podían dar cuenta de un delito, por cuanto desde la calle pudieron ver la existencia de plantaciones de cannabis sativa, por lo tanto, todas la actividad dirigida a establecer la identidad de la propietaria, sabiendo de la probable existencia de un delito, sin advertir a la propietaria de aquel, fueron diligencias investigativas que funcionarios de carabineros no pueden ejercer en forma autónoma, pues si se tenía conocimiento de las plantaciones en el domicilio de la imputada, se le debió informar primeramente de las diligencias que se realizaban, habiendo al menos hacerle lectura de derechos. La defensa argumentó que carabineros se entrevistó con la imputada y le consulta que tipos de plantas tenía en los invernaderos, lo que no se puede realizar sin presencia del defensor, y en ese contexto se le debió informar su calidad de imputada y lectura de derechos.) **(Considerandos: único)**

4. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN YA QUE NO HAY ANTECEDENTES NI CERTEZA DE QUE LA POLICÍA DESDE LA REJA PODÍA VER QUE EN LA COCINA LA IMPUTADA ESTABA LANZANDO DROGA AL LAVAPLATOS. [\(CA SANTIAGO 12.04.2022 ROL 1024-2022\) \(BOLETÍN 04.2022\)](#)

Corte confirma resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró la ilegalidad de la detención de la imputada, atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: La juez decidió declarar la ilegalidad de la detención, por estimar que los funcionarios policiales no tenían el derecho de ingresar al domicilio, en consideración a que no hay registro en la carpeta investigativa que deje clara la circunstancia de que, desde la reja, los funcionarios podían ver lo que ocurría en la cocina, y además el hecho de que no tendrían total certeza de que la sustancia que estaba lanzando al lavaplatos era droga. La fiscalía sostuvo que los funcionarios estaban autorizados por el artículo 129 del Código Procesal Penal para ingresar al domicilio, debido a que estaban en actual persecución de un sujeto que tenía una orden de detención vigente, al cual no pudieron alcanzar sólo debido a que la mujer lo impidió.) **(Considerandos: único)**

- 5. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL PUESTO QUE EL CONTROL DE IDENTIDAD SE REALIZA POR UNA LLAMADA ANÓNIMA SIN QUE LA POLICÍA OBSERVARA EN LA CONDUCTA DEL IMPUTADO UN INDICIO DE QUE SE ENCONTRABA COMETIENDO UN ILÍCITO. . [\(CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1543-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)**

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA: La policía recibió llamada anónima de que en intersección de Pasaje Santo Domingo con calle Pedro Aguirre Cerda Poniente, comuna de San Ramón, se encontraba una persona de sexo masculino, pelo largo, jeans, poleron gris y que usaba una bota ortopédica, vendiendo droga. Se dirigen a dicho lugar y divisaron al imputado quien cumplía las características dadas, procedieron a realizarle un control de identidad investigativo, conforme artículo 85 del CPP, y al registro de sus pertenencias encuentran un banano con 40 envoltorios de papel, contenedores de 7.7 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 162.000 en billetes. El tribunal declara ilegal la detención, ya que la fiscalización al imputado por parte de los funcionarios policiales. se hace en virtud de denuncia anónima, sin que pudieran observar otra conducta del imputado, que les permitiera tener indicio de que se encontraba cometiendo un ilícito, por lo que acoge la petición de la defensa, en cuanto a señalar que el actuar de los funcionarios policiales no fue ajustado a derecho.) **(Considerandos: único).**

- 6. DETENCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE LA SINDICACIÓN DE VÍCTIMA DEL ROBO CON VIOLENCIA ES INSUFICIENTE AL SER CONFUSA Y CAMBIAR SU VERSIÓN LO QUE GENERA IMPRECISIÓN Y DUDAS RESPECTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS. [\(CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1569-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)**

Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo. (NOTA: La víctima se presenta ante la policía, indica que, como organizadora de una fiesta electrónica en una parcela de Puente Alto, de propiedad del imputado, al verificar lo recaudado y cuadrar

dineros, le solicita junto a un tercero de forma agresiva el dinero que tenía, se asustó y trata de salir, le rompió su banano que tenía \$550.000, pasándole el banano al tercero, el que lo abrió y sustrajo el dinero para luego salir corriendo del lugar, resultando con lesiones en su mano derecha. El tribunal estima insuficiente para entender un robo con violencia, ya que existe una declaración de la víctima, pero que cambia la versión, que esta confusa, que no se le entiende, imprecisión y duda respecto a la ocurrencia de los hechos, que no permite configurar la flagrancia, ya que esta sindicación debe ser seria y no conduzca a errores, no confusa. Considera que, de estos antecedentes, se hace difícil entender que está bajo los efectos de las drogas, que no ratifica lo que expuso cuando se le solicita la confirmación, lo que resulta suficiente para entender que la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho.) **(Considerandos: único)**

7. ACOGE AMPARO Y ORDENA DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN Y REQUERIR LAS DILIGENCIAS PARA PRONUNCIARSE SOBRE PRESCRIPCIÓN DE PENA IMPUESTA DE 51 DÍAS DE PRISIÓN QUE ES DE FALTA CONFORME ARTÍCULOS 21 Y 97 DEL CP. . [\(CA SANTIAGO 09.08.2022 ROL 3254-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al tribunal dejar sin efecto la orden de detención y efectuar las diligencias necesarias de informe de Policía Internacional y extracto de filiación, para pronunciarse de la solicitud de prescripción de la pena, conforme los artículos 93 y siguientes del Código Penal. La pena de prisión de 51 días impuesta a la amparada, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas, debiendo considerarse la pena en concreto, Que, en consideración a lo expuesto, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago contravino las normas señaladas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso de marras al exigir un plazo de cinco años, al entender erróneamente, que debía transcurrir el tiempo de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta a la amparada, imponiendo el verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encontraría extinguida por prescripción,

por lo que deberá acogerse el recurso y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. (Considerandos: 1, 4, 5)

- 8. DETENCIÓN ES ILEGAL ATENDIDO QUE GENDARMERÍA TRASLADÓ AL IMPUTADO A AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN DESATENDIENDO INSTRUCCIÓN DE LA FISCAL DE QUE ESPERARA CITACIÓN DEL TRIBUNAL CONFORME ARTÍCULO 26 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2389-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))**

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención del imputado. Considera que de los artículos 129, 130 y 131 inciso segundo todos del Código Procesal Penal, se desprende que los funcionarios de Gendarmería de Chile, están facultados para proceder a la detención en las hipótesis y conforme a los procedimientos allí reglados. Sin embargo, consta en el parte ORD. N°13.02.02.1256/22 de veinticinco de agosto del presente año, que la Fiscal a cargo instruyó que “el interno queda a espera de una citación del tribunal”, apercibido en virtud del artículo 26 del referido código. Que, de lo anterior, desprende que Gendarmería desatendió el tenor literal de las instrucciones impartidas, al trasladar al interno ante el Juez de Garantía a un control de detención. **(Considerandos: 1, 2)**

- 9. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE EN UN CONTROL DE IDENTIDAD LA FUGA DEL COIMPUTADO NO JUSTIFICABA LA DETENCIÓN DE LOS OTROS IMPUTADOS SIN ADVERTIR EN ELLOS ALGUNA CONDUCTA DENTRO DE LA LEY 20.000. ([CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2478-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))**

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que decretó la ilegalidad de la detención de los imputados, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, en el sentido que la fuga del coimputado J.A.M.M. no justificaba proceder a la detención de los imputados. (NOTA: La juez señaló la policía efectuaba control vehicular en el sector, procediendo a fiscalizar a los imputados, quienes transitaban en un vehículo que tenía las placas patentes en el parabrisas trasero como delantero, y el imputado que se

encontraba en el copiloto, J.M.M, sale rápidamente, se da a la fuga, cruza la autopista, se procede a la persecución por carabineros, existiendo un indicio suficiente para proceder a un control de identidad, del artículo 85 del CPP, se le hizo un registro y éste portaba una caja que en su interior contenía bolsas con cocaína y cannabis sativa, y declara legal su detención. Los imputados R.E.J.A y D.I.C.P transitaban en este vehículo que tenía las placas patentes en un lugar que no correspondía, mas no advierte en el parte policial, o de una declaración de un funcionario policial, que se encontraban realizando algún tipo de conducta que sea identificada dentro de la ley 20.000, por lo cual se declara ilegal respecto de estos dos imputados.) **(Considerandos: 2)**

10. POR CONFIRMAR DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL EN TANTO APRECIAR AL INTERIOR DE INMUEBLE TRASPASO DE PAPELILLOS NO ES SUPUESTO DE FLAGRANCIA NI EVIDENCIA DE COMETER UN DELITO COMO INDICIO PARA UN CONTROL DE IDENTIDAD. [\(CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 2964-202\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de los imputados. Estima el disidente que apreciar a dos personas al interior de un inmueble, aun cuando la puerta se encontrara abierta, traspasarse unos papelillos en la mano no constituye un supuesto de flagrancia, ni tampoco un signo evidente de la comisión de un delito, que configuran las únicas hipótesis para el ingreso a un recinto cerrado sin autorización del titular y sin una orden judicial, cuestión que no se puede predicar del control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Adjetivo. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

11. DECLARA ILEGAL DETENCIÓN DE ADOLESCENTES TODA VEZ QUE NO HAY FLAGRANCIA Y DEBIERON SER TRASLADADOS A LA COMISARÍA Y NO AL VEHÍCULO DONDE LA VÍCTIMA LOS RECONOCE INFRINGIENDO ASÍ ARTÍCULO 31 DE LA LEY 20.084. [\(CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 3018-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados adolescentes, en mérito de los antecedentes, lo expresado por los intervinientes en la vista del recurso, compartiendo los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado. (La juez estimó que no hay hipótesis de flagrancia, un auto abandonado es un elemento sospechoso, pasa un automovilista y dice hay un grupo de jóvenes corriendo, y que la falencia del parte policial no da cuenta de las distancias, pero si podemos establecer que la detención no es al lado, ni saliendo ni carabineros los ve, los siguen y los persigue, hasta lonquen que es un camino largo, diligencia clave. Si lo que hizo carabineros es control de identidad, debió llevarlos a la comisaria, eventualmente posterior con la denuncia podría haberse detenido a los imputados. Son elementos vagos que no permiten suponer una flagrancia, y si Carabineros dice que el origen es un control de identidad, debió darse cumplimiento a la hipótesis legal, lo que se hizo fue una detención ilegal, ya que algo hicieron, los llevaron al vehículo para realizar diligencias. Los fundamentos con las normas aparecen excesivos, infringiendo el art 31 de la Ley 20.084. El traslado al auto no tiene amparo, detención por sospecha prohibido en nuestro código.) **(Considerandos: único)**

12. DETENCIÓN ES ILEGAL TODA VEZ QUE EL REGISTRO DE VESTIMENTAS INMEDIATAMENTE INGRESADA LA POLICÍA AL INMUEBLE SIN REFERIR UNA AGRESIÓN PREVIA NO PERMITE VERIFICAR FLAGRANCIA DEL ARTÍCULO 130 LETRA A) DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 28.12.2022 ROL 3055-2022\) \(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención. Tiene presente que junto con lo señalado por el tribunal a quo, en cuanto a las facultades limitadas de la policía al ingresar a un recinto cerrado, conforme lo disponen el artículos 261 y siguientes del Código Procesal Penal, la justificación de la flagrancia, no encuentra sustento en la relación de hechos de que da cuenta el parte policial, toda vez que se consigna el registro a las vestimentas del imputado inmediatamente luego del ingreso al inmueble, sin que se haga referencia a una agresión previa, que permita verificar la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 1. APLICA ACUMULACIÓN MATERIAL DEL ARTÍCULO 74 DEL CP Y CONDENA A 2 PENAS DE 541 DÍAS AL SER MÁS FAVORABLE QUE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO 351 DEL CPP AL SUMAR MENOS DÍAS QUE PENA ÚNICA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. [\(CA SANTIAGO 2022.15.12 ROL 4965-22\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)**

Corte confirma sentencia apelada por la defensoría, con declaración de que el imputado queda condenado a 2 penas de 541 días, como autor de 2 delitos de tráfico de pequeñas cantidades. El inciso 1 del artículo 74 del Código Penal, refiere que al culpable de 2 o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y, por su parte, el inciso 1 del artículo 351 del Código Procesal Penal señala que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en 1 o 2 grados”, y su inciso 3, que podrá aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor. Si se usa la acumulación material de penas que prevé el citado artículo 74, las 2 penas, de 541 días cada una, alcanzan un total de 1.082 días y, por el contrario, si se emplea el sistema de acumulación jurídica de sanciones del inciso primero del referido artículo 351, la pena única mínima es la impuesta de 3 años y 1 día, que suma 1.096 días. Luego, es más favorable imponer una pena por cada uno de los delitos por los cuales ha sido acusado. **(Considerandos: 3, 4)**

VII. ENFOQUE DE GÉNERO

- 1. ACOGE AMPARO E INSTRUYE A GENDARMERÍA CUMPLIR CON LAS REGLAS MÍNIMAS SOBRE TRATO DE RECLUSAS YA QUE TRASLADO DE IMPUTADA CON GRILLETES POR SU CONDICIÓN DE SALUD Y MUJER LA DISCRIMINA Y VULNERA SUS DERECHOS Y GARANTÍAS. [\(CS 24.06.2022 ROL 22443-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)**

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, e instruye que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que adopte Gendarmería, en los traslados a recinto asistencial

de salud o al Tribunal se efectuarán, dando estricto cumplimiento a las Reglas Mínimas 47,48 y 49 de las N.U para el tratamiento de las reclusas, utilizando medidas de seguridad proporcionales a su condición médica, que se encuentra en prisión preventiva, padece de diabetes mellitus y es insulino requirente, y ante una lesión en su tobillo derecho, el médico de Gendarmería recomendó la no imposición de grilletes, pues la hacía propensa a laceraciones de la piel, por retardo en cicatrizar. Gendarmería comunico que no es posible prescindir de esta medida, por disponerlo la Resolución Exenta 10.182, única forma de resguardar una fuga. Dicha obrar contraviene la normativa nacional e internacional en el tratamiento de personas privadas de libertad, de su Ley Orgánica, de su Reglamento, del P.I.D.C.P y reglas mínimas, no justificándose el uso de grilletes, siendo una discriminación en su condición de mujer, desconocer su vulnerabilidad y necesidades de protección, y el derecho a vivir una vida libre de violencia, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7, 8)**

VIII. EXCLUSIÓN DE PRUEBA

1. VOTO POR CONFIRMAR EXCLUSIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA YA QUE SU FALTA DE DECLARACIÓN PREVIA ANTE EL FISCAL PROVOCA LA INDEFENSIÓN Y AFECTAN LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. [\(CA SAN MIGUEL 05.01.2022 ROL 3672-2021\) \(BOLETÍN 1.2022\)](#)

Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó la testimonial de la víctima. Señala que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, la declaración del testigo que se pretende depongan en el juicio, ha de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo

contrario los ejercicios de examen, interrogación y conainterrogatorios, no se materializaran de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. **(Considerandos: voto de minoría)**

- 2. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PRIVADA YA QUE NO SE OFRECIÓ AL PRESENTA LA QUERRELLA QUE ES LA OPORTUNIDAD LEGAL Y PRECLUYE EL DERECHO DE HACERLO CON POSTERIORIDAD. [\(CA SAN MIGUEL 14.02.2022 ROL 205-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)**

Corte confirma resolución que en audiencia preparatoria de juicio simplificado excluyó la prueba ofrecida por el querellante. La controversia radica en determinar la oportunidad en que es exigible al querellante, en un delito de acción penal privada, ofrecer la prueba, conforme los artículos 113, 259, 261 y 400 del CPP, advirtiendo que al no haber ofrecido prueba en forma legal, en la única oportunidad que el legislador ha contemplado, la querrella, no se podía autorizar la ofrecida en la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado, al haber prelucido ese derecho, siendo incuestionable que en caso alguno se puede ofrecer la prueba en la audiencia de preparación del juicio oral de acción penal privada, ni con posterioridad a la querrella. Es imputable al querellante, por haber presentado querrella sin cumplir con los requisitos de los citados artículos 400 inciso 1, en relación al artículo 261 letra c), y este, a su vez, con el artículo 259 inciso 1, letra f). En ese contexto, debiendo contener la querrella al presentarse, entre otras cosas el ofrecimiento expreso de la prueba que se pretende ingresar al juicio oral, la lista de testigo y los puntos de prueba, la única oportunidad para ofrecerla es al momento de presentarla, no existiendo otra oportunidad definida por la ley al efecto. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

- 3. CONFIRMA DETENCIÓN ILEGAL TODA VEZ QUE PARA EL INGRESO AL DOMICILIO SE CONTABA CON UNA DENUNCIA DE UN DETENIDO POR ROBO SIN HABER ANTECEDENTES PREVIOS Y SIN DAR AVISO INMEDIATO AL FISCAL PARA DICHA DILIGENCIA [\(CA SAN MIGUEL 30.03.2022 ROL 748-2022\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)**

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal de primer grado. (NOTA: Se denuncia a Carabineros la existencia de plantas de marihuana en un domicilio, van y sienten un fuerte olor a marihuana, se entrevistan con el dueño y confiesa que las tenía en una bodega cerrada y los deja entrar. El detenido que hizo la denuncia no cumplió los requisitos del artículo 91 del CPP, pues no había constancia de que la policía haya intentado comunicarse con el fiscal para esta diligencia. La fiscalía argumentó que un detenido puede denunciar delitos, y la defensa sostuvo que eso es así cuando denuncia como víctima, pero se trataba de una denuncia auto inculpatoria por robo con fuerza en lugar habitado. La policía puede recibir denuncias conforme el artículo 83 letra e) del citado código, pero debe ponerla en conocimiento inmediato del fiscal en los según el artículo 173 del mismo código, especialmente en casos como éste, en que no hay flagrancia del artículo 130 del CPP. Para el ingreso según el artículo 205 del citado código, se necesitan presunciones fundadas y no basta una denuncia. La policía no estaba autorizada para recibir denuncias e ingresar a un domicilio, si no existen antecedentes que la respalden.) **(Considerandos: único)**

4. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE TODA LA PRUEBA DE CARGO TODA VEZ QUE LA DETENCIÓN FUE DECLARADA ILEGAL POR INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO E INOCENCIA CONTAMINANDO ASÍ TODA LA PRUEBA POSTERIOR OBTENIDA [\(CA SAN MIGUEL 01.04.2022 ROL 772-2022\) \(BOLETÍN 04.2022\)](#)

Corte confirma resolución que excluyó toda la prueba de cargo. Refiere que se declaró ilegal la detención, al constatarse que los indicios con que contaban los aprehensores, no eran hábiles para justificar la detención del acusado, y provocan que los medios probatorios obtenidos en dicha dinámica, lo hayan sido con inobservancia de sus derechos fundamentales, específicamente, del debido proceso y de la presunción de inocencia. Tal como lo concluye la juez, de la dinámica de los hechos, no se extraen indicios que satisfagan la exigencia legal, en el actuar aprehensor, al ejecutarse sin evidencias sólidas de la comisión de un ilícito flagrante, sino por sospechas y suposiciones, una acción audaz y temeraria de la policía, sin fundamento fáctico justificativo suficiente, procedió a perseguir y detener al imputado, apostando que luego de su detención y revisión, descubrirían algún ilícito. Sin tal

actuación, irregular a juicio de este tribunal, tal hallazgo, no habría acaecido. La detención además de ilegal, configura una situación que contamina la prueba obtenida, y de aquella que surge con posterioridad a dicha actuación, que son todas aquellas que fueron excluidas, pues emanan de forma inmediata o mediata de la detención. **(Considerandos: 5, 6)**

- 5. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE CARGO YA QUE EL INGRESO AL DOMICILIO NO FUE CON CONSENTIMIENTO PREVIO EXPRESO Y QUE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA DE LA EVIDENCIA OBTENIDA. [\(CA SAN MIGUEL 18.04.2022 ROL 869-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)**

Corte confirma resolución que excluyó toda la prueba del Ministerio Público, por inobservancia de garantías fundamentales, específicamente del debido proceso y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, con declaración de incluir 3 testigos, salvo sobre el ingreso y registro al domicilio. Si bien la detención del imputado fue declarada ajustada a derecho, no implica necesariamente que la prueba deba ser utilizada, al no constituir per se una relación directa con la legalidad de la evidencia. El supuesto fáctico es que el imputado estaba en casa de su madre y propietaria del inmueble, llega la policía sin orden judicial y sin el consentimiento expreso de ella, registra el inmueble y lo detiene, ponderando la juez un video en el cual se cuestionaba el actuar policial. El artículo 205 del CPP dispone que solo se puede entrar y registrar un lugar cuando su propietario consintiere expresamente en la práctica de la diligencia, y si la policía considera que podría no darle la autorización, debe intentar mediante el fiscal, conseguir una orden de entrada y registro judicial y no ingresar esperando que, terminado el registro, se obtenga la autorización. Esto se refuerza con el artículo 206 del citado código, hipótesis que no se apreciaban en la especie, y con el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 1, 7, 8, 9)**

- 6. CONFIRMA EXCLUSIÓN DE TESTIGO POLICÍA QUE NO DECLARÓ EN LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE PROVOCA DESIGUALDAD A LA DEFENSA TÉCNICA Y AFECTA EL DEBIDO PROCESO E IMPIDE EJERCER DEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 332 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 22.06.2022 ROL 1639-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)**

Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial policial de cargo. Señala que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene además presente que cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, se vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. En efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del citado código, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. **(Considerandos: 1, 2)**

7. VOTO POR EXCLUIR FOTOGRAFÍAS INCLUIDAS EN REGISTRO POLICIAL POR APLICACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 276 Y ARTÍCULO 334 DEL CPP QUE FACULTA LA EXCLUSIÓN ATENDIDA SU MANIFIESTA IMPERTINENCIA. [\(CA SAN MIGUEL 07.12.2022 ROL 3074-2022\) \(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte revoca resolución que excluyó 17 fotografías ofrecidas por el Ministerio Público, toda vez que consisten en otros medios de prueba que no se encuentran en ninguna de las hipótesis previstas en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal. Esta decisión fue acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor von Bennewitz, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en atención a que, tratándose en la especie de registros incluidos en diligencias policiales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 276 inciso primero que faculta la aplicación del inciso primero del artículo 334, ambos del Código Procesal Penal, para su exclusión por parte del Juez de Garantía por manifiesta impertinencia. **(Considerandos: voto de minoría)**

IX. INADMISIBILIDAD

1. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DE QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR COMUNICADA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA EN LAS HIPÓTESIS DEL ART. 370 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 02.02.22 ROL 156-2022](#)) ([BOLETÍN 02.2022](#))

Corte acoge incidencia planteada por la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación del querellante, en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que, en autos, la parte querellante apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Público, resolución que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el citado artículo 370, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. Agrega que tampoco está expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, por lo que no puede ser admitido. (Considerandos: 1, 2)

2. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYO PRUEBA POR IMPERTINENCIA FORMAL ENTENDIENDO LA FISCALÍA QUE SERÍA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS DE ARTÍCULO 314 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1111-2022](#)) ([BOLETÍN 05.2022](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y con lo resuelto omite pronunciamiento respecto del fondo de asunto. Señala que, como asunto previo, la defensa durante su alegación de fondo, cuestionó la admisibilidad del recurso de apelación, respondido por la parte recurrente en su oportunidad, y en dicho ámbito, a su juicio tal incidencia debe ser acogida, teniendo

únicamente presente lo dispuesto en el 277, inciso penúltimo del Código Procesal Penal, por cuanto la hipótesis que admite el recurso de apelación en materia de exclusión de prueba, no corresponde a lo discutido en autos. (NOTA: La Juez de Garantía excluyó el certificado de nacimiento del imputado por impertinencia formal, y la fiscalía entendió que su razonamiento sería por una vulneración directa del artículo 314 del Código Procesal Penal, y que la exclusión de prueba del artículo 276 del mismo código, es de derecho estricto, y no puede extenderse por analogía a otras normas, girando así la resolución sobre el concepto de la vulneración, y por ende, no es otra cosa sino la vulneración de garantías que opera en la especie y por tanto, recurrible vía apelación.) **(Considerandos: único)**

3. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DEL QUERELLANTE POR CARECER DE AGRAVIO AL HABER COMPARTIDO EN LA AUDIENCIA LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. [\(CA SANTIAGO 18.05.2022 ROL 1776-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge incidencia planteada por la defensoría en contra del recurso de apelación deducido por el querellante y lo declara inadmisibile, teniendo presente para ello los argumentos señalados en el registro de audio. (NOTA: la petición de inadmisibilidad de la defensa al inicio del alegato, se basó en que, en la audiencia del juzgado de garantía respectivo, el ministerio público solicitó el sobreseimiento definitivo por el artículo 277 del Código Procesal Penal, audiencia en la que la parte querellante compartió la decisión y la solicitud de la fiscalía, por lo que el recurso de apelación carece de agravio, cuestión esencial a todo recurso y requisito formal de la apelación, que habilitaba al recurrente para su presentación.) **(Considerandos: único)**

4. ACOGE INCIDENCIA DE INADMISIBILIDAD DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. [\(CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1794-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la querellante, Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

5. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA NEGATIVA A LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP NORMA QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. [\(CA SAN MIGUEL 24.08.2022 ROL 1957-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte acoge incidencia y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que negó lugar a la reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones

antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. (Considerandos: 1, 3, 4, 5)

6. DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ARTÍCULO 257 DEL CPP NORMA QUE NO PREVÉ EL RECURSO Y NO ES HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL MISMO CÓDIGO. ([CA SAN MIGUEL 12.10.2022 ROL 2491-2022](#)) ([BOLETÍN 10.2022](#))

Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación. Recuerda el artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé 2 hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del mismo código, que no prevé expresamente el recurso apelación, y no puede considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. (**Considerandos: 1, 3, 4**)

7. ACOGE INCIDENCIA DE LA DEFENSA Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA AL CARECER DE PETICIÓN CONCRETA TODA VEZ QUE NO HACE MENCIÓN ALGUNA AL SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO DECRETADO. ([CA SANTIAGO 24.10.2022 ROL 3661-2022](#)) ([BOLETÍN 10.2022](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal, el escrito de apelación debe ser fundado y contener además las peticiones concretas

que se formulen. Lo anterior constituye una excepción al principio de oralidad y, por lo tanto, es de derecho estricto. Que, en este contexto, el escrito de apelación del Ministerio Público carece de petición concreta en relación a lo que finalmente se pretende, esto es, que se revoque el sobreseimiento definitivo de la causa, toda vez que no hace mención alguna a su respecto, sino que sólo pide que se declare que la acción penal no ha prescrito y, a la vez, se ordene que se despache una nueva orden de detención en contra del imputado. **(Considerandos: 1, 2)**

8. ACOGE INCIDENCIA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR COMUNICADA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN TANTO NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 16.11.2022 ROL 2981-2022](#)) ([BOLETÍN 11.2022](#))

Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar. atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley quedándole, en todo caso, a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo. En consecuencia, no encontrándose la resolución en alguno de los casos del artículo citado, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

9. INADMISIBLE APELACIÓN VERBAL DEL QUERELLANTE CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ NULA AQUELLA QUE ADMITIÓ A TRAMITACIÓN LA QUERELLA TODA VEZ QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 367 DEL CPP DEBIÓ INTERPONERSE POR ESCRITO. ([CA SAN MIGUEL 28.12.2022 ROL 3181-2022](#)) ([BOLETÍN 12.2022](#))

Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso interpuesto por el querellante, en contra de la resolución dictada por del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró nula la resolución que admitió a tramitación la querella, presentada extemporáneamente. Considera que previo a la discusión de fondo, el defensor penal público, planteó el incidente de inadmisibilidad, de la apelación sobre la base de que el arbitrio interpuesto lo fue de manera verbal y no como lo mandata el artículo 367 del Código Procesal Penal, lo cual fue sometido a debate, escuchando a las partes acerca de dicho punto. Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, la Corte estima que no se reúnen los requisitos establecidos, en el ya señalado artículo 367, toda vez que el presente arbitrio no fue deducido por escrito, tal como lo dispone la norma precitada. **(Considerandos. 1, 2)**

X. INTERNACIÓN PROVISIONAL

- 1. DISPONE AL MINISTERIO DE SALUD ADOPTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE HABILITEN CAMAS EN CENTROS PSIQUIÁTRICOS PARA QUE IMPUTADOS CUMPLAN INTERNACIÓN PROVISIONAL ATENDIDO LISTAS DE ESPERAS PARA SU INGRESO. [\(CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 683-2022\)](#) [\(BOLETÍN 10.2022\)](#)**

Corte pronunciándose sobre recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que no acogió la solicitud de la defensa de alzar la medida de internación provisional decretada, estando suspendido el procedimiento conforme el artículo 458 del CPP, estima que no existe acto ilegal que haya significado perturbación, privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del imputado. Sin perjuicio de lo anterior, dispone oficiar al Ministerio de Salud, a fin de que adopte las medidas necesarias para efectos de habilitar camas en los centros siquiátricos destinados a que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, conforme lo ordena el artículo 464 del Código Procesal Penal, atendida las listas de esperas que existen en esos establecimientos, y a los largos períodos que deben esperar los internos para ingresar en ellos, todo lo anterior tal como fue ordenado

por la Excm. Corte Suprema en su oportunidad, lo que a la fecha no se ha cumplido. La señora Secretaria deberá velar por el cumplimiento de lo ordenado. **(Considerandos: 1, 8)**

XI. LEY N.º 18.216

1. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN RAZÓN DE QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18216 TODA VEZ QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18216 TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIO NUEVO DELITO DURANTE SU CUMPLIMIENTO ([CA SAN MIGUEL 05.01.2022 ROL 3476-2021](#)) ([BOLETIN 1-2022](#))

a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de la pena otorgada en su oportunidad al sentenciado. Razona que el apelante sustenta que su representado no había iniciado el cumplimiento de la pena, en tanto que la condena impuesta con posterioridad, corresponde a delitos cometidos el 4 de diciembre de 2018, vale decir, con anterioridad a la sentencia dictada el 28 de enero de 2020 en los presentes autos, por lo cual no se reúnen los presupuestos del artículo 27 de la Ley 18.216. Como se ha visto, si bien el sentenciado fue condenado nuevamente en septiembre de 2021, lo fue por hechos de diciembre de 2018, con lo que no se cumple con el presupuesto de haber perpetrado el penado un nuevo delito con respecto de aquel que es materia de esta causa. Así, dado el tenor literal de la reseñada norma legal, es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, toda vez que, conforme a los antecedentes expuestos, ha quedado evidenciado que el penado no cometió nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la especie. (Considerandos: 2, 3, 4)

2. SUSTITUYE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA ENGENDARMERÍA POR DOMICILIARIA YA QUE E ARTÍCULO 7 DE LA L. 18216 FACULTA EL CONTROL ALTERNATIVO DE CARABINEROS EN AUSENCIA DE FACTIBILIDAD DE MONITOREO TELEMATICO ([CA SAN MIGUEL 12.01.2022 ROL 3609-2021](#)) ([BOLETÍN 1-2022](#))

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, solo en cuanto dispone que la pena impuesta de 61 días de reclusión parcial nocturna en establecimiento de Gendarmería de Chile, la sustituye por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, control que se efectuará por funcionarios de Carabineros del sector. Refiere que la defensa apeló contra lo pertinente de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impone, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, la reclusión en dependencias de Gendarmería de Chile, en atención a la inexistencia de factibilidad técnica para monitoreo telemático en el domicilio del condenado. Razona la Corte que conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.216, y sin perjuicio de no existir al día de hoy implementado dicho sistema de monitoreo en el domicilio del condenado, tiene presente lo dispuesto en la norma citada, que faculta al juez de garantía para establecer el control de la pena sustitutiva mediante un mecanismo alternativo, como es, en este caso, el control por Carabineros de Chile. (Considerandos: 1, 2, 3)

3. VOTO DE PREVENCIÓN ESTIMÓ QUE NO SE DA LA HIPOTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18216 EN TANTO LA CONDENA PREVIA POR EL DELITO DEL ARTÍCULO 228 BIS DEL CP FUE DE MULTA QUE CORRESPONDE EN CONCRETO A UNA FALTA. ([CA SANTIAGO 03.01.2022 ROL 5035-2021](#)) ([BOLETÍN 01.2022](#))

- a. Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado. Existe voto de prevención, que concurre a la decisión, teniendo únicamente en consideración los argumentos registrados en el audio respectivo. (NOTA: el voto de prevención se refiere a que compartió el argumento de la defensa de que, respecto del artículo 27 de la Ley 18.216, que fue uno de los motivos para revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, teniendo el imputado una condena previa de multa por el delito del artículo 288 bis del CP, no se da la hipótesis de dicho artículo, toda vez que conforme la pena concreta impuesta, se trata de una falta y no de una pena de simple delito.) (Considerandos: voto de prevención)

4. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE PARA REVOCARLA SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216

ES NECESARIO QUE EL SENTENCIADO HAYA INICIADO SU CUMPLIMIENTO ([CA SANTIAGO 12.01.2022 ROL 5193-2021](#)) ([BOLETÍN 01.2022](#))

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Señala que según lo dispone el artículo 27 de la Ley 18.216, si el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no puede fundarse una resolución revocatoria de la Libertad Vigilada intensiva, en los hechos conocidos en la causa Rut 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por muy refractaria que aparezca la conducta del imputado a las normas que, en materia penal, se ha dado el Estado para la correcta convivencia social. Que dicho lo anterior y debiendo por lo demás interpretarse cualquier duda en esta materia a favor del imputado, no cabe sino revocar la resolución y disponer que se mantiene la pena sustitutiva dispuesta para L.L.Q.L, en la sentencia de 10 de mayo de 2021, procurándose el respectivo plan de cumplimiento, para el final del cumplimiento de las penas efectivas dispuestas en la causa ya señalada del sexto Juzgado de Garantía de Santiago. (Considerandos: 4, 5, 6)

5. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO DIO JUSTIFICACIONES PLAUSIBLES A LOS INCUMPLIMIENTOS Y PROPORCIONÓ EN DEFINITIVA UN DOMICILIO CONOCIDO. ([CA SANTIAGO 25.01.2022 ROL 5387-2021](#)) ([BOLETÍN 01.2022](#))

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de 10 de diciembre de dos mil veintiunos, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Tiene en consideración el mérito de los antecedentes de autos, apareciendo de ellos que se han justificado por parte del sentenciado los incumplimientos a la pena sustitutiva otorgada, siendo plausibles sus alegaciones y proporcionando en definitiva un domicilio conocido, sin que se verifiquen los presupuestos que establece el artículo 25 de la Ley N° 18.216. (NOTA: el imputado explicó que debió cambiar varias veces de domicilio, ya que donde vivía inicialmente, debió salir por los problemas sanitarios del país, sector vivienda que, por dichos problemas, no es fácil encontrar un lugar de residencia estable y en buenas condiciones de habitabilidad, cambios de domicilios de los que dio cuenta oportuna al tribunal,

manifestando su preocupación por cumplir la pena; incluso tuvo que vivir en un hostal del que también debió salir por término del giro.) **(Considerandos: único)**

6. ACOGE APELACIÓN Y DA LUGAR A PETICIÓN DE LA DEFENSORÍA ORDENANDO OMITIR EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO LA ANOTACIÓN DE LA CONDENA DE AUTOS CONFORME EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 18216. [\(CA SAN MIGUEL 24.03.2022 ROL686-2022\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)

- a. **SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en la parte apelada, la sentencia dictada por Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se da lugar a la solicitud formulada por la defensa del condenado, relativa a la omisión a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho corresponda para dar cumplimiento a lo ordenado. Para ello la Corte considera el mérito de los antecedentes expuestos, en especial el extracto de filiación y antecedentes del condenado, que da cuenta que éste satisface los presupuestos del inciso segundo del artículo 38 de la ley 18.216, por lo que corresponde acoger la apelación y aplicar lo dispuesto en dicho inciso y, en consecuencia, dar lugar a la omisión en el certificado de antecedentes, de la anotación a que da origen la sentencia condenatoria de autos. (NOTA: La defensa había pedido para el cumplimiento de la pena de 61 días la concesión de la remisión condicional, y solicitó aplicar el artículo 38 de la Ley 18.216, que fue rechazado por el juez, difiriendo de lo fallado, atendido que pese a contar con condenas anteriores, estas se encuentran prescritas y se cumple con lo señalado el citado artículo 38 de la referida Ley 18.216.) **(Considerandos: único)**

7. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE SENTENCIADO NO HA DADO INICIO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y NO SE CONFIFURA EL SUPUESTO LEGAL PARA SU REVOCACIÓN. [\(CA SANTIAGO 30.03.2022 ROL 702-2022\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)

- a. **SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión domiciliaria nocturna del imputado, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en calle Paraguay 9407, comuna de Estación Central, informando al tribunal y al Ministerio Publico del cumplimiento de la pena

sustitutiva, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: El tribunal de garantía había revocado la reclusión parcial por incumplimiento grave y reiterado, debido a que han transcurrido más de 2 años de la dictación de la sentencia y que el imputado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena. La Corte acogió la tesis planteada por la defensa en el recurso, en el sentido de que no procede la revocación por el artículo 25 de la Ley 18.216, toda vez que el imputado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, y mal puede hablarse de incumplimiento grave o reiterado, pues la norma legal supone para su aplicación que se esté cumpliendo la pena.) **(Considerandos: único)**

8. LA REVOCACIÓN DE LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD IMPLICA APEGARSE A LA LITERALIDAD DE LA NORMA QUE MANDA EXPRESAMENTE QUE SE ESTÉ CUMPLIENDO LA PENA. [\(CA SANTIAGO 30.03.2022 ROL 704-2022\) \(BOLETÍN 03.2022\)](#)

a. **SINTESIS:** Corte confirma la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto del sentenciado. Dicha decisión de mayoría, tuvo voto en contra, que estuvo por revocar la resolución en alzada, atendido que la concesión del beneficio ha constituido un derecho, cuya revocación debe ser aplicada restrictivamente, lo que en términos normativos implica apegarse a la literalidad de la norma, que para este caso manda expresamente que esté cumpliéndolo. **(Considerandos: voto de minoría)**

9. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INAPLICABLE ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18216 Y LA DEFENSA INCORPORÓ INFORME SOCIAL QUE LA RECOMIENDA [\(CA SAN MIGUEL 25.03.2022 ROL 2989-2021\) \(BOLETÍN 03.2022\)](#)

a. **SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría penal pública y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, y la sustituye por la de libertad vigilada intensiva por el plazo de duración de la condena, esto es, 3 años y un día. Considera que la defensa incorporó un informe social respecto del sentenciado, del que aparece que cuenta con apoyo familiar y recomienda la sustitución de la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva. Que el artículo 15

bis de la ley 18.216 establece los requisitos necesarios para decretar la pena sustitutiva, y que, por sentencia de 9 de marzo pasado, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1 inciso segundo de la ley 18.216, en el presente procedimiento. Que, en consecuencia, de los antecedentes antes relacionados, desprende que se reúnen en la especie los requisitos objetivos y subjetivos, que exige la ley para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo especialmente presente en la actualidad no existe impedimento legal alguno. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

10. DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN TODA VEZ QUE EL IMPUTADO NO ESTÁ EMPLAZADO LEGALMENTE Y NO CONSTA QUE LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES SE DEBA A SU ACCIÓN SIENDO DESPROPORCIONADA LA CAUTELAR [\(CS 07.03.2022 ROL 6103-2021\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)

- a. **SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso 52- 2022 y acoge el recurso de amparo interpuesto, dejando sin efecto la orden detención. La incomparecencia a la audiencia de formalización, se debe a que el amparado no ha sido emplazado legalmente, y las notificaciones no han prosperado porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para que la citación que desde un inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia, deba mutar en orden de detención, si no se encuentra algún antecedente que permita inferir que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo en el avance del proceso deriva de un hecho ajeno a su voluntad. Tiene presente el artículo 7 del CPP, que las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, y la interpretación debe ser restrictiva. En este caso, no hay apercibimiento del artículo 26 del citado código, por lo la cautelar decretada resulta desproporcionada. **(Considerandos: 1, 2)**

11. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO REFORMAS DE LEY 21.412 A LA DE CONTROL DE ARMAS Y CONCLUYENDO SEGÚN INFORME DE LA DEFENSA QUE LA INTERVENCIÓN SERÁ

EFICAZ A LA REINSERCIÓN. ([CA SAN MIGUEL 06.04.2022 ROL 716-2022](#)) ([BOLETÍN 04.2022](#))

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia y declara que sustituye la pena corporal impuesta al condenado por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad. Tiene presente que en relación con la solicitud de la pena sustitutiva establecida en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, que C.L.P.M no registra condenas previas en su extracto de filiación y antecedentes, gozando por tanto de irreprochable conducta anterior, lo que unido a los antecedentes sociales y características personales del sentenciado, que constan en el informe incorporado por la defensa y las reformas introducidas a la Ley de Control de Armas por la Ley N° 21.412, que entró en vigencia el 25 de enero de 2022, que se encontraban vigentes a la época de dictación del fallo, que lo fue con posterioridad, específicamente, el 31 de enero del mismo año. Todo ello hace que concluya que, reuniéndose en la especie los requisitos que establece el citado artículo 15 bis .216, una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, será eficaz para la reinserción del sentenciado, accediendo a la solicitud de la defensa.
(Considerandos: 1, 2)

12. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL NO HABER INCUMPLIMIENTOS GRAVES O REITERADOS Y QUE LA EDAD Y CONDUCTA IRREPROCHABLE SON MÁS COMPATIBLES CON FINES RESOCIALIZADORES. ([CA SAN MIGUEL 05.04.2022 ROL 850-2022](#)) ([BOLETÍN 04-2022](#))

- a. Corte mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que intensifica a 5 entrevistas mensuales con el delegado y 1 visita domiciliaria mensual, y una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar el deber del sentenciado, de informar el cambio de número telefónico y/o correo electrónico de contacto con el delegado. Estima que la pena sustitutiva se presenta dentro de un modelo de intervención en etapas, y sus objetivos es que el sentenciado inicie un camino de progreso en el fortalecimiento de sus recursos personales, hacia el logro del mayor grado relativo posible de reinserción. De los antecedentes aparece que la

conducta no evidencia incumplimientos graves o reiterados de las condiciones, y las inasistencias injustificadas configuran incumplimientos a obligaciones propias del servicio de la pena impuesta, estimándola posible y más compatible con los fines resocializadores intensificar los controles. Por lo expresado, en este caso, atendida la edad del penado, su conducta pretérita exenta de reproche penal, el tiempo cercano a 1 año que se mantuvo cumpliendo con la pena, y encontrarse trabajando como peoneta como afirmó su defensa, considera que esas finalidades anotadas aún tendrán la posibilidad de alcanzarse. **(Considerandos: 1, 4, 5, 6, 7, 8)**

13. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA AL DECLARAR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1 INCISO 2 DE LA LEY 18216 Y LA DEFENSA ACOMPAÑO INFORME PSICOLÓGICO A FAVOR DEL CONDENADO. ([CA SANTIAGO 06.04.2022 ROL 891-2022](#)) ([BOLETÍN 04-2022](#))

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en su parte apelada la sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en su lugar concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con el abono que reconoce el mismo tribunal. Expresa que habiendo efectuado la defensa requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, mediante sentencia de 5 de octubre de 2021, el H. Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 1 inciso segundo de la Ley 18.216 en el proceso penal que se convoca. Que, de acuerdo al artículo 15 bis de la Ley 18.216, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) si la pena privativa o restrictiva de “libertad que impusiese la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco;”. Agrega la Corte que, habiendo sido declarado inaplicable el artículo 1 inciso segundo de la citada ley al caso particular del condenado, cumpliendo éste con los demás requisitos legales, toda vez que ha sido condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y habiendo su defensora acompañado el pertinente informe psicológico, no existe razón para denegarle el beneficio impetrado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

14. VOTO POR INTENSIFICAR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A RECINTO DE GENDARMERÍA YA QUE SOLO SON 2 INCUMPLIMIENTOS QUE NO TIENEN LA IDONEIDAD SUFICIENTE PARA REVOCAR LA PENA SUSTITUTIVA. [\(CA SANTIAGO 20.04.2022 ROL 1358-2022\) \(BOLETÍN 04-2022\)](#)

- a. Corte confirma por mayoría la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria respecto de la condenada. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra señora Leyton, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, e intensificar la pena sustitutiva por reclusión nocturna en recinto de Gendarmería, teniendo presente para ello, que los incumplimientos que se le imputan a la sentenciada corresponden solamente a dos ocasiones, en que efectivamente no habría estado sujeta al control que se dispuso en su oportunidad. De este modo, la disidente entiende que esos incumplimientos no tienen la idoneidad suficiente para revocar la pena sustitutiva, sino solo para intensificarla. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

15. INTENSIFICA RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA A GENDARMERÍA TODA VEZ QUE SIBIEN SE HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTOS ES MÁS ACONSEJABLE INTENSIFICAR LA PENA PARA CUMPLIR LOS FINES DE LA LEY 18216. [\(CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1090- 2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile. Para tal decisión, la Corte considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva. **(Considerandos: único)**

16. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL SENTENCIADO NO HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y LA

HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 RESULTA IMPERTINENTE. [\(CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 1310-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Señala para resolver el recurso de apelación de la defensa, tiene en cuenta que al momento de dictarse la condena que funda la revocación impugnada, el sentenciado no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna y el citado artículo 27 dispone, en lo pertinente, que las penas sustitutivas reguladas en esa ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento, el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, circunstancia que interpretada restrictivamente, no se verifica por lo previamente expuesto. Dicho de otro modo, el tenor del referido artículo 27 de la ley 18.216 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. Por eso, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis contemplada en esta disposición es impertinente. **(Considerandos: 2)**

17. MANTIENE PENA MIXTA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO ESTÁ EN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN DE DROGAS CON APOYO FAMILIAR Y DADA SU EDAD PUEDE ALCANZARSE EL FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA PENA. [\(CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 1363-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la sujeción del sentenciado al régimen de la pena mixta. La modalidad de pena se presenta dentro de un esquema o estructura de intervención en etapas, para que el sentenciado inicie un camino de progreso en el fortalecimiento de sus recursos personales, hacia el logro del mayor grado relativo posible de reinserción. De los antecedentes aparece que su conducta evidencia rasgos que permiten considerar que la sustitución de la pena privativa de libertad aún tiene un contexto para prosperar, toda vez que fue justificado que el sentenciado, con serios problemas de policonsumo de drogas y alcohol, que se encuentran a la base del único hecho

ilícito de su extracto de filiación, está ingresado y cursando un tratamiento de rehabilitación en régimen cerrado, con apoyo familiar, unido a que los incumplimientos reportados por Gendarmería no son absolutos. Atendida su edad, su conducta pretérita exenta de reproche penal y de encontrarse cursando un tratamiento de rehabilitación de adicciones, considera que esas finalidades aún podrán alcanzarse, en la medida que se mantenga la pena mixta, por aparecer más proporcional a la situación hecha valer, y teniendo presente el fin de reinserción de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

18. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA NO DÁNDOSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LEY 18.216 PARA REVOCARLA. [\(CA SANTIAGO 03.05.2022 ROL 1561-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución en alzada, y en su lugar declara, que el mencionado J.I.M.O mantiene el beneficio de reclusión nocturna respecto de la pena de 41 días. Considera la Corte que del mérito de lo expuesto por el señor abogado defensor penal público, lo que aparece en el fallo y en especial la constancia que registra Gendarmería de Chile, respecto del cumplimiento de la pena del condenado, esta Corte acoge la solicitud de la defensa de cumplir conforme al artículo 27 de la ley 18.216, en el sentido que debió estar en peligro el cumplimiento de la pena para poder modificar dicha situación.(NOTA: El imputado no se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena impuesta en septiembre de 2009, alegando la defensa que no se daba el supuesto de la norma del artículo 27, ya que al momento cometer nuevo delito y ser posteriormente condenado, no estaba en etapa de cumplimiento.)
(Considerandos: único)

19. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO NO HA PRINCIPIADO A CUMPLIR LA PENA Y NO PUEDE ESTIMARSE QUEBRANTADA CONFORME EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. [\(CA SANTIAGO 11.05.2022 ROL 1609-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene

la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria por 61 días. Señala que conforme el tenor literal del artículo 27 de la Ley N° 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito, como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie, la pena sustitutiva el condenado no había principiado a cumplir, incluso consta que fue suspendido el cumplimiento, ya que nunca ingresó a cumplir, por encontrarse privado de libertad por otra causa. Por lo señalado, la pena sustitutiva no puede estimarse quebrantada y, por lo mismo, no puede tampoco revocarse. **(Considerandos: único)**

20. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE INCUMPLIR LA PENA EN 2 OPORTUNIDADES NO REVISTE EL CARÁCTER DE GRAVE O REITERADO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 18.216. [\(CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1518-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada en su oportunidad al sentenciado, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias, para que dé cumplimiento con los 2 meses de firma que le restan. Considera la Corte que del mérito de los antecedentes consta que el sentenciado ha incumplido en dos oportunidades la pena sustitutiva de remisión condicional que se le impusiera. Que, el incumplimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, a juicio de las sentenciadoras no reviste el carácter de grave o reiterado, a que hace mención el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216. (Considerandos: 1, 2)

21. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE HA HABIDO DIFICULTADES PARA ELABORAR EL PLAN DE INTERVENCIÓN Y LAS FINALIDADES DE LA LEY 18216 SE SATISFACEN CON LA MANTENCIÓN DE LA PENA. [\(CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1574-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado, y declara

que se mantiene la pena sustitutiva. La Corte señala que, del mérito de los antecedentes, tiene en cuenta que Gendarmería de Chile ha tenido dificultades para la elaboración del plan de intervención del condenado, y que sus antecedentes permiten presumir que ésta podrá llevarse a cabo en la forma decretada, además de que las finalidades de la Ley 18.216 pueden satisfacerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: único)**

22. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO NO HAY INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO AL NO ESTAR APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN INTERPRETANDO RESTRICTIVAMENTE LA NORMA. [\(CA SANTIAGO 29.06.2022 ROL 2421-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta decretada, ordenando adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para la pronta aprobación de su plan. Estima que no se dan los supuestos del artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, esto es, que no hay una infracción grave y reiterada del condenado, de las condiciones impuestas por el plan de intervención individual, y ello sin justificación. En primer término, porque no se cuenta con un plan de intervención que se pueda tener en consideración, para determinar el incumplimiento grave y reiterado. Además, porque el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal, determina que las disposiciones que se apliquen en contra de imputados y que afecten sus derechos fundamentales, y especialmente su libertad, deben ser interpretadas restrictivamente. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

23. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA CONDENA POSTERIOR ESTABA SUSPENDIDO SU CUMPLIMIENTO NO DÁNDOSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 PARA REVOCARLA. [\(CA SANTIAGO 22.06.2022 ROL 2255-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado, debiendo continuar hasta cumplir el saldo pendiente de la pena sustitutiva ante Gendarmería de Chile, considerando para ello el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA:

El imputado fue condenado el 25 de julio de 2018 por el JG de La Serena a 61 días, con remisión condicional de la pena, y en agosto de 2019 remite la competencia al 9° JG de Santiago. Posteriormente el 10 de octubre de 2019, el tribunal deja constancia que el condenado se encuentra en Prisión preventiva por una causa diversa, ordenando la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva hasta que recupere su libertad, causa en la que el 30 de septiembre de 2020 es condenado en abreviado por un robo con intimidación a la pena de 3 años y 1 día efectivos. Luego, el tribunal revoca aplicando el artículo 27 de la Ley 18.216, por dicha condena posterior. La defensa argumentó que, en esas circunstancias, suspendido el cumplimiento, y haciendo valer los fines de reinserción social de la Ley 18.216, no correspondía revocar la pena.)
(Considerandos: único)

24. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR OBJETIVOS DE LA LEY 18216 Y EL CONDENADO ESTÁ TRABAJANDO Y SIN CONDENAS POSTERIORES. [\(CA SANTIAGO 22.06.2022 ROL 2257-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado y, en su lugar, concede la petición subsidiaria, debiendo cumplir la condena con reclusión parcial domiciliaria nocturna, con monitoreo telemático. La Corte consideró que, del mérito del proceso, advierte que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna bajo control de monitoreo telemático, resulta suficiente para garantizar los objetivos que la legislación que rige al efecto ha planteado, advirtiéndose además las circunstancias particulares de C.A.A.P relativas que se encuentra trabajando, tiene residencia conocida y no tiene condenas posteriores. **(Considerandos: único)**

25. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE AL DICTARSE CONDENA POSTERIOR NO SE HABÍA INICIADO SU

CUMPLIMIENTO NO VERIFICÁNDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. [\(CA SAN MIGUEL 06.07.2022 ROL 1704-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria al sentenciado. Tiene en cuenta que la revocatoria se funda en el artículo 27 de la Ley 18.216, y que al dictarse la condena que la funda, no se había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial nocturna, no verificándose lo que dispone el citado artículo 27. En efecto, el tribunal de primer grado se vale de la hipótesis normativa contenida en la aludida disposición legal, pero, no obstante, ello, señala que la pena sustitutiva aplicada al sentenciado no estaba siendo realizada, afirmación que permite entender con claridad, que la pena de reclusión parcial nocturna ordenada en la sentencia definitiva no estaba siendo cumplida. De hecho, en la vista de la causa, el compareciente reseñó la secuencia de audiencias fijadas a los efectos de dicha pena, a las que el encausado no compareció, de lo que desprende que el tenor del referido artículo 27 deja de manifiesto que, si el control administrativo de la pena sustitutiva no había principiado por parte del condenado, no llegó a configurarse el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir -quebrantar- lo que no se ha comenzado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

26. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN EL DOMICILIO YA QUE SE DAN LOS PRESUPUESTOS Y EXISTIENDO INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA ES DE MAYOR CONCORDANCIA CON LA PRETENSIÓN DEL LEGISLADOR PARA SU EJECUCIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1815-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca, en su parte apelada, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en su lugar declara que la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, deberá ser cumplida bajo la modalidad la de reclusión parcial nocturna en su domicilio. Estima que de los antecedentes vertidos en la audiencia, sumados a los fundamentos expuestos en la sentencia, se advierte que resulta indiscutido que en la especie concurren los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 8o de la Ley 18.216, a lo que se agrega la existencia de un informe de factibilidad técnica, que permitiría

ejecutar la pena sustitutiva en la modalidad de arresto domiciliario, lo que resulta de mayor concordancia con la pretensión del legislador respecto del cumplimiento de estas sanciones, disponiendo la ejecución de la pena en la modalidad antes dicha. **(Considerandos: único)**

27. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD POR NO DARSE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 EN TANTO EL SENTENCIADO NO HABÍA INICIADO SU CUMPLIMIENTO. [\(CA SANTIAGO 13.07.2022 ROL 2583-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 54 horas. Tiene presente que conforme al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, es claro en exigir que tanto la ocurrencia del nuevo crimen o simple delito como la condena por el mismo que justifican la revocación de la pena sustitutiva, deben tener lugar “durante su cumplimiento”, esto es, mientras el condenado se encuentra satisfaciendo la pena sustitutiva. La ley señala específicamente que esta última se considera quebrantada y sólo puede quebrantarse aquello que se está cumpliendo, de manera tal que como en el caso de la especie la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a que fue condenado, no había principiado a cumplirse a la fecha de las condenas en las causas que tuvo a la vista el Juez de Garantía. **(Considerandos: 2)**

28. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA POR APARECER MÁS PROPORCIONAL CONSIDERANDO EL TIEMPO DE SU CUMPLIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DE OTROS ANTECEDENTES Y LA EDAD Y TRABAJO. [\(CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 2037-2022\) \(BOLETIN08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que intensifica incrementando los controles a entrevistas semanales con su delegado y una visita domiciliaria mensual, y el juez instará al CRS por una revaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. La Corte considera la extensión del tiempo

durante el cual el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva y su cumplimiento, período que cabe cotejar con la cuantía de la pena en concreta de 3 años y un día de presidio, resaltando la inexistencia de antecedentes penales distintos de esta causa, su edad, 29 años, y encontrarse trabajando como afirmó su defensa. Si bien el condenado ha incurrido en un incumplimiento a la pena sustitutiva, no justificado de manera precisa y determinada, no la califica como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el cumplimiento puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales que no son del todo atribuibles y ameritan, aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie.
(Considerandos: 4, 5)

29. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL EN TANTO DE LA CONDENA ANTERIOR POR LESIONES LEVES EN CONTEXTO VIF SE CONSIDERA LA PENA CONCRETA DE MULTA QUE CORRESPONDE A FALTA Y NO DE SIMPLE DELITO. [\(CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 2045-2022\) \(BOLETÍN 08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y declara que se concede la remisión condicional de la pena respecto del sentenciado. (NOTA: La sentencia estimó que el imputado registra una anotación que no hace posible la remisión condicional, toda vez que si bien fue condenado el 2017 a la falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal, lo fue en contexto de violencia intrafamiliar, es decir, lesiones menos graves, dando a entender que la condena deriva de un simple delito y no se dan los plazos contemplados por la ley 18.216, por lo que no cumple el requisito de la letra b del artículo 4° de la ley. La defensa argumentó que se debía considerar la pena de multa impuesta en concreto, correspondiente a una falta, que no obsta a la aplicación de la remisión condicional, por expresa disposición de la letra b) que indica:” Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”, lo que obedece a la interpretación sistemática del artículo 97 del Código Penal, citando diversos fallos de la I.C.A de San Miguel y de la Excma. C.S que acogen dicha interpretación.)
(Considerandos: único)

30. MANTIENE E INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO QUE LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES NI DEL TODO ATRIBUIBLES POR EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y DROGAS. [\(CA SAN MIGUEL 10.08.2022 ROL 2074-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que intensifica en el sentido que el juez de la causa, instará al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo, el deber del sentenciado de participar en un proceso de rehabilitación por consumo problemático de alcohol y drogas. Considera que, de los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente lo señalado por la defensa, en cuanto a que el imputado mantiene consumo problemático de alcohol y drogas, motivo por el cual este tribunal no calificará como grave la circunstancia constatada, puesto que se estima que la falta de acatamiento se logra explicar en parte con condiciones coyunturales que no le son del todo atribuibles y ameritan, en consecuencia, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la citada ley, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación. **(Considerandos: 3)**

31. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE REMISIÓN CONDICIONAL EN TANTO EL ANÁLISIS DE LAS CONDENAS PREVIAS SE ABORDA SEGÚN LA PENA IMPUESTA PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEL ARTÍCULO 4 LETRA B) DE LA LEY 18.216. [\(CA SAN MIGUEL 29.08.2022 ROL 2158-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por 1 año. Señala que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto impuesta. En el caso del sentenciado, en la causa pretérita se le impuso la pena de multa, según el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del mismo

código. Para determinar el sentido y alcance del literal b) del artículo 4° de la ley 18.216, no cabe considerar los límites temporales allí normados, 10 y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, puesto que al haber sido sancionado conforme al citado artículo 494 N° 5, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal, y en relación al artículo 5° de la ley 20.066, con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o simples delitos, que por lo demás fue impuesta en el año 2017, tiempo suficiente para considerarla prescrita, y se cumplen también la prevención especial positiva, para presumir que la pena en libertad permitirá que no vuelva a delinquir. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

32. VOTO DE MINORÍA POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE NO SE HA INICIADO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR NO ESTAR APROBADO EL PLAN DE INTERVENCIÓN. [\(CA SANTIAGO 03.08.2022 ROL 2871-2022\)](#)

- a. Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que pesaba en contra del sentenciado, teniendo para ello la consideración de que, en el presente caso, el condenado no habría dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que se le había concedido en el procedimiento respectivo. (NOTA: La juez de la causa revocó porque había transcurrido más de un año de la pena impuesta y que no se ha efectuado ningún trabajo efectivo de aquellos que están propuestos en el plan de intervención, plan que ni siquiera ha podido ser aprobado, y que efectivamente no ha comenzado o iniciado el cumplimiento, estimando un incumplimiento grave y reiterado. La Defensa argumentó, justamente, que la libertad vigilada intensiva no se ha iniciado, toda vez que no consta que se haya aprobado el Plan de Intervención Individual por parte del tribunal.) (Considerandos: voto de minoría)

33. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN POR EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS QUE PARECE EFICAZ AL FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO. [\(CA SANTIAGO 11.08.2022 ROL 2914-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado por la de libertad vigilada intensiva, por 3 años y 1 día, debiendo el tribunal citar a audiencia para discutir la aprobación del Plan de Intervención Individual. Refiere que los antecedentes permiten acreditar que se reúnen los presupuestos objetivos de la letra a) del artículo 15 y de las letras a) y b) del artículo 15 bis de la Ley 18.216, y del numeral 2°, disiente del razonamiento del Tribunal Oral, en cuanto al delito y forma de comisión, son antecedentes considerados al dictar sentencia condenatoria y establecer la pena. En cuanto al consumo problemático de drogas, el condenado lo reconoce y la necesidad de intervención, que debe ser parte del plan de intervención. Por otra parte, el informe social y el psicológico, sugieren la aplicación de esta forma de cumplimiento, dando cuenta de arraigo familiar y laboral, y de la necesidad de intervención, y los antecedentes sociales y características de personalidad permiten concluir que una intervención, bajo la sujeción al cumplimiento de un programa de actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral, parecen eficaces para orientarlo en su reinserción social, finalidad que debe asignarse a la sanción penal. **(Considerandos: 5, 6)**

34. MANTIENE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE LOS ÚLTIMOS INCUMPLIMIENTOS NO SON GRAVES O REITERADOS Y VOTO QUE ESTIMA ESTARÍA CUMPLIDA POR FECHA DE INICIO Y ÚLTIMO INFORME GENDARMERÍA. [\(CA SANTIAGO 03.08.2022 ROL 2939-2022\) \(BOLETÍN08.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, con el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: la defensa argumentó, que no había incumplimientos graves o reiterados como lo entendió la juez, ya que se debían al consumo problemático de alcohol y drogas del sentenciado, circunstancias mencionada en los informes de Gendarmería como una dificultad del imputado para cumplir adecuadamente con su plan de intervención, y que, aunque el tribunal había ordenado que el Servicio Médico Legal lo evaluara, para determinar el tratamiento que le permitiera superar su consumo, ello nunca se había llevado a cabo. También se alegó que el imputado había mantenido una adherencia regular a la

pena impuesta en julio de 2020, por lo que había que insistir en su rehabilitación, circunstancias del caso que el tribunal no atendió en su resolución, tal como lo señala la norma del número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, limitándose a razonar que se habían realizado varias audiencias, que a algunas llegó por orden de detención y que era una condena por robo con intimidación, delito grave, y que su licencia médica por fractura, no era tampoco justificación suficiente de sus incumplimientos). **(Considerandos: único)**

35. MANTIENE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE EL INCUMPLIMIENTO NO ES GRAVE NI REITERADO YA QUE AL REVOCAR LA PENA NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL CARGADOR DEL DISPOSITIVO NO FUNCIONABA. [\(SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2361-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, y declara que se mantiene la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna otorgada en su oportunidad. Estima la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, estima que el incumplimiento realizado por el sentenciado, no reviste la gravedad suficiente para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta, atendido que no han sido reiterados desde la última revisión de la pena ya señalada; teniendo presente, además, que las medidas establecidas en la Ley 18.216 tienen por objeto la resocialización de los condenados. (NOTA: La defensa sostuvo que el tribunal al revocar la pena, no consideró que existía informe de Gendarmería de falla del dispositivo telemático, el cual no estaba cargando debido a falla del cargador, y que se entrega un nuevo dispositivo, mas no de su cargador.) **(Considerandos: único)**

36. POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO LOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y DROGAS QUE ES PARTE DEL PLAN Y FALTAN MEDIDAS EFICIENTES DEL TRATAMIENTO. [\(CA SAN MIGUEL 21.09.2022 ROL 2414-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

- a. Corte confirma resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, por incumplimientos reiterados. Dicha decisión fue

acordada contra el voto del Ministro Señor Contreras, que estuvo por revocar dicha resolución, atendido que los incumplimientos derivan del consumo problemático de drogas y alcohol que registra el imputado, tratamiento que es parte del plan de intervención, de tal forma que previamente deberían haberse dispuesto medidas eficientes para dicho cumplimiento, antes que disponer la revocación de la pena alternativa. **(Considerandos: único)**

37. MANTIENE PERO INTENSIFICA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA YA QUE RESULTA MÁS PROPORCIONAL A LA SITUACIÓN DEL SENTENCIADO QUE HA CUMPLIDO LA MAYOR PARTE DE LA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA. [\(CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2596-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y mantiene el beneficio otorgado al sentenciado, el que intensifica en el sentido que deberá quedar sujeto a controles quincenales por parte del delegado respectivo. Señala que el artículo 25 de la ley 18.216 prescribe las consecuencias en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas y tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones, que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento. De los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el citado artículo 25, y sin perjuicio de lo anterior, tiene presente que el sentenciado ha cumplido la mayor parte de la pena de 3 años y 1 día, quedándole solo un resto por servir, y estima procedente aplicar la hipótesis del número 2 del referido artículo 25, por aparecer como más proporcional a la situación hecha valer, razón que conducirá a la intensificación. **(Considerandos: 1, 3)**

38. VOTO POR MANTENER RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA TODA VEZ QUE CONDENA A PENA DE MULTA NO SE ENCUENTRA EN HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216 Y TENIENDO EN CUENTA LOS FINES DE RESOCIALIZACIÓN LA LEY. [\(CA SAN MIGUEL 05.10.2022 ROL 2628-2022\)](#) [\(BOLETÍN 10.2022\)](#)

- a. Corte confirma la resolución apelada, que revocó pena sustitutiva de reclusión parcial, decisión que fue acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras, quien estuvo por mantener la pena de reclusión parcial nocturna sobre la base de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.216, y que el quebrantamiento, en la especie, dice relación con la condena a una pena de multa, no encontrándose, por tanto, en la hipótesis normativa indicada, habida cuenta además de los fines de resocialización que están contenidos en la citada ley. **(Considerandos: voto de minoría)**

39. CONCEDE PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA POR CONDUCTA ANTERIOR Y ANTECEDENTES SOCIALES Y CARACTERÍSTICAS PERSONALES SEGÚN INFORMES DE LA DEFENSA CONCLUYENDO QUE LA INTERVENCIÓN ES EFICAZ A LA REINSERCIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 05.10.2022 ROL 2636-2022\)](#) [\(BOLETÍN 10.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia y sustituye la pena corporal efectiva impuesta a la condenada, por la de Libertad Vigilada, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad, esto es, 541 días, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes decretado. Señala que en relación con la solicitud de la pena sustitutiva establecida en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, esto es, libertad vigilada, ha de tenerse presente, que la sentenciada no registra condenas previas en su extracto de filiación y antecedentes, gozando por tanto de irreprochable conducta anterior, lo que unido a los antecedentes sociales y características personales de la encartada que constan en los informes incorporados por la defensa, todo ello hace que esta Corte resuelva como enseguida se dirá. Que reuniéndose en la especie los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley 18.216, es que se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, aparece eficaz para los efectos de la reinserción de la sentenciada, por lo que accede a la solicitud de la defensa. **(Considerandos: 1, 2)**

40. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE LA DEFENSA ACOMPAÑÓ CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA EL INFORME DE FACTIBILIDAD FAVORABLE.

(CA SAN MIGUEL 26.10.2022 ROL 2759-2022)

- a. Corte resolviendo recurso de apelación de la defensoría, confirma la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, con declaración que se intensifica la pena sustitutiva de remisión condicional, por la de arresto domiciliario parcial nocturno con monitoreo telemático al sentenciado, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo decidido. La Corte considera el mérito de los antecedentes, en cuanto el tribunal intensificó la remisión condicional por la de reclusión nocturna en recinto de gendarmería, aduciendo que la defensa no había introducido el informe de factibilidad técnica para el monitoreo telemático en el domicilio del imputado, y que de los cuales aparece que fue acompañado el informe de factibilidad favorable por la defensa, con posterioridad a la audiencia de que se trata, en este caso en un otrosí del recurso de apelación. **(Considerandos: único)**

41. OTORGA RECLUSIÓN PARCIAL NOCTURNA EN EL DOMICILIO DEL SENTENCIADO AL ACOMPAÑAR LA DEFENSA INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y QUE LA SENTENCIA NO EXPLICITÓ LOS ANTECEDENTES SUBJETIVOS NO CUMPLIDOS.

(CA SAN MIGUEL 26.10.2022 ROL 2812-2022) (BOLETÍN 10.2022)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado la sentencia que condena a cumplir la pena corporal de manera efectiva, y declara que otorga al condenado la pena sustitutiva de reclusión nocturna por el término de 541 días. La sentencia recurrida refiere que el acusado C.O.C, deberá cumplir efectivamente la pena por no cumplir con los requisitos subjetivos establecidos en la ley para optar a una pena sustitutiva, al no haber incorporado antecedentes que justifiquen, su conducta anterior y posterior al hecho punible. Que conforme el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 18.216, en concordancia con el artículo 342 letra b) del Código Procesal Penal, y de lo precedentemente señalado, consta que el tribunal *a quo* no explicitó los antecedentes subjetivos a los cuales se refiere, y del mérito de ésta, existe la posibilidad de que el sentenciado tuviese derecho a la pena sustitutiva, toda vez que su condena anterior fue inferior a los 2 años exigidos en la letra a) del artículo 8 de la Ley 18.216, único antecedente que la Corte tiene

a la vista para resolver. Según consta de los antecedentes acompañados por el defensor público, el sentenciado tiene su domicilio en calle Chorillos, Población Bella Esperanza, Melipilla, lugar del cual existe factibilidad técnica.

(Considerandos: 2, 3, 4, 5)

42. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE LA DEFENSA ACOMPAÑO DOCUMENTOS E INFORME DE FACTIBILIDAD SIENDO APTA PARA DISUADIR DE COMETER NUEVOS DELITOS Y PROPICIAR LA REINSERCIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 04.11.2022 ROL 2618-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo de la condena. El artículo 8° de la ley 18.216 concede al juez la facultad para sustituir la pena efectiva aplicar por la de reclusión parcial, y en la especie, el encausado cumple con los requisitos objetivos de las letras a) y b) del referido artículo 8°, y en cuanto a la letra c), la defensa acompañó contrato de trabajo del encausado con Colmena Golden Cross S.A., para prestar servicios como agente de ventas, donde aparece que nació el 25 de junio de 1962, y contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Obispo Manuel Alday N° 1XXX, comuna de Providencia, domicilio indicado en la causa e incorporó informe de factibilidad técnica. Conforme las alegaciones formuladas y los documentos agregados como medida para mejor resolver en esta instancia, desprende que la situación personal del condenado, especialmente, sus antecedentes laborales y sociales, conllevan a presumir que la pena sustitutiva solicitada es apta para disuadirlo de cometer nuevos delitos, y resulta más acorde con el espíritu del legislador, con la finalidad de propiciar la reinserción de los penados. **(Considerandos: 4, 5, 6,7)**

43. VOTO POR MANTENER E INTENSIFICAR PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TENIENDOPRESENTE QUE LA SENTENCIADA NO CUENTA CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE ESTABLEZCA CONDICIONES IMPUESTAS. [\(CA SAN MIGUEL 02.11.2022 ROL 2880-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

- a. Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada por la defensoría y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada Y.S., disponiendola intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta.

Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**

44. VOTO POR MANTENER E INTENSIFICAR LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TENIENDO PRESENTE QUE LA SENTENCIADA NO CUENTA CON EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL QUE ESTABLEZCA LAS CONDICIONES IMPUESTAS.

(CA SAN MIGUEL 02.11.2022 ROL 2881-2022) (BOLETÍN 11.2022)

- a. Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada B.V, disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta. Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**

45. POR MANTENER PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA EN TANTO QUE NO HAY INCUMPLIMIENTO GRAVE AL ESTAR INTERNADO EN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE DROGAS QUE ES UNO DE LOS FINES DEL PLAN DE REINSERCIÓN. (CA SAN MIGUEL 09.11.2022 ROL 2974-2022) (BOLETÍN 11.2022)

- a. Corte confirma resolución que revocó la pena de libertad vigilada intensiva al condenado, sin embargo, ordena al tribunal adoptar las medidas necesarias para asegurar que el condenado tenga acceso en reclusión, a un tratamiento por consumo problemático de drogas que dé continuidad a la terapia ya iniciada por éste en forma particular. La decisión fue acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Castillo, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva concedida al condenado, considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta en pos del proceso de reinserción social del

condenado; más aún, considerando que éste se encuentra actualmente internado en un centro de rehabilitación de drogas, lo que además corresponde a uno de los fines del plan de reinserción que se había dispuesto para el cumplimiento de la libertad vigilada. **(Considerandos: voto de minoría)**

46. CONCEDE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA CONSIDERANDO QUE PARA SU OTORGAMIENTO SE ANALIZA LA PENA EN CONCRETO O CASTIGO EFECTIVO IMPUESTO PREVIAMENTE Y NO LA ASIGNADA AL DELITO EN ABSTRACTO. [\(CA SAN MIGUEL 23.11.2022 ROL 3134-2022\)](#) [\(BOLETÍN 11.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado la sentencia, en cuanto no otorga al sentenciado ninguno de los beneficios alternativos al cumplimiento de la pena que establece la ley 18.216, y concede el beneficio de reclusión nocturna domiciliaria parcial. Razona que resulta procedente tener en consideración que, para el otorgamiento de la reclusión nocturna domiciliaria parcial, hay que analizar las sanciones pretéritas del condenado que no estuvieren prescritas, teniendo presente para ello la pena en concreto fijada, es decir, al castigo efectivo impuesto previamente, y no la asignada al delito en abstracto. Que la sanción impuesta en causa RIT 1992-2011 del Juzgado Garantía Talagante, debe ser tenida en cuenta al momento de resolver la petición sometida al conocimiento de esta Corte, toda vez que se enmarca en la hipótesis del artículo 8 letra b) de la Ley 18.216, al habersele condenado a una pena de simple delito inferior a dos años, la que fue remitida y cumplida. Que, por otro lado, se reúnen en la especie antecedentes suficientes que permiten presumir que la pena de reclusión parcial, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

47. MANTIENE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS TODA VEZ QUE NO HAY INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO YA QUE EL CONDENADO SE ENCONTRABA IMPEDIDO DE CUMPLIRLA AL ESTAR CON ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL EN OTRO PROCESO. [\(CA SANTIAGO 16.11.2022 ROL 4367-2022\)](#) [\(BOLETÍN 11.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene al condenado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta. Estima que conforme con el artículo 25 de la Ley 18.216, el supuesto de hecho de

aplicación del precepto recién citado, es que exista incumplimiento injustificado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que trate y ese supuesto no se configura en el caso de la especie. La autoridad administrativa suspendió el cumplimiento de la pena en razón de las medidas impuestas como consecuencia de la pandemia de COVID-19, luego de lo cual, cuando se pretendió el reinicio, el condenado se encontraba impedido de presentarse ante la esa misma autoridad, pues se hallaba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta en otro proceso seguido en su contra. Como puede advertirse, no existe período en que, hallándose el condenado en condiciones de presentarse a servir la pena, no lo haya hecho de manera injustificada y ello impide estimar configurados los presupuestos legales que autorizan la revocación de la pena sustitutiva. (Considerandos: 1, 2)

48. CONCEDE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA CONSIDERANDO LOS ANTECEDENTES SOCIALES Y PERSONALES DEL SENTENCIADO SEGÚN INFORMES DE LA DEFENSA QUE HACEN DEDUCIR POSIBILIDAD CIERTA Y EFICAZ DE REINSERCIÓN SOCIAL. [\(CA SAN MIGUEL 14.12.2022 ROL 3173- 2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia, y sustituye la pena corporal efectiva impuesta al condenado, por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad, esto es, tres años y un día. Señala que tiene presente que el sentenciado, si bien registra una condena previa en causa seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, esta fue cumplida el 26 de junio del 2012, por lo que conforme se dispone en el inciso 2 del artículo 15 de la ley ya citada, no puede ser considerada para efecto de otorgar la pena alternativa pedida por la defensa. Por su parte, los antecedentes sociales y características personales del encartado que constan en los informes incorporados por la defensa, permiten deducir sus posibilidades ciertas de reinserción social. Que reuniéndose en la especie los requisitos que establecen los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216,

aparece eficaz para los efectos de la reinserción del sentenciado.
(Considerandos: 1, 2)

49. MANTIENE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA TODA VEZ QUE NO HAY INCUMPLIMIENTOS GRAVES POR DUDAS EN EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIAS DEL PLAN Y SE MANTIENE TRABAJO QUE ES ACORDE CON FIN DE REINSERCIÓN SOCIAL. [\(CA SAN MIGUEL 14.12.2022 ROL 3340-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que se la mantiene. Considera que atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta, que éste se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, cuestiones que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena sustitutiva concedida, y considerando, además, la existencia de dudas respecto del correcto emplazamiento del condenado a las audiencias fijadas para discutir el Plan de Intervención Individual, no resulta adecuado revocar la pena sustitutiva otorgada al condenado, mediante sentencia definitiva de 19 de diciembre de 2019. **(Considerandos: único)**

50. INTENSIFICA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA YA QUE SE HA CUMPLIDO PARTE DE LA PENA Y PARA FOMENTAR EL FIN DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA LEY 18216. [\(CA SANTIAGO 14.12.2022 ROL 4823-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

- a. Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, con el mérito de los fundamentos registrados en audio, intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, imponiendo la de arresto domiciliario parcial nocturno, por el saldo de la condena que le resta por cumplir. (NOTA: El juez revocó la remisión condicional de la pena y ordenó su cumplimiento efectivo, en base a los incumplimientos graves y reiterados del imputado y a que al momento de conceder la remisión el año 2019, tenía una condena previa que no se consideró. La defensa alegó que correspondía la intensificación por reclusión parcial domiciliaria

conforme el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, considerando los fines de reinserción social de la ley que se deben fomentar, que el sentenciado ya había cumplido parte de la pena, y que el cumplimiento efectivo produciría en el imputado graves perjuicios y efectos negativos para su reinserción.)
(Considerandos: único)

51. VOTO POR CONCEDER REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA YA QUE AL MOMENTO DE LA CONDENA EL IMPUTADO GOZABA DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR INTERPRETANDO FAVORABLEMENTE SU CONCESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 5 DEL CPP. [\(CA SANTIAGO 26.12.2022 ROL 4873-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

- a. Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la sentencia, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva de remisión condicional de la pena al referido sentenciado, concediéndole como sanción sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con control telemático. Tuvo presente lo dispuesto en el artículo 348 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que regula precisamente, entre otros aspectos de la sentencia penal, la procedencia de las penas sustitutivas estatuidas en la Ley número 18.216, en consonancia con el principio básico, establecido en el artículo 5 del referido cuerpo adjetivo de leyes, en orden a que: Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Por ende, es del parecer de interpretar favorablemente la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, aunado a que el imputado L.M de 63 años gozaba de irreprochable conducta pretérita al momento de ser impuesta la condena de autos, esto es, quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, resultando innecesario una ejecución efectiva de la citada pena corporal o una intervención más intensa. **(Considerandos: 1, 5)**

XII. MEDIDAS CAUTELARES

1. CONFIRMA SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO NOCTURNO Y ARRAIGO NACIONAL TODA VEZ QUE TENIENDO LA IMPUTADA CONDUCTA IRREPROCHABLE LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SATISFACE SUFICIENTEMENTE. [\(CA SAN MIGUEL 05.01.2022 rol 14-2022\)](#) [\(BOLETÍN 1.2022\)](#)

Corte confirma resolución apelada dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de la imputada C.J.M.E, quien quedará sujeta a las medidas cautelares del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Estima que no obstante aparecen justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a los ilícitos por los cuales fue formalizada la investigación, sin perjuicio de las posibles discusiones respecto de la específica tipificación que corresponda darle a uno de los hechos de la formalización, en la especie es posible identificar necesidades cautelares diversas respecto de cada uno de los coimputados. Que, en efecto, respecto de la imputada aparece que ella cuenta con irreprochable conducta anterior, apareciendo que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. a su respecto se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

2. VOTO POR SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA DEBIDO A QUE SE EXTIENDE POR MÁS DE 1 AÑOS Y POR LA CANTIDAD DE DILIGENCIAS AÚN PENDIENTES CON ESCASO AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN DURANTE DICHO TIEMPO. [\(CA SAN MIGUEL 07.01.2022 ROL 45-2022\)](#) [\(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar, declara que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. La revocatoria fue acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Gutiérrez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello únicamente presente que a pesar de estimar que están suficientemente acreditados en autos los requisitos del artículo 140 de Código Procesal Penal, la extensión de la prisión preventiva del imputado por más de un año, el escaso avance de la investigación

durante ese tiempo y la cantidad de diligencias aún pendientes, justifican que el resto de la investigación se conduzca con el imputado sometido a la nueva cautelar decretada a su respecto. **Considerandos: voto de minoría**

3. REVOCA LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 CPP EN CONSIDERACIÓN A QUE LA NECESIDAD DE CAUTELA Y LA ADECUACIÓN DE LA VÍCTIMA SE SATISFACEN CON DICHAS CAUTELARES [\(CA SAN MIGUEL 21.01.2022 ROL 163-2022\) \(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, respecto del imputado M.F.O. R. y declara que decreta las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Estima que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido ordenamiento, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en lo que dice relación con la adecuada protección de la víctima, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

4. SUSTITUYE PRISIÓN PREVENTIVA POR CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 CPP EN TANTO LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SATISFACE CON ELLAS Y HABIDA CUENTA DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA Y TIEMPO EN PRISIÓN DEL IMPUTADO [\(CA SAN MIGUEL 21.01.2022 ROL 168-2022\) \(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto únicamente a las medidas cautelares del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto

domiciliario total en un domicilio distinto al de la víctima, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Considera que el artículo 122 del citado código, dispone que las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del mismo, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar tales fines, la seguridad del ofendido o de la sociedad. De los antecedentes, aparece que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, y habida cuenta de la irreprochable conducta anterior del encartado y el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, desde los primeros días de agosto del año 2021. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

5. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA ARRESTO TOTAL Y FIRMA SEMANAL MEDIDAS QUE SATISFACEN LOS FINES DEL PROCESO CONSIDERANDO LA ACUSACIÓN POR SIMPLE DELITO Y LA FECHA NO PRÓXIMA DEL JUICIO ORAL. [\(CA SAN MIGUEL 28.01.2022 ROL 249-2022\)](#) [\(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y declara que se sustituye y se imponen en contra imputado, las medidas cautelares de las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y firma semanal en la Unidad Policial más cercana a su domicilio. Señala que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos, en especial que el imputado ha sido acusado por un simple delito y atendida la fecha fijada para el juicio oral en la presente causa, se estima que los fines del procedimiento, se satisfacen con otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva, como las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que se decretan. **(Considerandos: único)**

6. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE DEJÓ SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA DE OFICIO ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL Y ARRAIGO NACIONAL

YA QUE DICHAS CAUTELARES SATISFACEN SUFICIENTEMENTE LOS FINES DEL PROCESO [\(CA SAN MIGUEL 05.02.2022 ROL 341-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, con declaración que, procediendo de oficio, decreta como medidas cautelares del señalado imputado, aquellas contempladas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional. Para ello, la Corte considera que la prisión preventiva requiere para ser decretada, que concurran los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y que las otras cautelares sean insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, lo que en la especie no acontece, desde que éstos se ven suficientemente asegurados con las medidas contempladas en el citado artículo 155. **(Considerandos: único)**

7. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NO ACCEDIÓ A IMPONER PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA DEL ARTÍCULO 9 LETRA B DE LA LEY 20066 EN TANTO AÚN ESTÁN VIGENTES CAUTELARES DEL JUZGADO DE FAMILIA A SU FAVOR [\(CA SAN MIGUEL 09.02.2022 ROL 382-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación y confirma la resolución dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no accedió a imponer la medida cautelar contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066. Considera la Corte que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene especialmente presente que aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la afectada por el Juzgado de Familia de Peñaflo, por lo que comparte lo razonado y resuelto por el tribunal a quo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

8. VOTO POR REVOCAR INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETAR ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL Y ARRAIGO NACIONAL AL SATISFACER LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO TENIENDO PRESENTE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR DEL IMPUTADO [\(CA SAN MIGUEL 17.02.2022 ROL 458-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la defensoría y confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la internación provisoria del adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en cuanto decretó la internación provisoria respecto del imputado de iniciales R.A.V.R. y en su lugar, imponer las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y arraigo nacional, por satisfacer estas los fines del procedimiento teniendo presente la irreprochable conducta anterior del referido imputado. **(Considerandos: voto de minoría)**

9. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA ARRESTO DOMICILIARIO NOCTURNO QUE SATISFACE SUFICIENTEMENTE LA NECESIDAD DE CAUTELA Y CONSIDERANDO ESPECIALMENTE LA EDAD DE LOS ADOLESCENTES [\(CA SAN MIGUEL 18.02.2022 ROL 466-2022\)](#) (BOLETÍN 03.22)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que sustituye la medida cautelar de internación provisoria de los adolescentes, por la del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno. Señala que el artículo 32 de la Ley 20.084, dispone que la internación provisoria solo será impuesta cuando los objetivos señalados en el inciso 1 del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, a su vez, el artículo 33 del referido ordenamiento, prevé que el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena. Que del mérito de los antecedentes expuestos y considerando especialmente la edad de los adolescentes, se estima que la necesidad de cautela, en este caso, se ve suficientemente satisfecha con las mencionadas medidas del citado artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

10. ES INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP [\(CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 544-2022\)](#) (BOLETÍN 03.2022)

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado querellante, en contra de la resolución dictada en audiencia por del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación. Sostiene que, del mérito de lo expuesto en audiencia, advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, esto es, cuando pusieren termino al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente. **(Considerandos: único)**

11. INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REABRIR LA INVESTIGACIÓN Y COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR PUES NO SE ENCUENTRA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP [\(CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 593-2022\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)

SINTESIS: Corte declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento y no dio lugar a la reapertura de la investigación, sin perjuicio de los derechos del querellante para instar en su oportunidad por la prosecución de la misma. Razona que se apeló de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar formulada por el Ministerio Publico, y la negativa a reabrir la investigación, resoluciones que no se encuentran en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, pues ellas no han puesto termino al procedimiento ni lo han suspendido por más de 30 días, pudiendo reabrirse en caso de aportarse nuevos antecedentes y en tanto no se dicte sobreseimiento definitivo. No estando, además, expresamente contemplado el recurso de apelación en contra de este tipo de resoluciones, el presentado en la especie no puede ser admitido. **(Considerandos: 2)**

12. ACOGE INCIDENCIA DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ REABRIR LA INVESTIGACIÓN Y COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR YA QUE NO SON CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CPP [\(CA SAN MIGUEL 23.03.2022 ROL 600-2022\)](#) [\(BOLETÍN 03.2022\)](#)

SINTESIS: Corte declara que la resolución dictada en estos antecedentes, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que el arbitrio procesal deducido resulta inadmisibile. Señala que la parte querellante apeló de la resolución que no dio lugar a su solicitud de reabrir la investigación y tuvo por comunicada la decisión de no perseverar, y en la presente audiencia, la defensa y el Ministerio Público accidentaron acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada. Que conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal haya dispuesto la suspensión del juicio por más de 30 días; y no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley quedándole, en todo caso, a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo. Que, en consecuencia, no se encuentra la resolución en cuestión, en alguno de los casos mencionados en el artículo antes citado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 2)**

13. VOTO POR REVOCAR PRISIÓN PREVENTIVA PUESTO QUE SUSTITUIDO EL PROCEDIMIENTO A SIMPLIFICADO Y DADA LA FACULTAD DE SOLICITAR PENA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL LA SANCIÓN A LA FECHA ESTARÍA CUMPLIDA.
[\(CA SAN MIGUEL 04.04.2022 ROL 866-2022\) \(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte confirma resolución dictada que mantuvo la medida de prisión preventiva respecto del requerido, que estimo que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima, atendida la naturaleza del delito materia del requerimiento, bien jurídico protegido y el hecho de contar con condenas anteriores por delitos de la misma especie en contra de la víctima. La revocatoria fue acordada con el voto en contra del fiscal judicial Sr. Salas, quien fue de parecer de revocar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado, concediéndole una menos intensa en los términos del artículo 155 del Código Procesal Penal. Tiene en consideración que, sustituido el procedimiento y requerido en los términos del artículo 395 del citado código, es plausible estimar que, atendida la facultad del ministerio público para solicitar una pena inferior al mínimo legal, y no habiendo sido invocadas por éste

circunstancias agravantes de responsabilidad penal, aún considerada la regla de determinación de pena contenida en el artículo 400 del Código Penal, la sanción estaría, a la fecha, cumplida. **(Considerandos: voto de minoría)**

14. REVOCA RESOLUCIÓN QUE MANTUVO PRISIÓN PREVENTIVA Y DECRETA CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 DEL CPP POR FALTA DE ANTECEDENTES DE EFECTIVA PARTICIPACIÓN Y POR LA ADICCIÓN A DROGAS QUE LA DEFENSA ACREDITÓ CON INFORMES. [\(CA SAN MIGUEL 07.04.2022 ROL 916-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada, que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario parcial nocturno, la del artículo 155 letras b) del mismo cuerpo legal, de sujeción al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohola (SENDA) a fin de que se evalúe y, en su caso, determine su ingreso a un tratamiento de adicciones en modalidad residencial o ambulatoria, y la del artículo 155 letra d), esto es, arraigo nacional. Señala que del artículo 122 del citado código, y del mérito de lo expuesto, considera que no aparecen antecedentes objetivos y suficientes, que den cuenta de la efectiva participación del imputado en el delito que se investiga, además del hecho de encontrarse en el lugar de comisión, y tiene presente especialmente que es adicto a sustancias psicotrópicas, lo cual fue suficientemente acreditado con los informes acompañados por su defensa, apareciendo que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del señalado código, se satisface suficientemente con otras medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2)**

15. DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN COMO MEDIDAS CAUTELARES Y NULIDAD DE AUDIENCIA DE CIERRE Y NO PERSEVERAR YA QUE ESTA ES FACULTAD DE LA FISCALÍA Y AL JUEZ NO LE CABE UN PRONUNCIAMIENTO DIVERSO. [\(CS 12.04.2022 ROL 10642-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte Suprema revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de los amparados, y deja sin efecto la nulidad de la audiencia de cierre de la investigación y no perseverar, y las medidas cautelares y la orden de detención despachadas en su contra. Señala que de acuerdo al artículo 249 del CPP, el juez de garantía debe citar a todos los intervinientes a una audiencia, en caso que el fiscal comunique la decisión de la letra c) del artículo 248 del mismo código, lo que no aconteció, pues en la misma audiencia de cierre, se efectuó tal comunicación sin notificar al querellante. De acuerdo al artículo 248 citado, la comunicación es de exclusiva competencia del Ministerio Público, y no cabe un pronunciamiento diverso del juez de garantía o de los intervinientes, no apareciendo que exista un vicio de nulidad que deba remediarse mediante su declaración, y el juez no podía dejar sin efecto dicho cierre y decisión de no perseverar, ni decidir mantener las medidas cautelares dejadas sin efecto. En tal contexto, las cautelares decretadas y la orden de detención librada en contra de uno de los amparados, están fuera de los casos previstos por la ley, y transgreden su derecho constitucional a la libertad personal. (**considerandos: 1, 3, 4, 5, 6**)

16. DEJA SIN EFECTO INTERNACIÓN PROVISIONAL Y DECRETA CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 LETRAS A Y D DEL CPP EN TANTO CONFORME EL MÉRITO DEL INFORME PSIQUIÁTRICO ES APLICABLE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 07.05.2022 ROL 1219-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada en audiencia, que mantuvo la internación provisional del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas cautelares de las letras a) y d) del artículo de 155 del Código Procesal Penal, de arresto domiciliario nocturno en el domicilio de su curadora ad litem y prohibición de acercarse a la víctima. La defensa se basó, para solicitar se dejará sin efecto la cautelar, el mérito del informe psiquiátrico del Hospital Horwitz, que señala que el imputado no constituye un peligro para sí o terceros, en la medida que adhiera a su tratamiento, a efectuar en el centro asistencial de su domicilio. La Corte tiene especialmente presente que si bien el informe psiquiátrico, concluye que “el Sr. O.S no es capaz de diferenciar lo lícito de lo ilícito, ni de autodeterminarse conforme a derecho, por lo que su responsabilidad en los hechos en

investigación se encuentra totalmente comprometida”, lo cierto es que a la fecha no existe una resolución que zanje el procedimiento, desde que el Ministerio Público no ha ejercido las cargas y facultades que tiene en razón del informe médico, siendo aplicable en la especie el artículo 464 inciso final del CPP, que remite expresamente al párrafo 6° del Título V del Libro Primero. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

17. VOTO POR REVOCAR PRISIÓN PREVENTIVA CONSIDERANDO LA FALTA DE ANOTACIONES PENALES Y DETENCIONES Y QUE LA CAUSA PUEDE CONCLUIR CON ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD REGLADA Y CON PENA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN TOTAL. [\(CA SAN MIGUEL 09.06.2022 ROL 1581-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, estimando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando por el delito formalizado, su gravedad, forma de comisión, haber actuado en grupo o pandilla y pena probable a imponer, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador. La decisión fue acordada con el voto en contra de la fiscal judicial Troncoso Bustamante, quien, teniendo únicamente presente la falta de anotaciones penales pretéritas del imputado, y en particular la ausencia de registro de detenciones previas, permiten concluir que la causa a su respecto podrá concluir mediante un procedimiento de admisión de responsabilidad reglada, con pena que podría cumplir con modalidad alternativa a la prisión total. **(Considerandos: voto de minoría)**

18. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA ESTIMANDO DESACONSEJABLE IMPONERLA POR LA ENFERMEDAD MENTAL DEL IMPUTADO Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP QUE SATISFACEN LA NECESIDAD DE CAUTELA. [\(CA SAN MIGUEL 24.06.2022 ROL 1717-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal, letras a), arresto domiciliario total; b) sujeto a la vigilancia de un

establecimiento de salud mental que determine el tribunal a quo, quien deberá evaluar, si procediere, su internación en el más breve plazo, debiéndose informar periódicamente al juzgado; y d), prohibición de salir del país, disponiendo que el Tribunal a quo arbitrará las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado, como, asimismo, determinará el procedimiento establecido en los artículos 458 y siguientes del mismo código. Señala que, del mérito de los antecedentes, en especial los relativos al estado de salud del imputado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código procesal, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, ya que se trata de una persona que padece una enfermedad mental que le aqueja desde largo tiempo, según los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia, lo que determina que resulta desaconsejable imponer la prisión preventiva. **(Considerandos: 2)**

19. REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA TODA VEZ QUE DECLARADA ILEGAL DETENCIÓN NO SE ACREDITAN LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LOS DELITOS Y NO ES DABLE Y PROPORCIONAL UTILIZAR LOS ANTECEDENTES CUBIERTOS POR LA ILEGALIDAD. ([CA SAN MIGUEL 12.08.2022 ROL 2208-2022](#)) ([BOLETÍN 08.2022](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada que decretó la prisión preventiva, y en su lugar, decreta las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal ante la autoridad que determine el tribunal a quo y arraigo nacional. Tiene presente que, del mérito de lo expuesto en la audiencia y los antecedentes hasta ahora reunidos, aparece que no se encuentran suficientemente acreditados, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, de los delitos materia de la formalización. En efecto, como se estableció, fue declarada la ilegalidad de la detención del imputado, resolución que no fue apelada y se encuentra firme, de lo que se sigue que, por razones de proporcionalidad, no es dable utilizar los antecedentes cubiertos por tal ilegalidad, que se vinculan directamente con ella. En ese escenario, descartado, por ahora, el hallazgo de los elementos materiales de los delitos, sin otros bastantes, no se logra convicción de la

configuración de los ilícitos. Que, sin perjuicio de lo anterior, y según lo reglado en el artículo 155 del referido código, para asegurar los fines del procedimiento, dispone las cautelares de menor intensidad útiles a tal objeto. (Considerandos: 1, 2)

20. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LUGAR A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y FIJA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP ESTIMANDO PLAUSIBLE CALIFICAR LOS HECHOS COMO MICROTRAFICO Y QUE EL IMPUTADO TIENE IRREPROCHABLE CONDUCTA. [\(CA SAN MIGUEL 18.08.2022 ROL 2237-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que no hizo lugar a la prisión preventiva del imputado, y declara que se decretan como medidas cautelares, aquellas de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual en dependencias del Ministerio Público y arraigo nacional. Señala que conforme el tenor de los artículos 122 y 139 del citado código, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes recabados hasta ahora, y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, considera plausible el razonamiento del tribunal a quo, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de la formalización. Que, por otra parte, tiene presente que el imputado goza de irreprochable conducta anterior y que, de imponerse una sanción en su contra, ésta podría ser de cumplimiento sustitutivo, por lo que considera que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se satisface con las medidas que contempla el referido artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

21. REVOCA Y MANTIENE ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL INICIALMENTE DECRETADO DE ADOLESCENTE QUE CUMPLE CON LA SUJECCIÓN AL SENAME E INCORPORADO AL SISTEMA ESCOLAR PARA PROPENDER Y CONSERVAR TALES OBJETIVOS. [\(CA SAN MIGUEL 12.09.2022 ROL 2158-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total del adolescente, y en su lugar declara que la medida cautelar de arresto domiciliario se

mantiene en su modalidad parcial, como fue originalmente decretada. Lo anterior, bajo apercibimiento que ante un eventual nuevo incumplimiento, la medida podrá verse intensificada. Considera que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales, sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que del mérito de los antecedentes hechos valer por los intervinientes, da cuenta que el imputado se encuentra adscrito y cumpliendo con la sujeción a la autoridad del Sename e incorporado al sistema escolar, y advierte que resulta más aconsejable propender a la conservación de los objetivos asociados a dichas actividades y por lo tanto disiente de la decisión del juez de primera instancia, sin perjuicio del apercibimiento que se decreta. **(Considerandos: 1, 2)**

22. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA ARRESTO TOTAL Y SUJECIÓN AL SENAME CONSIDERANDO LA EDAD DEL ADOLESCENTE Y QUE NO TIENE ANTECEDENTES PENALES Y ESTAR EN EL SISTEMA EDUCACIONAL FORMAL. [\(CA SAN MIGUEL 12.12.2022 ROL 3433-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y b) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Sename, por considerar que se satisface debidamente las finalidades del proceso y la necesidad de cautela, con la proporcionalidad correspondiente a imputados menores de edad. Considera el artículo 32 de la Ley 20.084 de que la internación provisoria debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del citado artículo 155, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial considerando la edad del imputado, la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos ni otros ingresos en el sistema penal y su pertenencia al sistema educacional formal, actualmente cursando primer año de enseñanza media, aparece que los objetivos antes referidos, se ven suficientemente asegurados con las medidas decretadas. **(Considerandos: 2, 3)**

23. VOTO POR REVOCAR INTERNACIÓN PROVISORIA CONSIDERANDO QUE ADOLESCENTE CARECE DE ANOTACIONES PENALES Y TIENE ARRAIGO FAMILIAR Y ESCOLAR Y SUJECCIÓN AL SENAME Y ARRESTO TOTAL SON SUFICIENTES A FINES DEL PROCESO. [\(CA SAN MIGUEL 12.12.2022 ROL 3424-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte confirma resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra María Alejandra Pizarro Soto, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que, atendidos los antecedentes de arraigo familiar y escolar hechos valer por la defensa y que se trata de un adolescente carente de anotaciones penales, otras medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del cuerpo legal citado, como arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores, resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**

XIII. MULTA

1. REBAJA MULTA DE 12 A 1 UTM TODA VEZ QUE LA SENTENCIA OMITIÓ APLICAR CORRECTAMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CP YA QUE EL INFORME SOCIAL DEL SENTENCIADO DA CUENTA DE SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA. [\(CA SAN MIGUEL 28.09.2022 ROL 2371-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja multa de 12 a 1 UTM. La defensa alega la preterición del tribunal del fondo al omitir la aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal. En efecto, el informe socioeconómico del sentenciado, da cuenta de su precaria situación socioeconómica, resultando aplicable el citado artículo 70, al no concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, verificándose la hipótesis contemplada en dicha norma, atendidas las facultades del condenado. El referido informe señala que el encausado trabaja hace 21 años en ferias libres y severamente afectado ante la posibilidad de perder o interrumpir su desarrollo personal y laboral, y presenta condiciones para desarrollar un proyecto vital personal, familiar y social

con altos indicadores, y que el delito se encuentra en directa relación con el consumo problemático de alcohol, sugiriendo el ingreso en tratamiento de rehabilitación. Concluye la Corte, que la sentencia no satisface el estándar normativo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues se dictó con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar, en definitiva, una multa superior a la que en derecho correspondía. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

XIV. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

1. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE SUSPENDIDO EL PROCESO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP POR SIMPLE DELITO DESDE EL 2016 SE HA PARALIZADO POR MÁS DE 3 AÑOS ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. [\(CA SAN MIGUEL 11.07.2022 ROL 1738 2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que rechazó la petición de la defensa y declara prescrita la acción penal, y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del CPP. Conforme a lo expuesto por los intervinientes y antecedentes de la causa, el procedimiento se encuentra suspendido por aplicación del artículo 458 del CPP, a contar del 29 de noviembre de 2016, y que el imputado, luego de haber sido formalizado en la misma fecha, no ha cometido nuevo crimen o simple delito, y sólo se ausentó del país por un mes durante el año 2019. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias que se han realizado en la causa con posterioridad a la suspensión decretada, sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento de un delito de acción pública. Asimismo, han transcurrido más de 5 años desde el día en que se habría cometido el delito, esto es, el 28 de noviembre de 2016, y habiéndose formalizado al imputado por un simple delito, concluye que ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal, y su responsabilidad penal se ha extinguido. **(Considerandos: 4)**

2. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE CONFORME EL ARTÍCULO 96 DEL CP Y SUSPENDIDA LA PROSECUCIÓN CONTINUÓ EL

TRANCURSO DEL PLAZO DE 5 AÑOS ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. [\(CA SAN MIGUEL 06.07.2022 ROL 1739-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo, y declara que la acción penal se encuentra prescrita, y decreta el sobreseimiento definitivo de estos autos. Refiere que apela la Defensoría Penal Pública de la resolución dictada, impugnación que se fundamenta en el hecho que desde la comisión del ilícito de microtráfico, acaecido el 4 de diciembre de 2016, y suspendido el procedimiento el 5 de diciembre del mismo año por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal hasta la fecha, ha transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 94 del Código Penal para decretar la prescripción de la acción penal al tratarse de un simple delito. Agrega que, en consecuencia, si bien la formalización ocurrida el 5 de diciembre de 2016 interrumpió la prescripción, habiéndose paralizado, conforme al artículo 96 del Código Penal, la prosecución del procedimiento en virtud de la suspensión decretada, ésta ha continuado como si no se hubiese interrumpido, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que se requiere para la procedencia de la prescripción. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

3. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO AL CUMPLIRSE CON EL ARTÍCULO 96 DEL CP YA QUE LA CAUSA ESTUVO PARALIZADA POR MÁS DE 3 AÑOS POR SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP Y PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. [\(CA SAN MIGUEL 11.07.2022 ROL 1740-2022\)](#). [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que denegó el sobreseimiento definitivo y declara que se accede al mismo, por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción. Considera la naturaleza jurídica de la prescripción, que busca certeza, paz y seguridad en las relaciones jurídicas, y por ello, no es posible que un procedimiento de un simple delito esté vigente durante 3 años o más, y es plenamente aplicable la paralización del procedimiento y la interrupción de la prescripción, debiendo computarse desde la comisión del delito, sin que exista algún antecedente sobre la comisión de un nuevo ilícito o que el imputado haya permanecido en el extranjero. Que, se cumple así con lo establecido en el artículo 96 del C.P, ya que la causa estuvo paralizada por

más de 3 años, desde que se decreta la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del C:P.P, por lo que se debe contar el plazo de la prescripción como si no se hubiera interrumpido, y de la fecha de los hechos, presumiblemente el día 14 de junio de 2017, han transcurrido más de 5 años, considerando que el artículo 95 señala que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. **(Considerandos: 11, 12)**

4. DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE AL SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP DESDE EL 2016 PARALIZÁNDOSE MÁS DE 3 AÑOS CONFORME ARTÍCULO 96 DEL CP. [\(CA SAN MIGUEL 14.10.2022 ROL 2559-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita la acción penal y sobresee total y definitivamente por el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Del tenor de los artículos 96 del CP y 458 del CPP, la paralización en la prosecución del procedimiento puede configurarse como consecuencia de la suspensión del citado artículo 458, porque el referido artículo 96 no excluye tal situación, como tampoco exige que haya precedido a la paralización un sobreseimiento temporal por rebeldía, y de la causa, aparece que el procedimiento se encuentra suspendido por el artículo 458, desde el 2017 y el imputado no cometió nuevos delitos ni se ausentó del país. En consecuencia, el procedimiento se encuentra paralizado por más de 3 años, toda vez que las diligencias posteriores a la suspensión, sólo han tenido por objeto que se practique el informe psiquiátrico al imputado, pero no resultan útiles para la prosecución del procedimiento, y han transcurrido más de 5 años desde la perpetración de los ilícitos, 28 de junio de 2017. Habiéndose formalizado al imputado por 2 simples delitos, concluye que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, y la responsabilidad penal se ha extinguido conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

XV. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

1. PRESCRITA PENA DE 21 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE EN TANTO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE DETERMINA POR LA PENA CONCRETA IMPUESTA QUE ES DE FALTA Y NO LA QUE EN ABSTRACTO LE ASIGNA LA LEY AL DELITO. [\(CA SANTIAGO 14.01.2022 ROL 5866-2021\) \(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria. Señala que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción, deben determinarse sobre la base de las penas impuestas, esto es, de la pena en concreto, y no en abstracto para el delito de que se trata. En la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. La sentencia de termino en este caso, impuso una pena de 21 días de prisión, propia de las faltas, fue dictada con fecha 18 de enero del año 2013, el tiempo necesario para la prescripción de 6 meses, que se encuentra cumplido en exceso a la comisión del ilícito siguiente, y antes del 10 de diciembre del año 2021, fecha de revocación de la pena. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. (Considerandos: 5, 7, 8)

2. APLICA LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL DE LA PENA DEL ARTÍCULO 103 DEL CP Y REBAJA EN 2 GRADOS LA IMPUESTA DE 41 DÍAS POR HURTO A 20 DÍAS DE PRISIÓN CON VOTO POR DECLARARLA PRESCRITA CONSIDERANDO LA PENA EN CONCRETO. [\(CA SANTIAGO 11.05.2022 ROL 1631-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, petición subsidiaria y revoca la resolución en aquella parte, y rebaja la sanción impuesta en 2 grados, quedando la pena en 20 días de

prisión en su grado mínimo, que debe cumplir el imputado, entendiendo que efectivamente el plazo de prescripción debe contarse desde el año 2018, y al 2022, no ha transcurrido el plazo de cinco años, pero sí se ha producido la hipótesis del artículo 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual de la pena. Hay voto de minoría por declarar la prescripción de la pena, teniendo presente que la pena debe considerarse en concreto y, no en abstracto, y, por lo tanto, al ser una pena de falta, debe computarse el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 97 del Código Penal como el idóneo para el caso. (NOTA: La condena era del 2017, de 41 días de prisión por hurto, con sustitutiva de prestación de servicios, suspendida por condena posterior del año 2018, con cumplimiento efectivo hasta diciembre de 2021, que según el juez interrumpió el plazo de prescripción. La defensa sostuvo que, en el supuesto de un simple delito, del 2018 comenzó a correr otra vez el plazo de prescripción, según artículo 99 del CP, transcurriendo hasta abril de 2022 más de 4 años, dándose la media prescripción del citado artículo 103.) **(Considerandos: único)**

3. VOTO POR DECLARAR PRESCRITA PENA DE 41 DÍAS DE PRISIÓN POR HURTO SIMPLE TODA VEZ QUE CORRESPONDE A UNA DE FALTA QUE PRESCRIBE EN 6 MESES Y CUYO CÁLCULO DE PRESCRIPCIÓN ES EN BASE A LA SANCIÓN IMPUESTA. [\(CA SANTIAGO 29.06.2022 ROL 2317-2022\) \(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte confirma resolución que revocó pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el sólo ministerio de la ley, y rechazó solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena. Señala la Corte que la condena posterior del sentenciado, lo fue por un simple delito, para lo cual ha de estarse a la pena establecida para dicho tipo penal, con independencia de la que definitivamente le fue impuesta. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Brengi, quien estuvo por revocar la resolución apelada y dar lugar a la prescripción de la pena, por cuanto la condena impuesta correspondió a una de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de Hurto Simple, pena que corresponde a la de una falta, la que según las reglas generales prescribe en 6 meses, de modo que la misma se encuentra prescrita, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto penal, disposiciones que determinan realizar un cálculo en concreto de la sanción impuesta. **(Considerandos: 1, 3, voto de minoría).**

4. ACOGE AMPARO Y DECLARA PRESCRITAS PENAS DE 41 DÍAS YA QUE TANTO LOS ARTÍCULOS 21 COMO 97 Y 98 DEL CP DEMUESTRAN QUE HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA Y SIENDO DE FALTAS EL PLAZO ES DE 6 MESES. [\(CA SAN MIGUEL 22.08.2022 ROL 572-2022\) \(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada 28 de abril de 2017 se encuentran prescritas, ordenando la libertad. Que se pide dar aplicación al artículo 97 del Código Penal, preceptiva propia de la prescripción de las penas, en cuyo caso el tribunal debe atender a la condena impuesta en la sentencia para evaluar si concurren los requisitos necesarios para dicha institución. Lo anterior, dado el tenor literal del artículo 97 recién citado, y la circunstancia que el artículo 98 dispone que el plazo respectivo debe contarse desde la fecha de la sentencia de término, tenor que es demostrativo de que ha de estarse a la pena concreta impuesta en la sentencia, no a la pena normada en abstracto en el tipo penal de que se trate. Que resulta que el amparado fue condenado el 28 de abril de 2017 a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, las que, de conformidad al artículo 21 del Código Penal corresponde a penas de falta, por lo que conformidad al referido artículo 97 prescriben en 6 meses. Que, sobre la base recién anotada, correspondía que el juez de garantía resolviera la solicitud de prescripción acogiendo, sin confundir la prescripción de la pena con la de la acción penal. (Considerandos: 4, 5, 6)

5. ACOGE AMPARO Y DECLARA PRESCRITA PENA DE 31 DÍAS DE PRISIÓN TODA VEZ QUE SEGÚN LOS ARTÍCULOS 21 Y 97 DEL CP HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA Y SIENDO UNA DE FALTA PRESCRIBE EN 6 MESES. [\(CA SAN MIGUEL 14.11.2022 ROL 779-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta el año 2018 de 31 días de prisión, y ordena la inmediata libertad del amparado. Señala que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en 6 meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en

concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805). En la audiencia el Ministerio Público, señaló que, de acuerdo al extracto de filiación del sentenciado, éste no registra condenas por hechos posteriores a la presente causa. Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puente Alto ha actuado contraviniendo las normas antedichas, al rechazar declarar la prescripción de la pena y exigir un plazo de 5 años, al entender, equivocadamente, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la sanción impuesta al amparado, determinado su privación de libertad personal, para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

6. DECLARA EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO POR ESTAR PRESCRITA LA PENA IMPUESTA TODA VEZ QUE LA SANCIÓN DE 21 DÍAS CORRESPONDE A UNA DE FALTA CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CP. [\(CA SANTIAGO 14.12 2022 ROL 4824-2022\) \(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que rechazó la prescripción de la pena, y en su lugar, declara extinguida la responsabilidad penal del condenado, por encontrarse prescrita la pena impuesta. Razona que la sanción de 21 días de prisión en su grado medio impuesta al condenado corresponde a una de falta, cuyo término de prescripción es de 6 meses, el que comenzó a correr desde el mes de marzo de 2021, fecha en que se le dio orden para reingresar a cumplir la sentencia. En estas condiciones, en el presente caso, entre la fecha de reinicio de cumplimiento de la sentencia, esto es, marzo de 2021 y la de detención del condenado, ocurrida el 18 de julio de 2022, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal, en consecuencia, la pena aplicada en la causa se encuentra prescrita. Si bien el encartado cometió un nuevo delito el 10 de junio de 2020, por el que fue condenado en causa RIT 4178-2022 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 17 de julio de 2020, este nuevo ilícito y sanción no logran interrumpir el término de prescripción, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del condenado, al momento de perpetrarse este nuevo ilícito. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

XVI. PRESCRIPCIÓN GRADUAL

- 1. REBAJA PENA DE 1 AÑO A 60 DÍAS DE PRISIÓN CONSIDERANDO QUE SI BIEN EL JUEZ APLICÓ LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL DEL ARTÍCULO 103 DEL CP NO TUVO EN CUENTA REBAJAR EL GRADO DE LA PENA IMPUESTA. [\(CA SANTIAGO 05.10.2022 ROL 3761-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)**

Corte confirma la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que se rebaja la pena impuesta a M.E.G.H, a 60 días de prisión en su grado máximo. Considera que según señala el artículo 103 del Código Penal, y del mérito de los antecedentes allegados a esta instancia, especialmente tenor de la parte resolutive del fallo de 24 de agosto de 2018, es posible colegir que M.E.G.H fue condenado por el 7° Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, en lo que interesa, a la pena de un 1 año de presidio menor en su grado mínimo y, habiéndose solicitado la media prescripción de esa pena, divisible, de conformidad a lo dispuesto en el precepto ya citado y en el artículo 67 del Código Penal, corresponde para efectos de aplicar la media prescripción, rebajarla a la pena inferior en uno o dos grados, lo que no tuvo en cuenta el juez a quo, pues pese a que luego de verificar la concurrencia de los presupuestos fácticos que la hacen procedente, accedió a la solicitud de aplicación de este instituto procesal, pero sin rebajar el grado de la pena impuesta en el fallo condenatorio. **(Considerandos: 1, 2)**

XVII. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN RPA

- 1. DECLARA PRESCRITA SANCIÓN DE 2 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL SEGÚN REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 20.084 QUE REDUCE EL PLAZO A FAVOR DEL MENOR Y HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA. [\(CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2630-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)**

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita pena de 2 años de libertad asistida especial, y sobresee definitivamente por el artículo 250 letra d) del CPP. Según el artículo 93 N°7 del CP, la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la pena, y el artículo 5 de la ley 20.084, que la prescripción será de 2 años, regla de reducción del plazo en beneficio del imputado menor de edad, concordante con los principios de especialidad y celeridad del ius puniendi que inspiran tal legislación especial, estableciéndose plazos más breves y diferenciados de los adultos, regla que no contiene excepción en caso que el condenado se ausente del país, en virtud del principio in dubio pro reo del artículo 19 N° 3 de la CPR. El plazo de prescripción de la pena según el artículo 98 del CP comienza a correr, en este caso, desde la fecha del quebrantamiento 2 de diciembre de 2016, y del artículo 97 del CP concluye que debe estarse a la pena efectivamente impuesta. La ley especial establece plazos de orden público que obliga al juez a examinar si concurren los requisitos, según artículo 102 del CP, que ordena declarar de oficio la prescripción. Hay voto de prevención de no aplicación del artículo 100 del CP. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)**

2. PRESCRITA PENA MIXTA DE INTERNACIÓN Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL SEGÚN REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 20.084 QUE REDUCE EL PLAZO A FAVOR DEL MENOR Y HA DE ESTARSE A LA PENA IMPUESTA. [\(CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2631-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara prescrita pena mixta de 6 meses de internación en régimen cerrado y 2 años de libertad asistida especial, y sobresee definitivamente por artículo 250 letra d) del CPP. Según artículo 93 N°7 del CP, la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la pena, y el artículo 5 de la ley 20.084, que la prescripción será de 2 años, regla de reducción del plazo en beneficio del imputado menor de edad, concordante con los principios de especialidad y celeridad del ius puniendi que inspiran tal legislación especial, estableciéndose plazos más breves y diferenciados de los adultos, regla que no contiene excepción en caso que el condenado se ausente del país, en virtud del principio in dubio pro reo del artículo 19 N° 3 de la CPR.

El plazo de prescripción de la pena según el artículo 98 del CP comienza a correr, en este caso, desde la fecha del quebrantamiento 2 de diciembre de 2016, y del artículo 97 del CP concluye que debe estarse a la pena efectivamente impuesta. La ley especial establece plazos de orden público que obliga al juez a examinar si concurren los requisitos, según artículo 102 del CP, que ordena declarar de oficio la prescripción. Hay voto de prevención de no aplicación del artículo 100 del CP. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)**

XVIII. RECURSO DE AMPARO

1. ACOGE AMPARO Y ORDENA CITAR A AUDIENCIA PARA FIJAR PLAZO DE INVESTIGACIÓN YA QUE SU NEGATIVA ES ARBITRARIA EN TANTO SU FIJACIÓN CAUTELA LA GARANTÍA DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE ACORDE AL DEBIDO PROCESO. [\(CA SAN MIGUEL 31.01.2022 ROL 41-2022\)](#) [\(BOLETÍN 01-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, respecto de la resolución que rechazó petición de fijar audiencia para debatir plazo judicial de investigación, y declara que el tribunal deberá citar, a la brevedad, a los intervinientes a una audiencia para discutir dicho plazo. Razona que del mérito de los antecedentes, advierte que el imputado se encuentra sujeto a las medidas cautelares contenidas en las letra c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por lo que la negativa del Tribunal recurrido, a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es arbitraria, pues como lo indica en artículo 234 del Código Procesal Penal, la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal para investigar tiene por objeto “cautelar las garantías de los intervinientes”, en consonancia con la garantía del debido proceso, que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del referido cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 4)**

2. ACOGE AMPARO Y ORDEN A REALIZAR EL JUICIO ORAL CON IMPUTADO PRESO EN LA FECHA ORIGINAL FIJADA O A LA BREVEDAD TODA VEZ QUE LA DILIGENCIA QUE LO PROPUSO ES ILEGAL Y EXTEMPORÁNEA E INFRINGE ARTÍCULO 458 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 04.01.2022 ROL 800-2021\)](#) [\(BOLETÍN 01.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena al 6o TOP de Santiago que se realice la audiencia de juicio oral en la fecha originalmente fijada o, si no fuera posible, en el plazo más próximo posible. La defensa alegó que la resolución que autorizó la remisión de fichas clínicas del acusado en el Hospital Psiquiátrico Horita Barak al Servicio Médico Legal para la confección de un informe de facultades mentales y que pospuso la audiencia de juicio, inicialmente citada para el 6 de enero del presente año, para el 21 de marzo, es ilegal ya que no hay norma que justifique haber acogido la petición de la fiscalía, anticipando una discusión a ventilarse en el juicio, de si el acusado se encuentra en la hipótesis del artículo 10 N°1 del CP. La Corte advierte infracción al artículo 458 del CPP y a las reglas sobre tratamiento de la inimputabilidad, al disponer una medida extemporáneamente, al no verificarse el presupuesto de esa norma. La petición no se realizó durante la investigación, o al deducirse acusación, existiendo información ofrecida oportunamente por la defensa, y lo consecuente era solicitar la suspensión del procedimiento, o decretarla de oficio, mas no reprogramar el juicio, dada la privación de libertad de acusado, actuación ilegal que debe ser corregida. (Considerandos: 1, 5, 6, 7)

3. ACOGE AMPARO Y ORDENA A GENDARMERÍA DISPONER ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA ADECUADA Y OPORTUNA A LAS INTERNAS DEL CPF DE SAN MIGUEL TODA VEZ QUE SU FALTA VULNERA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y NORMATIVA VIGENTE. [\(CA SAN MIGUEL 11.02.2022 ROL 45-2022\) \(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la Defensoría Regional Metropolitana Sur y Norte, en favor de las internas del CPF de San Miguel, y declara que Gendarmería de Chile deberá, a la brevedad, disponer la presencia durante 24 horas de 1 medico a lo menos, para evaluar y atenderlas, y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes, asegurar la concurrencia semanal de un médico ginecólogo, para la atención de las internas, tener los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia, como por ejemplo, un desfibrilador, y con la nueva dotación medica adecuar los protocolos de emergencia a las normas nacionales e internacionales citadas. Cita el artículo 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería, artículo 19 números 1, 7 y 9 de la CPR, y las reglas mínimas 24, 25, 27 y 28

de las N.U para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela, y estima que la falta de atención médica oportuna de las mujeres reclusas en el referido centro femenino, al no existir médicos permanentes, rol asignado a un paramédico, ni especialista en ginecología y obstetricia, y de implementos médicos mínimos, importa una vulneración de la seguridad individual de las internas, y transgrede la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

4. VOTO POR DEJAR SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR NO HABER EMPLAZAMIENTO LEGAL PARA COMPARECER A LA FORMALIZACIÓN Y SIN CONSTAR QUE LA INEFICACIA EN LAS NOTIFICACIONES SE DEBA A LA ACCIÓN DEL IMPUTADO [\(CA SAN MIGUEL 10.02.2022 ROL 52-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02-2022\)](#)

Voto por acoger recurso de amparo de la defensoría y dejar sin efecto la orden de detención. Señala que la incomparecencia a la audiencia de formalización se debe a que el imputado no ha sido emplazado, sin fundamento bastante para decretar una orden de detención, puesto que junto con no tratarse de un caso en que se encuentre legalmente notificado y su incomparecencia no esté justificada, por lo que se lo haya puesto en rebeldía, tampoco se cumple con la condición inicial de la hipótesis del artículo 127 del C.P.PI, toda vez que para la formalización se dispuso su citación para comparecer, o dicho de otro modo, no se consideró un caso en que la citación fuera desaconsejable por inconveniente, no apta o infructuosa. Las notificaciones no han prosperado, porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación, que del inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado, deba mutar en orden de detención, si no encuentra aparejado algún antecedente que infiera, que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo deriva de un hecho ajeno a su voluntad. **(Considerandos: voto de minoría)**

5. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE INGRESO DE LA SENTENCIADA EN CALIDAD DE REMATADA TODA VE QUE ES UN ACTO ILEGAL AL NO ESTAR FIRME AÚN LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA DE LA LIBERTAD

VIGILADA INTENSIVA. [\(CA SAN MIGUEL 17.02.2022 ROL 59-2022\) \(BOLETÍN 02-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de ingreso a cumplir la pena efectiva, en tanto la resolución que la decretó no se encuentre ejecutoriada, disponiendo la inmediata libertad de la amparada. Razona que la jueza luego de disponer la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, determinó el ingreso en calidad de rematada al C.D.F de San Miguel. Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sino que dispone la manera como la pena debe cumplirse, estando en la hipótesis del artículo 79 del Código Penal. Cabe recordar que el artículo 37 de la Ley N°18.216, al consagrar el recurso de apelación no señaló la extensión, y han de aplicarse las reglas generales sobre el recurso, por lo que la resolución tratándose de la ejecución de una pena privativa de libertad, es exigible la ejecutoriedad del fallo. Por lo anterior, desprende que la decisión de la jueza de ordenar el ingreso al Centro de Detención ya señalado, antes de que esta se encuentre firme, constituye un acto ilegal en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, afectando con ello el derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la referida Carta Fundamental. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

6. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN POR ILEGAL AL NO ESTAR CITADO LEGALMENTE EL IMPUTADO EN SITUACIÓN DE CALLE Y DESPROPORCIONADA POR POSIBLE SANCIÓN DE MENOR ENTIEDAD EN SIMPLIFICADO. [\(CA SANTIAGO 09.02.2022\) \(ROL 358-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto orden de detención. Estima que dicha medida cautelar personal, privativa de libertad, fue dispuesta con arreglo al artículo 127 inciso 4 del CPP, que contempla supuestos específicos para hacer procedente la detención, de los que la citación legal del imputado es requisito ineludible e indispensable para ser posible la orden de detención. Enfatiza que el amparado es persona “en situación de calle” y que carece de domicilio fijo, no resultando procedente la hipótesis del artículo 28 del citado código, que opera en condiciones de normalidad y que la defensa mantenga contacto con su representado. Nada de eso puede inferirse en la especie y se colige lo

contrario. En esas condiciones, la orden de detención deviene en ilegal, incrementada por la falta de proporcionalidad, si la causa se sustancia de acuerdo al procedimiento simplificado, que implica en abstracto, la posibilidad de sanciones de menor entidad, de manera que la detención debe responder a una medida de *ultima ratio*, que solo puede proceder en casos estrictamente necesarios, una vez que el tribunal ha agotado las posibilidades para ubicar y citar legalmente al imputado. Así lo impone el principio proporcionalidad y ello no aparece observado en el caso. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

7. CONFIRMA SENTENCIA DE ICA SAN MIGUEL QUE ACOGIÓ AMPARO Y ORDENO ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA A INTERNAS DEL CPF DE SAN MIGUEL DISPOIENDO ADEMÁS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA PRESENCIA DE UN MÉDICO PERMANENTE [\(CS 08.03.2022 ROL 6244-2022\)](#)

SINTESIS: Corte Suprema rechaza recurso de apelación del Consejo de Defensa del Estado por Gendarmería de Chile, y confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 45-2022, con declaración que Gendarmería deberá disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal. Ministro Brito fue de opinión de confirmar la resolución sin efectuar declaración alguna, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal, razones por lo que lo pedido en el recurso solo constituye un mínimo que ha de servir además para atender el riesgo de situaciones de violencia al interior de los penales. (Considerandos: único)

8. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DETENCIÓN TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO NO CUMPLIÓ CON LA ANTELACIÓN DEL PLAZO DE 10 DÍAS DEL ARTÍCULO 393 DEL CPP [\(CA SAN MIGUEL 08.03.2022 ROL 80-2022\)](#)

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución dictada el uno de marzo del presente año, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que ordenó la detención del requerido por su inasistencia a la audiencia en procedimiento simplificado, debiendo el tribunal a quo disponer la realización de una nueva audiencia al efecto,

notificando al recurrente con una anticipación de 10 días. Estima que conforme el tenor del artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, y del mérito de lo expuesto por el abogado recurrente, así como de los antecedentes elevados a la Corte, se desprende que la orden de detención decretada en contra del recurrente, se dictó en audiencia que fue notificada al mismo, mediante la inclusión en el estado diario del día 25 de febrero recién pasado, no cumpliéndose con el plazo para la notificación que prescribe el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es, con 10 días de antelación a la realización de la audiencia. Que, de lo anterior, colige que la decisión del tribunal, en las condiciones anotada importa una afectación a la garantía de libertad personal del recurrente. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

9. ACOGE AMPARO PENITENCIARIO Y ORDENA SEGREGACIÓN TOTAL DE IMPUTADAS Y CONDENADAS INTERNAS DE SECCIÓN MATERNO INFANTIL DE CPF DE SANTIAGO PUES SE TRANSGREDE LA NORMATIVA LEGAL Y VULNERA SEGURIDAD INDIVIDUAL [\(CA SAN MIGUEL 29.03.2022 ROL 98-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena a Gendarmería la segregación total de las internas imputadas y condenadas, que habitan la sección materno infantil del C.P.F. de Santiago, durante las 24 horas, y la pronta conclusión de la reparación del desagüe en el C.P.F de San Miguel, o el *traslado* de las imputadas y sus lactantes, habitantes de la sección materno infantil del C.P.F. de San Miguel al de Santiago, de manera de que puedan retornar luego a dicho centro. Respecto de la medida disciplinaria de 21 días de privación de visita, aplicada a la amparada condenada con un hijo lactante, señala que la reclusión y segmentación de las internas condenadas e imputadas de la sección Materno Infantil del C.P.F. de Santiago, solo se verifica en horario nocturno por dormitorios. La falta de segregación constituye una transgresión de la normativa nacional e internacional vigente, esto es, artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, artículo 3 y 6 el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la regla 11 de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas de Mandela, y artículo 19 números 1 y 7 de la CPR. Que, de lo colacionado, se vulnera la seguridad individual de las mujeres imputadas y condenadas privadas de libertad. **(Considerandos: 1, 8, 10, 11,14)**

10. ACOGE AMPARO Y ORDENA CUMPLIR LA INTERNACIONAL PROVISIONAL EN UN ESTABLECIMIENTO ASISTENCIA Y MIENTRS SE MATERIALICE EL TRASLADO SE MANTENGA AL IMPUTADO EN EL HOSPITAL PENITENCIARIO CON LOS DEBIDOS RESGUARDOS ([CA SAN MIGUEL 17.03.2022 ROL 100-2022](#)) ([BOLETÍN 03.2022](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y dispone que la medida de internación provisional del imputado, se cumpla en un establecimiento asistencial y ordena al Juzgado de Garantía velar porque Gendarmería de Chile lo mantenga en el hospital penitenciario, con los debidos resguardos, mientras no se materialice su traslado, e ingrese al amparado al centro asistencial ASA de Santiago Uno de inmediato. Señala que el artículo 464 del CPP hace procedente la internación provisional, y es la única medida cautelar que corresponde aplicar en el caso particular, debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido, a fin que se resuelva la secuela del procedimiento, y velar por que la internación provisional sea ejecutada en un establecimiento asistencial. Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida la petición del recurrente, la circunstancia de encontrarse pendiente el informe psiquiátrico decretado no es razón para disponer la libertad del amparado, sino definir las necesidades de cautela en la especie y que emergen al estar formalizado en una investigación por desacato, porte de arma corto punzante y amenaza a carabenero, concluyendo que las conductas atribuidas envuelven de manera innegable el peligro para terceras personas. **(Considerandos: 1, 6, 7)**

11. ACOGE RECURSO DE AMPARO Y ORDENA FINAR AUDIENCIA PARA DETERMINAR UN PLAZO DE INVESTIGACIÓN TODA VEZ QUE SU NEGATIVA ES ILEGAL YA QUE CAUTELA LA GARANTÍA DE SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO ([CS 15.03.2022 ROL 7423-2022](#)) ([BOLETÍN 03.2022](#))

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso 69-2022, que rechazó recurso de amparo y lo acoge, ordenando al Juzgado de Garantía, fijar audiencia a fin de que los intervinientes discutan la solicitud de la defensa de determinar un plazo de investigación. En audiencia de 13 de febrero del presente año, se controló la detención y se

formalizó investigación respecto del amparado, por los delitos de amenazas y danos, decretándose la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, sin fijarse un plazo de investigación. La negativa del tribunal a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es ilegal, pues, como lo indica en artículo 234 del CPP, la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal, tiene por objeto cautelar las garantías de los intervinientes, previo debate en la audiencia de formalización, pero no significa que es la única oportunidad por cuanto este precepto se encuentra en consonancia con la garantía del debido proceso, que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, según el artículo 10 del referido código, que faculta al juez para adoptar medidas necesarias para el ejercicio de las garantías judiciales que contempla el ordenamiento jurídico. (**Considerandos: 2, 3**)

12. ORDENA INTEGRAR A CONDENADA EN EL PROCESO DE LIBERTAD CONDICIONAL DADO QUE CUMPLE LOS REQUISITOS DEL DL 321 Y PERMITIR ASÍ LA PROGRESIVIDAD DE LA PENA PARA RECUPERAR SU LIBERTAD Y LOGRAR SU REINSERCIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 07.04.2022 ROL 118-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y ordena a Gendarmería de Chile, que integre a la amparada al proceso de libertad condicional del primer semestre de 2022, incluyéndola en la respectiva pre nómina. El Decreto Ley 321 dispone, en sus artículos 2° y 3°, los requisitos a cumplir para acceder a la libertad condicional, y de los antecedentes acompañados y en el informe de Gendarmería, el requisito de la conducta se verifica, desde que del bimestre enero-febrero de 2021 presenta muy buena conducta, y completa 7 bimestres con esa evaluación, y la ley solo exige 4. Se le reconocieron 3 meses de rebaja de condena, a considerarse para el tiempo mínimo de postulación a la libertad condicional, y mantener una interpretación favorable a la libertad y la progresividad de la pena, y las rebajas de la Ley 19.856 deben apreciarse para considerar la condena definitiva, que procede también para los delitos del citado artículo 3°. La negativa de Gendarmería de postularla, amenaza su derecho a la libertad personal, no opacado por ser un beneficio y no un derecho, pues se priva al margen de la normativa vigente, de la posibilidad legítima de recuperar su

libertad, consistente con el principio de reinserción, base del tratamiento penitenciario.
(Considerandos: 1, 6, 7, 11, 12, 13)

13. ACOGE AMPARO EN CUANTO GENDARMERÍA DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y SIN RETARDO A LAS ÓRDENES DE UN TRIBUNAL Y EVITAR PELIGRO A INTEGRIDAD DEL IMPUTADO QUE EN ESTE CASO SE TRASLADÓ DE MÓDULO 6 DÍAS DESPUÉS. [\(CA SAN MIGUEL 25.04.2022 ROL 178-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto Gendarmería de Chile deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a las ordenes emanadas de un tribunal de la República, en forma oportuna y sin retardo alguno, como ocurrió en el presente caso, y atendida la gravedad del hecho, lo pone en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, para los efectos que se estimen pertinentes. Señala que el recurso de amparo es una acción de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Y del mérito de los antecedentes, queda establecido que el día 11 de abril del año en curso, un tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el traslado de un interno por existir peligro para su integridad física, lo que Gendarmería de Chile solo cumplió 6 días después de notificado, esto es, el 18 de abril de 2022, pese a estar notificado desde el 12 de abril de 2022, según se acreditó, lo que revela que dicha institución no adoptó las medidas urgentes a pesar de tener legalmente encargado la custodia del interno y su resguardo físico, lo que obliga

14. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS DEL ARTÍCULO 9 LETRAS A Y B DE LEY 20066 POR ILEGAL AL CARECER DE FUNDAMENTOS DE UNA SITUACIÓN DE RIESGO INMINENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA MISMA LEY. [\(CA SAN MIGUEL 29.04.2022 ROL 217-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto las medidas cautelares anticipadas del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, por ilegal y sin fundamentos. Conforme el artículo 7 de la ley 20.066, y situaciones en las que debe presumirse una situación de riesgo inminente, en la especie la violencia consiste en diversos insultos, y que la imputada en reiteradas ocasiones ha amenazado de manera seria y verosímil a la víctima, de que la va agredir, a su hijo o una amiga. Sin embargo, en la actualidad, no se incorporó información complementaria sobre nuevos acontecimientos de violencia o que califique los descritos en el citado artículo 7. No es posible sostener la existencia de la situación de riesgo inminente, que impone decretar medidas cautelares, al tratarse de dos hermanas de 57 y 60 años, que residen en un mismo domicilio. La imposición de una medida cautelar que restringe la libertad o su seguridad personal, debe necesariamente encontrarse suficientemente fundamentada, lo que no se ha cumplido, y la no actuación oportuna del Ministerio Público, adoptando medidas de protección, no constituye fundamento suficiente para cautelar tan intensa, que aparece inoportuna y no dispuesta para prevenir una situación riesgosa efectiva. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

15. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA ANTICIPADA EN CONSIDERACIÓN A QUE CONFORME EL ARTÍCULO 142 DEL CPP ES CONDICIÓN SINE QUA NON QUE EL IMPUTADO ESTE PREVIAMENTE FORMALIZADO. [\(CA SANTIAGO 19.04.2022 ROL 857-2022\) \(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, solo en cuanto deja sin efecto la orden de prisión preventiva anticipada despachada en contra del amparado. La Jueza del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, luego de despachar orden de detención en contra del amparado, por no presentarse a la audiencia de formalización de la investigación, pese a estar notificado de forma personal, procedió a decretar de forma anticipada su prisión preventiva, con el sólo objeto de que se pueda realizar la audiencia, según petición de la fiscalía fundada en el artículo 141 del CPP. Que de los antecedentes, se da por establecido que el amparado hasta la fecha no ha sido formalizado, cobrando vigor el artículo 142 del citado código, que exige como condición *sine qua non* para decretar la prisión preventiva, que el imputado haya sido objeto de formalización de la investigación, no obstante a lo anterior lo dispuesto en el inciso

3° del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, toda vez que la forma de tramitar la prisión preventiva está regulada en el artículo 142 referido, que debe armonizarse con el anterior precepto. En virtud de lo anterior, al ordenar la prisión preventiva del amparado, sin estar éste formalizado previamente, la Jueza recurrida ha infringido el claro tenor literal del aludido artículo 142. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

16. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO ADOLESCENTE POR ILEGAL AL VULNERAR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084 Y ORDENA AUDIENCIA DE CIERRE A LA BREVEDAD. [\(CA SAN MIGUEL 19.05.2022 ROL 312-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto la resolución, sólo en cuanto no dio lugar a la solicitud de apercibimiento del cierre de la investigación y, declara, que el Juzgado de Garantía deberá citar a la brevedad a una audiencia para discutirlo. Conforme el artículo 38 de la Ley 20.084 y mérito del expediente virtual, desprende que se fijó un plazo judicial de investigación inferior al establecido en la parte primera del citado artículo 38, por lo que, de acuerdo a su inciso 2 , éste sólo pudo ser ampliado hasta por 2 meses, y al hacerlo en una segunda oportunidad, vulneró el artículo 38 mencionado, conculcando el derecho a la libertad personal del infractor adolescente por quien se recurre. Que, en el presente caso, la norma legal citada es imperativa en orden a que el juez no puede rehusar el cierre de la investigación, existiendo solicitud de apercibimiento de la defensa y careciendo de petición de ampliación del persecutor, y negar el efecto que la ley prevé para esta forma de control del plazo razonable de investigación, torna tal decisión en ilegal. Corolario de lo anterior, es que el adolescente investigado queda vinculado a una investigación por más tiempo que la ley dispone, lo que importa una infracción adicional por estar resguardo por un estatuto especial. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

17. ACOGE AMPARO Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP SUSTITUYENDO LA PRISIÓN PREVENTIVA POR ARRESTO TOTAL Y DECRETA EL INFORME DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL. [\(CA SAN MIGUEL 24.05.2022 ROL 334-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario total del imputado del artículo 155 letra a) del mismo código, y decreta el informe del Servicio Médico Legal. Estima que conforme el tenor del artículo 21 de la Constitución Política de la República, y según se desprende del mérito de los antecedentes, en cuanto la defensa sostuvo de que el imputado padece de anomalía mental severa, estado psicótico, bipolaridad I y esquizofrenia, siendo dependiente de fármacos, lo que fue acreditado por diversos antecedentes, en el caso propuesto, concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Servicio Médico Legal. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

18. ACOGE AMPARO Y ORDENA FIJAR AUDIENCIA DE ADECUACIÓN DE PENA DENTRO DE 3° DÍA EN TANTO SU REPROGRAMACIÓN ES ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO LEGAL Y POSPONE INDEBIDAMENTE APLICAR PENA SUSTITUTIVA DE LA LEY 18.216. [\(CA SANTIAGO 10.05.2022_ROL_1830-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en el sentido de que el 14° Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar y realizar la audiencia de adecuación de pena solicitada por la defensa de la amparada, todo dentro de tercero día. Refiere que la defensa penal pública, en virtud del artículo 2 de la Ley 21.412, solicitó la realización de una audiencia de adecuación de pena para el otorgamiento de una pena sustitutiva respecto de la condenada, que le fuera aplicada por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Que, se fijó audiencia para los efectos señalados para el 22 de abril pasado, no obstante, lo cual, sin motivo legal alguno, esta fue arbitrariamente reprogramada para el 27 de mayo próximo. Advierte que esta decisión aparece desprovista de todo fundamento fáctico como jurídico y, lo que es peor, pospone indebidamente la decisión acerca de la aplicación de una pena sustitutiva a la condena que afecta a la amparada, en el delito de infracción a la Ley 17.798, afectando así

de manera evidente su derecho a su libertad personal, toda vez que sin decidir en forma previa como correspondía en derecho, se procedió a darle orden de ingreso en calidad de rematada de esa sanción, obviando la eventual aplicación de la Ley 18.216, motivos suficientes para acoger el recurso. **(Considerandos: 4, 5)**

19. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE HIZO EFECTIVO APERCIBIMIENTO DE ARTÍCULO 26 DEL CPP AL NO DARSE HIPÓTESIS Y ORDENA NOTIFICAR AUDIENCIA FORMALIZACIÓN EN FORMA PERSONAL O POR EL ARTÍCULO 44 DEL CPC. [\(CA SAN MIGUEL 03.06.2022 ROL 371-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, y dispone que la notificación de la audiencia fijada para formalizar investigación, sea de forma personal, o subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El amparado no compareció a la audiencia, cuya notificación fue negativa, y el Ministerio Público solicitó se hiciera efectivo el referido apercibimiento, dado que el imputado habría firmado un acta informando su domicilio ante funcionarios policiales y se fijó audiencia, ordenando notificar por el estado diario. La defensa sostuvo que no se daban las 4 hipótesis, pues el imputado habría señalado domicilio, y se descartó que no exista o sea inexacto, restando verificar que sea su domicilio, lo que no podía descartarse con la sola afirmación de un vecino. De los antecedentes, la Corte estimó no posible tener por concurrente las hipótesis del citado artículo 26, al no verificarse el cumplimiento del señalado artículo 44, no obstante existir un domicilio otorgado por el imputado, no apreciando la concurrencia de las otras hipótesis para hacer efectivo el apercibimiento, a saber, la inexactitud e inexistencia del domicilio, verificándose la eventual amenaza de una privación de libertad. **(Considerandos: 1 5, 6)**

20. ACOGE AMPARO Y DISPONE EL TRASLADO DEL IMPUTADO AL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA SANTIAGO SUR TODA VEZ QUE SU TRASLADO A SANTIAGO UNO SE DEJÓ SIN EFECTO POR LO QUE ES INJUSTIFICADO Y DEVIENE EN ILEGAL. [\(CA SAN MIGUEL 22.07.2022 ROL 494-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone que el amparado debe ser trasladado al Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, dentro de 3° día, adoptándose todas las medidas pertinentes para resguardar su integridad. Señala que consultado el motivo de su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, pese a que dicho traslado había quedado sin efecto, el alcaide de Santiago Sur informó que el amparado fue trasladado desde el CDP Santiago Sur al CDP Santiago Uno, producto de que la resolución que dejó sin efecto el traslado, de 7 de junio del año en curso, llegó a conocimiento del CDP Santiago Sur de manera posterior al traslado en cuestión, el que se materializó con fecha 11 de julio, y que sin perjuicio de ello, comunica que se llevará adelante la correspondiente investigación para determinar las responsabilidades del caso. Que en razón de lo anterior el traslado del imputado efectuado por Gendarmería de Chile, desde el Centro de Detención Preventivo Santiago Sur, hacia Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, no aparece suficientemente justificado, y, por consiguiente, deviene en ilegal. **(Considerandos: 5, 6)**

21. ACOGE AMPARO Y ORDENA OMITIR EN EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO LA ANOTACIÓN DE LAS CONDENAS YA QUE CONFORME EL TENOR DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 38 LA LEY 18.216 SU RECHAZO ES ILEGAL. [\(CA SAN MIGUEL 22.08.2022 ROL 569-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que rechazó omitir en el certificado de antecedentes del amparado, las anotaciones de la sentencia condenatoria de 4 años por el delito de incendio, y de 61 días por el delito de desórdenes públicos, con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando dar estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 18.216, oficiando en su oportunidad, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Estima que corresponde determinar por la presente vía, si el tribunal recurrido, incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado, considerando la excepcionalidad de la acción de amparo y la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico, a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Que, del claro tenor del inciso 1 del artículo 38 ya citado, se desprende que, en el presente caso, concurren las circunstancias descritas para acceder a la solicitud de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para la omisión en los

certificados de antecedentes de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, respecto del condenado. Que, en consecuencia, la decisión del juez de garantía es ilegal y amenaza su derecho fundamental de libertad. **(Considerandos: 1, 5, 6, 8, 9)**

22. ACOGE AMPARO Y OFICIA AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN INFORMÁNDOLE RETRASOS INDEBIDOS EN LA TRAMITACIÓN DE CANJE PENAL PARA QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NO VUELVA A OCURRIR. ([CA SAN MIGUEL 14.09.2022 ROL 626-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor de imputado de nacionalidad colombiana en prisión preventiva e indocumentado, solo en cuanto dispone oficiar al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, informándole retrasos indebidos en la tramitación de la diligencia denominada “canje penal”, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, tal situación no vuelva a ocurrir. Considera que, del mérito de los antecedentes expuestos, se constata que recién el pasado 12 de septiembre, una vez presentada la presente acción cautelar, el servicio recurrido informó al Juzgado de Garantía de Puente Alto el cumplimiento de la diligencia de canje penal ordenada el 25 mayo de 2022. Que, en consecuencia, la recurrida tardó casi 4 meses en dar cumplimiento a lo ordenado, sin señalar, al momento de informar el presente recurso, circunstancia alguna que justifique esta falta de diligencia. Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Garantía de Puente Alto se vio impedido de dar curso progresivo a la tramitación de la causa en el tiempo intermedio. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)**

23. VOTO POR ACOGER AMPARO CONTRA GENDARMERÍA AL ESTAR AMENAZADA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL DE INTERNOS DEL CDP DE PUENTE ALTO Y TENSIONADA RELACIÓN ENTRE PRESOS Y CUSTODIOS Y QUE ESTOS SEAN TRASLADADOS O SUSPENDIDOS. ([CA SAN MIGUEL.21.11.21. ROL 780- 2022](#)) ([BOLETÍN 11.2022](#))

Corte resolviendo recurso de amparo de la defensoría, no advierte la necesidad de decretar algunas de las medidas solicitadas, sin perjuicio de aquellas que dispongan las autoridades

respectivas en el curso de los procedimientos antes señalados, esto es, en la investigación sumaria dentro de Gendarmería de Chile. Sin perjuicio de lo resuelto, previene que Gendarmería deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes, con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas respecto de las que se recurre, internos del CDP de Puente Alto que fueron objeto de un allanamiento y golpiza. La decisión fue acordada contra el voto de la Ministro Sra. Cienfuegos, quien estuvo por acoger el recurso, estimando que se encuentra amenazada la seguridad individual de los amparados, en los términos del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política, al estar tensionada la actual relación entre las personas privadas de libertad y sus custodios con motivo de lo ocurrido el 26 de octubre del año en curso, lo que hace prudente la suspensión o el traslado de estos últimos en tanto dure la investigación sumaria pendiente. (**Considerandos: 1, 4, voto de minoría**)

XIX. RECURSO DE HECHO

1. RECHAZA RECURSO DE HECHO DE LA FISCALÍA YA QUE LA APELACIÓN VERBAL ES EXTEMPORÁNEA AL DEDUCIRSE EN AUDIENCIA FIJADA SOLO PARA DETERMINAR MONTO DE CAUCIÓN Y NO PARA MODIFICAR FUNDAMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA [\(CA SAN MIGUEL 30.03.2022 ROL 702-2022\) \(BOLETÍN 03.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la reclusión domiciliaria nocturna del imputado, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en calle Paraguay 9407, comuna de Estación Central, informando al tribunal y al Ministerio Público del cumplimiento de la pena sustitutiva, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: El tribunal de garantía había revocado la reclusión parcial por incumplimiento grave y reiterado, debido a que han transcurrido más de 2 años de la dictación de la sentencia y que el imputado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena. La Corte acogió la tesis planteada por la defensa en el recurso, en el sentido de que no procede la revocación por el artículo 25 de la Ley 18.216, toda vez que el imputado no ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva, y mal puede hablarse de incumplimiento

grave o reiterado, pues la norma legal supone para su aplicación que se esté cumpliendo la pena.) **(Considerandos: único)**

- 2. RECHAZA RECURSO DE HECHO DADO QUE LA APELACIÓN VERBAL DEL ARTÍCULO 149 DE CPP POR RECHAZAR INTERNACIÓN PROVISORIA POR DELITOS DE LESIONES MENOS GRAVES Y AMENAZAS NO CORRESPONDEN CON LOS QUE LA HACEN APLICABLE. [\(CA SAN MIGUEL 27.04.2022 ROL 955-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)**

Corte rechaza recurso de hecho del querellante, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró inadmisibile el recurso de apelación verbal, deducido contra la resolución que rechazó imponer la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado adolescente. Considera que el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal dispone: "Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva". De la norma transcrita, desprende que se ha formalizado la investigación contra el adolescente infractor por el delito de lesiones menos graves y amenazas no condicionales, esto es, por 2 ilícitos que no se corresponden con los que hacen aplicable la apelación verbal. **(Considerandos: 3, 4)**

- 3. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSORÍA Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN DE FISCALÍA CONTRA RESOLUCIÓN QUE DENEGÓ APERCIBIRLO SEGÚN EL ARTÍCULO 247 DEL CPP AL NO HABER ACUSADO DENTRO DE PLAZO. [\(CA SAN MIGUEL 08.06.2022 ROL 1309-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06-2022\)](#)**

Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. El fiscal cerró la investigación el 9 de diciembre de 2021, sin presentar acusación, por lo que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, y la fiscalía pidió apercibirla, conforme el artículo 247 del CPP y se otorgara plazo de 2 días para acusar, acogida el 2 de mayo de 2022, luego dejada sin efecto por reposición de la defensa. Desprende que la resolución objeto del presente recurso de hecho, es aquella que concedió el recurso de apelación en contra de aquella que denegó la solicitud de apercibirlo para presentar acusación fiscal, rechazó la acusación deducida y citó a audiencia de sobreseimiento definitivo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución referida, no se encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza la interposición del recurso de apelación en el contexto del citado artículo 370, y se mantiene vigente la citación a audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo, petición que cronológicamente fue anterior a la solicitud del Ministerio Público, que es aquella que motivó este recurso, y que dejaría de tener sentido en el evento de ser acogida la apelación del ente persecutor. (Considerandos: 1, 2, 3 4)

4. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO DE LA DEFENSORÍA AL SER IMPROCEDENTE APELACIÓN BASADA EN ARTÍCULO 186 DEL CPP CONTRA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ FIJAR PLAZO DE INVESTIGACIÓN AL NO SER SUPUESTO DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 01.06.2022 ROL 1461-2022\) \(BOLETÍN 06-2022\)](#)

Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara que no ha lugar por improcedente, al recurso de apelación deducido por el querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar al imputado, basado en el artículo 186 del Código Procesal Penal. Razona que en esta materia ha de tenerse presente que el artículo 370 del señalado código en sus letras a) y b), dispone la procedencia del recurso de apelación, y que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, la resolución recurrida no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el legislador. En efecto, no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, como tampoco la suspende por más de 30 días, sin que exista, por otra parte, norma expresa que haga apelable la

resolución. Que, siendo el recurso de apelación uno de carácter excepcional en materia penal, corresponde acoger la petición de la defensa expresada en el presente recurso de hecho, por ser improcedente el recurso de apelación deducido por la querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar, por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del citado estatuto procesal. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

5. ACOGE FALSO RECURSO DE HECHO Y DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE COMUNICÓ DECISIÓN DE NO PERSEVERAR YA QUE NO ES JURISDICCIONAL Y NO ES NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 370 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 03.08.2022 ROL 1759-2022](#)) ([BOLETÍN 08.2022](#))

Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, contra resolución que comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento. Dentro de las distintas alternativas a seguir por el Ministerio Público, contempladas en el artículo 248 del Código Procesal Penal, está la decisión de no perseverar, acto de mera comunicación, exclusivo y privativo del Órgano Persecutor. Es una medida de orden administrativo y no de carácter jurisdiccional, y el juez no está facultado para pronunciarse, sino sólo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes. Que, por otra parte, en el citado código, los recursos en general y la apelación, en particular, son de carácter excepcional y en dichos términos el artículo 370 del referido cuerpo de leyes, señala que son apelables las resoluciones que ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de 30 días y aquellas indicadas expresamente por la ley, no estando en la situación prevista en ninguna de las hipótesis antes descritas. Que en las condiciones anotadas y teniendo presente la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor de los artículos 370 y siguientes del referido código, estima improcedente el recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

XX. RECURSO DE NULIDAD

A. INFRACCIÓN GARANTÍAS

- 1. ORDENA NUEVO JUICIO ORAL CON EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA OBTENIDA EN LA ENTRADA AL INMUEBLE CON INFRACCIÓN A LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR Y AL DEBIDO PROCESO ACTUANDO LA POLÍCIA FUERA DE SUS ATRIBUCIONES ([CS 18.02.2022 ROL 45530-2021](#)) ([BOLETÍN 02-2022](#))**

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción de garantías constitucionales, y ordena nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos. Cuando se ingresó y registró el inmueble en una forma no autorizado por la ley, el ingreso de carabineros no encuadra en los artículos 205 del CPP, pues el consentimiento debe estar exento de toda coacción, y 206, no había extensibilidad de la flagrancia, al no ser manifiesta la evidencia, que no habilitaba para ingresar de la manera que se hizo, y la evidencia incautada constituye prueba ilícita, y producto de la contaminación, toda la evidencia derivada, esto es, la droga, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o prueba de campo y documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia, se incurrió en la infracción a las garantías constitucionales del derecho a la inviolabilidad del hogar, a un debido proceso y que la sentencia sea resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, que supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, según los artículos 6 y 7 de la CPR, que en este caso no se acató. (**Considerandos: 17, 19, 20, 21**)

B. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- 1. ABSOLUCIÓN NO TRANSGREDE LA RAZÓN SUFICIENTE AL DESESTIMARSE FUNDADAMENTE LA PRUEBA INDIRECTA DE TERCEROS SOBRE LA PARTICIPACIÓN BASADA EN EL RELATO DE UNA TESTIGO PRESENCIAL QUE NO DECLARÓ EN EL JUICIO ORAL ([CA SAN MIGUEL 26.01.2022 ROL 3538-2021](#)) ([BOLETÍN 01.2022](#))**

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente. El control de la sentencia absolutoria por falta de participación, en sede nulidad, debe efectuarse con el material de convicción contenido en la sentencia, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o, que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica. Se trata en la práctica de un relato que no es entregado al tribunal por la fuente de prueba original, esto es, la testigo presencial, bajo el principio de inmediación, que habría permitido obtener de ella directamente los datos sobre los hechos a probar y las respectivas aclaraciones, sino por intermediación de terceros, lo que implica utilizar, tal como lo han efectuado los sentenciadores, diversos parámetros de valoración de estas declaraciones para efectos de ponderarlas en su mérito. La sentencia ha justificado la falta de acreditación de la participación de los imputados, y ha desarrollado a cabalidad de cada evidencia, las razones por las que ha decidido desestimarlas, de modo que el principio de razón suficiente no ha sido transgredido, dando cuenta de que el tribunal de la instancia, ha sido particularmente riguroso con el grado de exigencia, respecto de dichos testimonios indirectos para atribuirles credibilidad. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

2. ABSOLUCIÓN NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE NO SE PROBÓ EL ÁNIMO DE LUCRO AL SUSTRAR Y CONDUCIR EL BUS Y DICHA CONDUCTA CORRESPONDE A UN HURTO DE USO QUE ES UN HECHO ATÍPICO [\(CA SAN MIGUEL 04.02.2022 ROL 3649-2021\) \(BOLETÍN 02-2021\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente, ni error de derecho. Refiere que, del examen del fallo, no advierte las falencias y omisiones que se acusan, al contener una exposición clara, lógica y razonada de los motivos por los cuales arriba a la conclusión absolutoria, explicando la inconcurrencia de un elemento del tipo penal, fundado en que la prueba rendida, no permite tener por acreditado el ánimo de lucro en la sustracción del vehículo, sin infringir la regulación legal de la actividad condenatoria, con pleno respeto a las exigencias de racionalidad que se consagran en el artículo 297 del CPP. En lo concerniente a la causal subsidiaria, que denuncia una errónea aplicación del derecho, el recurrido se limitó a conducir un bus de locomoción pública que se encontraba sin su conductor, conducta de la que no se observa el ánimo de lucro ni el uso

como dueño, sujetándose al recorrido que debía cumplir, como si fuese el chofer “oficial” del vehículo, elementos de hecho que no fueron establecidos para hacer concurrir el ánimo de lucro. El hecho acreditado corresponde a un uso transitorio del bien mueble, definido como “hurto de uso”, no contemplado en nuestro ordenamiento penal y siendo atípico.
(Considerandos: 4, 5, 6)

3. NO HAY INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE AL ABSOLVER POR FALTA DE PARTICIPACIÓN TODA VEZ QUE LA DUDA RAZONABLE Y LA FALTA DE CONVICCIÓN SON FACULTADES PROPIAS DEL JUEZ DE LA INSTANCIA NO POSIBLES DE REVISAR. [\(CA SAN MIGUEL 22.04.2022 ROL 754-2022\) \(BOLETÍN 02-2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber en la absolución por falta de participación infracción a la razón suficiente. El fundamento de haberse infringido el principio de razón suficiente, se reduce a un cuestionamiento a la valoración de la prueba, facultad propia de los jueces de la instancia, y la duda razonable reside en la convicción íntima, que no puede ser revisado por esta vía de impugnación. Los juzgadores, conociendo de los hechos ocurridos antes del ilícito, en el mismo contexto de este, y con posterioridad, restaron credibilidad a la imputación de la víctima, su pareja y su hijo respecto de quién era el autor de las lesiones, explicando en todo caso, los motivos por los cuales entendieron que la versión de la defensa no solo era verosímil, sino que estaba apoyada en antecedentes suficientes. El Ministerio Público reconoce la existencia de los hechos, pero aduce que el móvil debía ser de venganza, sin embargo, lo que los jueces hicieron, fue tener por establecidos hechos suficientes que les permitieron entender posible un móvil diverso y, con aquél, desacreditar la imputación de la víctima y su familia cercana. Esto es, se discute la falta de convicción de los juzgadores para condenar, escenario en el que no es posible la infracción que se reclama.
(Considerandos: 4, 5)

4. ANULA JUICIO Y SENTENCIA EN TANTO LA CONDENA SE BASA SOLO EN TESTIGOS DE OÍDAS SIN RAZONAR SUFICIENTEMENTE SOBRE DICHA PRUEBA NI REFLEJAR EN EL PROCESO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL

**ADOLESCENTE SANCIONADO. [\(CA SANTIAGO 25.04.2022 ROL 1134-2022\)](#)
[\(BOLETÍN 04-2022\)](#)**

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, al incorporar y valorar en la sentencia como prueba que sustenta la decisión condenatoria del adolescente, los dichos de 2 carabineros, testigos solo de oídas de supuestas declaraciones de quien se asiló en el derecho que le asiste de no incriminar a parientes, del artículo 302 del Código Procesal Penal, por lo que procede la anulación del juicio y fallo, dado que el tribunal de juicio oral incurrió en el defecto de no razonar suficientemente en cuanto al cuestionamiento de la prueba antes referida, despejando reflexivamente el imperativo legal mencionado y, enseguida armonizar una argumentación que respondiera a una reconstitución de los hechos efectivamente acaecidos. La nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente, en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio, un trabajo especialmente cuidadoso en la elaboración de la sentencia que decide el juicio. Tiene asimismo presente, el derecho general a protección que reconoce la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, al ser éstos normativamente inimputables, a quienes adicionalmente se les aplican todas las garantías y derechos del artículo 8º de la Convención Americana, que deben reflejarse en cualquier proceso en que se discuta los derechos y garantías de adolescentes. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

5. ANULA PARCIALMENTE JUICIO Y SENTENCIA USANDO FACULTAD OFICIOSA DEL ARTÍCULO 379 DEL CPP AL NO HABER RAZONES SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LO INCAUTADO SON PARTES O PIEZAS DE UN ARMA Y NO UNA PISTOLA. [\(CA SAN MIGUEL 21.04.2022 ROL 774-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04-2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, anulando el juicio oral y la sentencia de manera parcial. Estima que, del análisis del fallo, se desprende que el problema surge, no por haberse incurrido en decisiones contradictorias, sino en una falta de razón suficiente que explique cómo se llegó a establecer que lo incautado fueron partes o piezas de un arma de fuego y no una pistola propiamente tal, no habiendo forma de seguir el razonamiento de los jueces, careciendo la sentencia de motivos suficientes que avalen dicha conclusión. Hace uso de las facultades oficiosas del inciso 2 del artículo 379 del Código Procesal Penal, desde

que la sentencia ha incurrido en la causal de la letra e) del artículo 374 del mismo código, al no fundamentar debidamente, puesto que no da razón suficiente, para entender por qué, con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, concluye que lo incautado corresponde a partes o piezas de un arma de fuego, y no a la pistola a qué se refieren los funcionarios y el perito informante, omisión que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al tipificar los hechos erróneamente como el delito del artículo 9 con relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, aplicando con ello una pena que no corresponde a la conducta del acusado. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**

6. NO HAY INFRACCIÓN A LA RAZÓN SUFICIENTE NI ERROR DE DERECHO AL ABSOLVER POR LEGÍTIMA DEFENSA YA QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ES PRIVATIVA DEL TRIBUNAL Y LOS HECHOS ACREDITADOS NO SE PUEDEN MODIFICAR. [\(CA SAN MIGUEL 25.05.2022 ROL 947-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía y querellante. El Ministerio Público alega en lo principal no haberse valorado la prueba conforme al principio de la lógica de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, pero no especifica en qué consiste la falta de argumentación para llegar a la conclusión de absolución, o las máximas experiencia que no habrían sido considerados. Lo alegado dice más bien relación con la ponderación hecha de la prueba y no con la falta de razonamiento, para llegar a la conclusión que existió en el actuar de los acusados una eximente de legítima defensa, que es privativa del Tribunal. La infracción de ley la desprende de una diferente interpretación de los hechos que el Tribunal dio por establecidos, en tanto que existió un intento de robo de las víctimas en contra de los acusados, afirmando que no se encuentra probado de manera suficiente, en definitiva, cuestiona los hechos determinados, que no se condice con la causal invocada. La querellante incurre en lo mismo al fundar la infracción de ley, de que la agresión ilegítima no resulta suficientemente probada, lo que importa modificar los hechos determinados, que concluyó que dicha agresión consistió en el intento de robo de las víctimas contra los acusados. **(Considerandos: 3, 5, 10, 11, 13)**

7. INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE CONTRADICCIONES DE TESTIGOS QUE IMPIDEN ESTABLECER EL DOLO COMÚN ATRIBUIDOS A LOS SENTENCIADOS

EN EL HOMICIDIO Y SU AUTORÍA NO PUEDE INFERIRSE SUFICIENTEMENTE DE LA PRUEBA RENDIDA. [\(CA SAN MIGUEL 31.05.2022 ROL 1106- 2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, por infracción al principio de la razón suficiente. La causal puede configurarse si se omite el análisis de toda la prueba, como por efectuar afirmaciones o argumentaciones que no puedan inferirse. A propósito del dolo común de los sentenciados, los razonamientos que le sirven de base, denuncian saltos lógicos, relacionados con las contradicciones manifiestas en los dichos de los testigos presenciales, sin que el fallo se hiciera cargo de tales contradicciones, respecto a quien apuñaló o agredió a la víctima, si uno o ambos de los acusados y a su ubicación al momento de la agresión, o una de las personas que estaba en el grupo, y a la existencia de cuchillos. Estas contradicciones advertidas por las defensas, impiden dar por establecidos los enunciados base de un dolo común, unido a que ninguno de los testigos aludió a una eventual distribución de funciones entre los sentenciados, lo que dejan un vacío en la argumentación. No existe un razonamiento suficiente que explique porque se utiliza sólo cierta parte de las declaraciones de tales testigos, sin hacerse cargo del resto, por lo que la conclusión de autoría con dolo común, no puede inferirse adecuadamente a la luz de toda la prueba rendida. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

8. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE FUNDAMENTACIÓN AL EXPLICAR LA DECISIÓN POR PRUEBA CONTRADICTORIA Y POCO CLARA DE LOS ABUSOS NI A RAZÓN SUFICIENTE APEGÁNDOSE A LA RECTA RAZÓN Y EXPRESIÓN DE DUDAS RAZONABLES. [\(CA SAN MIGUEL 30.05.2022 ROL 1164-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia, aprecia una explicación fundada de la conclusión absolutoria, que permiten descartar la denuncia supuestamente soslayada, con expresión clara de los elementos que se probaron y de los que no, dando cuenta de contradicciones en el testimonio de la madre denunciante, sin claridad de cómo tomó conocimiento de los abusos que presuntamente habían sufrido sus hijas, que los testigos deponen circunstancias conocidas directamente de

la madre, y se agregaron elementos probatorios que razonablemente permiten considerar que las niñas fueron inoculadas por la madre para declarar en sentido inculpatario, y la existencia de un ánimo ganancial, que explicarían la duda razonable, y el relato del acusado que asevera haber mantenido una relación amorosa con la denunciante, cuyo término provocó la denuncia. De la conculcación del principio de razón suficiente, las conclusiones absolutorias fueron obtenidas con pleno apego a los criterios de la recta razón, sin insuficiencia probatoria ni falta argumentativa de otro elemento, y es suficiente la expresión correcta de dudas razonables contra la convicción de condena, y la infracción que se acusa no se configura. **(Considerandos: 5, 6)**

9. RAZONES DE CONDENA SON INSUFICIENTES AL DEJAR INCONCLUSOS PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA Y DE LA FOTOGRAFÍA EXHIBIDA AL ACUSADO QUE ERA ESENCIAL PARA SU ARGUMENTO DE ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PARTICIPACIÓN. [\(CA SANTIAGO 09.05.2022 ROL 1299-2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. Señala que la participación se estableció con el reconocimiento que efectuó la víctima del primer hecho en la comisaría, corroborado por el carabinero que le exhibió kardex fotográficos, y luego, se razona de las circunstancias que los testigos del persecutor no hayan dado características físicas del acusado antes de aquella exhibición, pero no pronunciándose sobre la base de los argumentos planteados de la defensa. Además, el tribunal se pronuncia del actuar del funcionario Pizarro, dando valor a que vio al acusado bajarse del segundo vehículo y arrancar, yendo tras de él hasta detenerlo, sin pronunciarse de los olvidos ni de las contradicciones en que incurrió, del trayecto hasta la detención y el motivo de haber realizado un control de identidad no explicable, lo que requería un razonamiento expreso. Que efectivamente, no hubo pronunciamiento en el fallo de la fotografía exhibida al acusado en su declaración, que era esencial referirse a ello, pues fue presentada por la defensa en apoyo a sus argumentos de absolución, y las razones para condenar no son suficientes, al dejar planteamientos de la defensa inconclusos, sin la expresión argumentativa para desestimarlos y sin valoración, vulnerándose el artículo 342 letra c) del CPP. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

10. SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO NO IMPUGNA LA LÓGICA DEL RAZONAMIENTO, SINO QUE LA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE LA QUE EL RECURRENTE DISIENTE. [\(CA SAN MIGUEL 14.06.2022 ROL 1274-2022\) \(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. Aprecia de la argumentación del recurso, que se cuestiona el empleo de las máximas de la experiencia para determinar el forcejeo previo a la lesión, esto es, la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesiones leves. Sin embargo, ello en caso alguno constituye una infracción de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia impugnada, motivo suficiente para que el presente capítulo no pueda prosperar. Que, en cuanto a la infracción al principio de no contradicción, se sustenta en que, en el caso de las lesiones en el brazo, existe informe de lesiones y se absuelve; pero que, en el caso de la bofetada, igualmente absuelve por faltar informe de lesiones. Que, tales alegaciones no se dirigen a atacar la lógica de un razonamiento en cuanto a un mismo hecho sino a dos diversos, esto es, las lesiones causadas en el brazo y las otras a consecuencia de la bofetada. Que, en suma, del mérito de lo alegado, colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio, cuya ponderación la recurrente disiente. **(Considerandos: 9, 10, 11, 12).**

11. SENTENCIA INFRINGE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL APLICAR AGRAVANTE DE ABUSO DE CONFIANZA TODA VEZ QUE LA ACUSACIÓN NO MENCIONA SU SUSTRATO FÁCTICO O MATERIAL NI APARECE REFERIDA EN EL HECHO ACREDITADO. [\(CA SAN MIGUEL 15.06.2022 ROL 1263-2022\) \(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte resolviendo recurso de nulidad de la defensoría, anula por infracción al principio de congruencia. De acuerdo a la ley que la faculta para obrar de oficio, razona que, de los hechos acreditados, no existe referencia fáctica que permita anticipar de manera mínima, la agravante de abuso de confianza, sea de la confianza de la niña o sus familiares o el obrar abusivo del acusado, que no puede ser excedido por la sentencia. La sola referencia genérica y abstracta de la agravante que hace la acusación, sin mencionar el sustrato fáctico en el cual

descansa, no es suficiente para considerarla como parte de la acusación, para los efectos del principio de congruencia, desde que el propio artículo 259 del Código adjetivo, indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias, lo que necesariamente exige que la descripción del hecho acusado comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecie la existencia de una agravante. La garantía que inspira el principio de congruencia, asegura que el inculpado sólo pueda ser condenado por los cargos materia de acusación, que delimitan el objeto De debate, y evitan novedosas y sorpresivas imputaciones a la hora de fallar, frente a las cuales no ha tenido oportunidad de ejercer los derechos de defensa. **(Considerandos: 9, 14, 16)**

12. ABSOLUCIÓN POR INJURIAS NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL VALORAR QUE LA PRUEBA NO PERMITE DETERMINAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DE CAUSAR DAÑO AL HONOR AL SUBIR VIDEOS DE CAMPAÑA ELECTORAL A LAS REDES SOCIALES. [\(CA SAN MIGUEL 01.07.2022 ROL 1579-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a la razón suficiente y no contradicción, contra sentencia absolutoria por el delito de injurias. La juzgadora asentó que, si bien el querellado estaba en condiciones de saber que subir videos a las redes sociales de su campaña podría afectar, de las declaraciones no se logra determinar que su objetivo haya sido causar daño al honor, y si hubiera sido la intención denunciar, se habría dado el nombre de todos los propietarios, lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo del delito, ya que claramente al escuchar el nombre de una persona conocida públicamente, no es igual a escuchar el de personas desconocidas, que justifica una reacción diversa. Si bien reconoce haber subido los videos de su campaña electoral, no se rinde prueba que la gran circulación de los videos sea de su responsabilidad, y solo reconoce haberlos mandado por wp a su padre, y durante el juicio nadie declara sobre la participación del querellado en tal difusión. No es efectivo que la sentencia adolezca de insuficiente argumentación o carezca de ésta, ni incurre en omisión reprochable, al contener una exposición clara y completa de los hechos probados, y la valoración de los medios de prueba y la calificación de los hechos. **(Considerandos: 5, 6)**

13. VOTO POR ESTIMAR INFRINGIDA LA RAZÓN SUFICIENTE AL NO CUMPLIR LA DECISIÓN DE CONDENA LA TRIPLE EXIGENCIA DE CONFIRMACIÓN Y DE NO REFUTACIÓN E IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA. [\(CA SAN MIGUEL 18.07.2022 ROL 1658-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría, ya que en el análisis del fallo existen algunas imperfecciones relevantes en el fundamento que subyace a la valoración de la prueba, para la convicción del acaecimiento de los hechos, no cumpliendo los límites para su correcta valoración, con omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de contrastación. El principio de razón suficiente, supone evaluar el grado de verdad en las proposiciones formuladas, exigiendo que la prueba sólo pueda dar fundamento a ciertas conclusiones y no a otras. Requiere una triple exigencia: primero, la confirmación, una inferencia mediante la cual se conecta las pruebas con la hipótesis, aceptando su veracidad; segundo, la garantía del contradictorio, debe superarse la no refutación, en que la hipótesis confirmada no debe desmentirse por las pruebas disponibles, y tercero, la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia. La decisión objetada presenta algunas contradicciones importantes en el análisis del relato de la ofendida, testigos y perito, sin justificación aceptable en las conclusiones obtenidas a partir de la ponderación de la prueba, ni la tesis que propone, pudiendo llegar a otras hipótesis explicativas. **(Considerandos: voto de minoría).**

14. VOTO POR ESTIMAR QUE SENTENCIA ABSOLUTORIA NO INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE POR CUANTO AL VALORAR LA PRUEBA NO SE PUDO ADQUIRIR LA CONVICCIÓN DEL ARTÍCULO 340 DEL CPP Y DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [\(CA SAN MIGUEL 20.07.2022 ROL 1783-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la fiscalía, por afectación del principio de razón suficiente y asimismo falta de fundamentación. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad en todas sus partes, por estimar que la causal de nulidad en que se sustenta el recurso, cual es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, no se configura en la especie. La disidente considera que los jueces del grado no adquirieron el grado de convicción que exige

la ley en el artículo 340 del referido cuerpo adjetivo, por cuanto después de efectuar la debida ponderación, estimaron insuficiente la prueba de cargo en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y en ello no advierte vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, según el cual, todo enunciado debe tener un motivo determinante conforme al cual es así y no de otro modo, lo que en la especie consignan de esa manera. **(Considerandos: voto de minoría)**

15. ABSOLUCIÓN POR INJURIAS Y CALUMNIAS NO ES ERRÓNEA EN TANTO NO SE RINDIÓ PRUEBA SOBRE EL DOLO O ANIMUS INJURIANDI Y PETICIÓN DE SENTENCIA DE REEMPLAZO SOLO PROCEDE PARA CONDENAS CONFORME ARTÍCULO 385 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 22.07.2022 ROL 1734-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por errónea aplicación del derecho. La sentencia absolvió al concurrir serios problemas de congruencia en la descripción fáctica de los hechos de la querella, y del delito de calumnia no se rindió prueba del dolo, misma carencia del animus injuriandi en el delito de injuria. El recurso en el petitorio, solicita la invalidación y pide expresamente que se dicte sentencia de reemplazo que condene a la imputada. Sin embargo, el artículo 385 del Código Procesal Penal, confiere competencia positiva a la Corte únicamente para las hipótesis de que el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procede pena alguna, o impuesto una sanción superior a la que legalmente corresponda. En otras palabras, la posibilidad de dictar una sentencia de reemplazo sólo concurre cuando el recurso ha sido interpuesto a favor del imputado y en contra de una sentencia de condena, lo que guarda la debida coherencia con el derecho al juicio previo consagrado en el artículo 1° del Código Procesal Penal, citando el tomo II, p. 444, de la obra de Horvitz y López. Esto implica un problema insalvable con la competencia específica que ha entregado el recurso a esta Corte, que impide acogerlo. **(Considerandos: 3, 5)**

16. CONDENA COMO COAUTORA EN ROBO EN LUGAR HABITADO POR HABER ESTADO FUERA DEL INMUEBLE BASADA SOLO EN RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA Y CARABINEROS CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y AFECTA EL

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE. ([CA SANTIAGO 01.07.2022 ROL 2271-2022](#)), ([BOLETÍN 07.2022](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría. El fallo impugnado establece la calidad de coautora de la acusada, conforme a la prueba rendida por el Ministerio Público, en especial por el reconocimiento de la víctima (testigo reservado) y los funcionarios de Carabineros, la que intentó con otro sujeto sustraer una bicicleta del patio del domicilio de la víctima. La Corte advierte ciertas inconsistencias y la falta de una concatenación lógica en las conclusiones a las que arribaron los jueces, respecto de la participación de la acusada, pues del análisis de los motivos de la sentencia, no existen más fundamentos, que los ya expresados para establecer su coautoría en el delito de robo con fuerza en lugar habitado, los que se reducen a haber estado fuera del inmueble donde se verificaron los hechos. Lo anterior, no es suficiente razonamiento para establecer la conclusión a la que se arriba, sin otra explicación que justifique y conecte dicha conducta con la infractora que se le atribuye al otro sentenciado. De lo observado, se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse una falta de fundamentación tendiente a explicar de manera clara, lógica y completa y convincente, el razonamiento para concluir la participación de la acusada, afectándose la razonabilidad del juicio empírico. (**Considerandos: 8, 9,10**)

17. ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO SIMPLE NO INFRINGE LÓGICA DE LA RAZÓN SUFICIENTE EN TANTO LA PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA BASADA EN RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS ES INSUFICIENTE Y GENERA DUDAS SOBRE EL AUTOR DEL DISPARO. ([CA SAN MIGUEL 31.08.2022 ROL 2117-2022](#)), ([BOLETÍN 08.2022](#))

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no infracción a la lógica de la razón suficiente. El Tribunal absolvió por resultar insuficiente la prueba de cargo, para formar la convicción condenatoria conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. En lo que concierne al valor asignado al reconocimiento fotográfico, en el que medularmente se sustenta la prueba sobre la participación, de la sentencia impugnada es posible advertir que se analiza las exigencias que deben concurrir para otorgar confiabilidad a dicha probanza, con cita a la experiencia comparada, doctrinal y referencias al Protocolo Interinstitucional de

Reconocimiento de Imputado del año 2013, adoptado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y expresa las dudas que merecieron tanto el procedimiento de investigación policial, como la confección de los sets fotográficos. Que toda esta información no resultaba coincidente entre sí, generando dudas acerca de la veracidad del testigo N°1, en lo que se refiere a la individualización que habría escuchado del autor del disparo, y de la percepción de los testigos y su capacidad para declarar acerca de lo que pudieron percibir el día de los hechos. **(Considerandos: 4)**

18. NO SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE AL ABSOLVER YA QUE LA PRUEBA NO PERMITE ENCUADRAR LOS HECHOS EN UN MICROTRÁFICO E INSUFICIENTE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO DE CAJA DE MUNICIONES EN EL MALETERO. [\(CA SAN MIGUEL 12.09.2022 ROL 2116-2022\)](#) [\(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber infracción a la razón suficiente. Señala que es posible reproducir el razonamiento del tribunal en la decisión que, no dice relación con los hechos y circunstancias probados, que no fueron motivo de controversia y se encuentran adecuadamente expuestos, sino que tal decisión resulta de un ejercicio de razonamiento jurídico que no se relaciona con el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Respecto del destino de la droga incautada, los hechos probados carecen de toda significación típica, y no pueden encuadrarse en el delito del artículo 4° de la Ley 20.000, o en algún otro diverso, correspondiendo entonces absolver. La causal invocada dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba, la cual estimó insuficiente para superar las dudas razonables del efectivo conocimiento que el imputado habría tenido, del hecho de haber portado en su maletero una caja de municiones, insuficiente para derribar la presunción de inocencia, existiendo dudas razonables de su participación en el delito de tenencia ilegal de municiones, siendo necesario el conocimiento y voluntad en la ejecución, que no se logró acreditar con el nivel de convicción del artículo 340 del citado código. **(Considerandos: 4, 6)**

19. SE INFRINGE LA RAZÓN SUFICIENTE SI LA PARTICIPACIÓN SE SUSTENTA SOLO EN DECLARACIÓN DE POLICÍA QUE SOSTIENE QUE IMPUTADO DIJO SER

EL CONDUCTOR NO EXISTIENDO OTRA PRUEBA QUE ACREDITE QUE ÉL CONDUCÍA. [\(CA SAN MIGUEL 20.09.2022 ROL 2307-2022\) \(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría, toda vez que en los razonamientos del fallo impugnado no existe una razón suficiente para sostener que D.L era quien conducía el vehículo en estado de ebriedad el día de los hechos, pues tal circunstancia no se encuentra sustentada adecuadamente con la única prueba rendida El único elemento probatorio que existe en la causa para acreditar que era el imputado quien conducía el vehículo siniestrado, es la declaración del funcionario policial que dice que aquel le habría indicado tal circunstancia, lo cual pugna con el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuya virtud “no se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”, situación que dice relación, precisamente, con un aspecto probatorio, vulnerando el tribunal del fondo, con su decisión, el principio lógico en comento, desde que esa sola declaración del enjuiciado no es suficiente para tener por establecida la realización del verbo rector del tipo penal en virtud del cual fue condenado. De lo razonado, se infiere que, sin la declaración del sentenciado, habría sido imposible llegar a la conclusión condenatoria, por cuanto no existe otro medio probatorio que permita acreditar que era él quien conducía el vehículo siniestrado. **(Considerandos: 7, 8)**

20. NO HAY INFRACCIÓN A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL HABER FUNDAMENTACIÓN INEQUÍVOCA INCLUIDA LA COLABORACIÓN DEL ADOLESCENTE NI ERROR AL DETERMINAR CÓMO MAS IDÓNEA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. [\(CA SAN MIGUEL 24.10.2022 ROL 2556-2022\) \(BOLETÍN 10.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. Señala que la causal del artículo 374, letra e), del CPP protege la garantía de la sentencia motivada y su razonabilidad, pero no es un ejercicio para valorar nuevamente los hechos, y conlleva analizar la forma en que se ha apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación. Del fallo constata una fundamentación inequívoca de la participación del acusado, y del establecimiento de la atenuante del artículo 11 número 9 del CP, mediante el método de libertad en la apreciación de medios de pruebas, incluyendo la declaración del encartado en la etapa que contribuyó

sustancialmente a la determinación de la dinámica de los hechos. Al determinar la pena distingue el régimen penal de adulto del de los adolescentes infractores y su carácter de no ser un castigo cuantitativo. De la causal del artículo 373 b) del CPP, no se han infringido los artículos 20, 23 y 24 de la Ley 20.084, al excluir la sanción de 5 años de internación en régimen cerrado, y que 3 años y 1 día de internación en Régimen Semicerrado, aparece más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración, y cumplir con las finalidades resocializadoras de la ley. **(Considerandos: 2, 7, 9, 12, 13)**

21. ABSOLUCIÓN NO INFRINGE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NI HAY AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ENTREGAR EL FALLO LOS MOTIVOS PARA DUDAR RAZONABLEMENTE DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS LESIONES DE LA VÍCTIMA.

[\(CA SAN MIGUEL 22.11.2022 ROL 2845-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por duda razonable acerca de la participación del imputado en las lesiones de la víctima, en contexto VIF y que no declaró. Señala que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, como pretende el recurrente al referirse a la forma en que el Tribunal la valoró y al enfoque de género que extraña en la mencionada valoración, sino que únicamente en fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con las reglas de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación. Aprecia del fallo impugnado, con la prueba que se detalla, apreciada libremente y sin contradecir el principio de razón suficiente que se denuncia, permitieron en el razonamiento 5° de la sentencia, arribar a la conclusión de que no se estableció con la prueba de cargo más allá de toda duda razonable que el acusado tenga una participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en el fallo, proporcionando el juez los motivos que lo llevaron a concluir de esta forma, no vislumbrando tampoco la falta de análisis de la prueba testimonial por la cual el policía explica los hechos. **(Considerandos: 1, 2, 5)**

22. ABSOLUCIÓN POR HOMICIDIO SIMPLE NO VULNERA LÓGICA DE LA RAZÓN SUFICIENTE TODA VEZ QUE LA PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN FUE

INSUFICIENTE EN TANTO EL TESTIGO PRESENCIAL DIJO EN EL JUICIO NO HABER VISTO LA AGRESIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 18.11.2022 ROL 2849-2022\)](#) [\(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber vulneración a la lógica de la razón suficiente, ya que el tribunal expone las razones que tuvo para absolver por el delito de homicidio, básicamente que los medios de convencimiento aportados por el acusador no fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y no permitieron la convicción más allá de toda duda razonable de atribuirle imputación. Ello, porque 3 testigos que imputan directamente la autoría, se basan en la narración del único testigo presencial del crimen, sin embargo, en el juicio oral expuso no haber presenciado la agresión propiamente tal de la víctima, quedando en el lugar sólo ésta, el acusado y la señora Nidiam, quien no fue presentada al juicio, además, afirmó no conocer al acusado y no saber si vivía en el lugar. Tales contradicciones, unidas a la eventualidad de haberse podido atribuir participación a Nidiam, impiden adquirir la convicción de la participación del acusado. Hay en el fallo análisis especulativos, pero es para explicitar las dudas frente a cada una de las pruebas y que no resultan convincentes, lo que hace posible reproducir el razonamiento empleado en la decisión y de la valoración de la prueba que le fue sometida al tribunal respecto de la participación. **(Considerandos: 4)**

23. LAS RAZONES DE CONDENA POR RECEPCIÓN DE VEHÍCULO SON INSUFICIENTES Y DÉBILES PARA DAR POR CONCURRENTES LA FAZ SUBJETIVA SI EL SENTENCIADO IBA DE COPILOTO Y EL VEHÍCULO NO PRESENTABA DAÑOS. . [\(CA SANTIAGO 02.12.2022 ROL 4603-2022\)](#) [\(BOLETÍN 12.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores no han valorado la prueba con cumplimiento al requisito de fundabilidad, y el método lógico en la construcción argumental, no permite reproducir el razonamiento para llegar a la convicción reprochada, que se construye sobre la base que el sentenciado iba sentado en el asiento del copiloto del vehículo, que mantenía encargo previo por un delito de robo con intimidación, conducido por otra persona fiscalizada, encontrándose en poder de los demás ocupantes armas al parecer de fuego y, bajo el asiento del condenado, un revolver. Las razones para estimar que en la

especie se da la faz subjetiva del tipo, resultan débiles y poco consistentes, al basarse en la falta de credibilidad de los dichos del encausado, y del porqué viajaba en el móvil, sin fundamentar lógica y concatenadamente, las razones por las cuales no podía menos que conocer el origen espurio de la especie, sobre todo si él no era el chofer y el móvil no presentaba daños. La sentencia ha incurrido en las falencias de fundamentación denunciadas por la defensora pública, ya que traspuso los límites de la sana crítica racional, siendo insuficientes las argumentaciones para dar por concurrente la faz subjetiva del delito y arribar a su decisión condenatoria. **(Considerandos: 7, 8)**

C. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO

1. VOTO PREVIENE QUE ARTÍCULO 68 DEL CP CONTIENE FACULTADES MIXTAS Y EN CASO DE CONCURRIR 2 ATENUANTES SE TIENE IMPERATIVAMENTE QUE REBAJAR LA PENA SIENDO DISCRCIONAL SU [EXTENSIÓN \(CA SAN MIGUEL 25.01.2022 ROL 3573-2021\) \(BOLETIN 01-2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho al no aplicar atenuante del artículo 11 N°9 del CP, al ser una facultad privativa del tribunal usarla o no y arribar a la misma pena que impuso, sin cometer error al no hacer uso de la referida facultad. Voto de prevención señala que, si bien concurre a la decisión de desestimar el recurso, no comparte el fundamento cuarto del presente fallo, por cuanto, en su entender, el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, corresponde a un precepto que contiene potestades mixtas, pues por un lado, impone al juez, en el evento de que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, la obligación de rebajar la pena asignada al ilícito, y acto seguido, otorga la potestad discrecional de decidir si dicha disminución se realizará en uno, dos o tres grados, por lo que en tal entendido, en el caso de concurrir el supuesto mencionado, es un imperativo ineludible para el tribunal reducir la pena, pudiendo solo determinar facultativamente la extensión de dicha rebaja, pero no la decisión de disminuirla. A su juicio, dicha interpretación es la que parece más compatible con una comprensión sistémica de las normas de determinación de las penas, y con los principios del derecho penal. **(Considerandos: 4, voto de prevención)**

2. CONDENA POR USO MALICIOSO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO ES ERRADA EN TANTO EL PERMISO DE LA COMISARÍA VIRTUAL NO ES INSTRUMENTO PÚBLICO AL CARECER DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA SIENDO LA CONDUCTA ATÍPICA ([CA SANTIAGO 28.01.2022 ROL 4793-2021](#)) ([BOLETÍN 01-2022](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo absuelve de uso malicioso de instrumento público falso. Para que el permiso electrónico de desplazamiento de la Comisaria Virtual de Carabineros exhibido, adquiera la calidad de instrumento público por expresa disposición de los artículos 4 y 7 de la Ley 19.799, debe contar con firma electrónica avanzada, según las exigencias enumeradas en el artículo 15 de la misma ley, las que el Tribunal estima se reunirían por una errada calificación jurídica de la norma, señalando que la firma que presenta el documento, el código QR y el código de verificación han sido creadas de manera tal, que se puede verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo desconocer su integridad y su autoría y, vinculándolo con el documento originario. El Tribunal interpreta que las características del permiso de desplazamiento, permitirían verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Que, de este modo, la calificación jurídica realizada es errada, atribuyéndole la calidad de instrumento público, a uno que por ausencia de una exigencia legal expresa no la tiene, y la conducta desplegada por las imputadas es atípica, de las figuras de los artículos 193, 194 y 196 del C.P (**Considerandos: 4, 5, 6, 7**)

3. REBAJA PENA DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR DE 5 A 2 AÑOS AL NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP QUE PROHÍBE TOMAR EN CUENTA LOS ILÍCITOS INCURRIÉNDOSE EN UN ERROR DE DERECHO ([CA SANTIAGO 24.01.2022 ROL 4922-2021](#)) ([BOLETÍN 01.2022](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría penal pública y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. Desde sus orígenes, la normativa sobre manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, ha recurrido a la reincidencia para la fijación y aplicación no solo de penas corporales, sino también de las accesorias de suspensión o cancelación de la licencia, carné, permiso o autorización para

conducir vehículos motorizados. Por ello, no existe razón para entender que ahora, por la sola circunstancia de utilizar el inciso 1o del artículo 196 de la Ley de Tránsito, una nomenclatura distinta (“ocasión” y “evento”), estemos ante una anomalía o “rareza jurídica”, desconectada de la reincidencia, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, según Rol 7134-2019. La sentencia, al fijar la extensión de la pena accesoria en 5 años, ha incurrido en un error de derecho con influencia sustancial, al no aplicar el artículo 104 del C.P, que prohíbe tomar en cuenta la agravante del No 16 del artículo 12 del mismo Código, después de 5 años desde que acontecieron los ilícitos anteriores, infringiendo los artículos 18 y 104 del C.P, condenando a la suspensión de licencia de conducir superando el rango legal de 2 años del artículo 169 inciso 1o de la Ley de Tránsito. **(Considerandos: 9, 10, 11)**

4. ABSUELVE DE INJURIAS EN TANTO LAS EXPRESIONES NO REVELAN DOLO DE INJURIAR Y MÁS BIEN SON OPINIONES POLÍTICAS EN ASUNTO COMUNAL DE INTERÉS PÚBLICO NECESARIAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN. [\(CA SAN MIGUEL 10.05.2022 ROL 905-2022\) \(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por errónea aplicación del derecho y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de injurias. En base a los hechos inamovibles fijados en la litis, las expresiones vertidas por el querellado no se ajustan a la descripción típica, ya que no revelan en su contexto situacional, el dolo de injuriar, esto es, con la conciencia y voluntad de que sus comentarios eran con el propósito de injuriar y que tenían la entidad suficiente para ello. Advierte la ausencia del dolo en el contenido y en la forma de las expresiones sobre personas con relativa ligazón a la función pública, que la hace de relevancia pública o de interés general, con intención de crítica política, actuando sin buscar y querer la deshonra, descrédito y/o el menosprecio de su contraria. En suma, el querellado manifestó opiniones más bien políticas de un asunto de interés público de la comunidad social en la que vive, con publicaciones a modo de exposición de hechos con fin informativo por el interés general para los habitantes de la comuna de La Pintana, y que tenía derecho a participar en la formación de la opinión pública. La expresión de esas afirmaciones era

necesaria para el ejercicio del derecho a libertad de expresión y de opinión, siendo claro que no eran injuriosas. **(Considerandos: 21, sentencia de reemplazo)**

5. ABSUELVE DE CALUMNIAS AL NO DETERMINAR LA CONDUCTA ILÍCITA IMPUTADA NI DAR RAZÓN SUFICIENTE DEL CONTENIDO DE LAS EXPRESIONES Y CONDENAR ADEMÁS POR INJURIA INFRINGE EL NON BIS IN IDEM Y LAS REGLAS DE CONCURSOS. [\(CA SAN MIGUEL 20.06.2022 ROL 1252-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de calumnias. Sostiene que su existencia se justifica en los mismos hechos que justifican el delito de injurias, conclusión que infringe el principio de no contradicción, al considerar que las expresiones “carnicero” y “estafador”, pueden constituir ambos injustos, vulnerándose además el principio ne bis in ídem, ya que los razonamientos no apuntan a un concurso ideal de delitos o aparente de leyes penales, en que sí puede el juez realizar una valoración típica de unos mismos hechos. La sentencia resulta viciosa, desde que impone 2 penas separadas, suponiendo un concurso real de delitos al tenor del artículo 74 del Código Penal, en circunstancias que es un hecho establecido la existencia de una sola conducta, que contraría los principios que reglan los concursos de delitos, sin perjuicio que la juez tampoco desarrolló el razonamiento por el cual estableció el ilícito de calumnias infringiendo, además, el principio de la razón suficiente, sin dar mayor contenido a las expresiones ni determinar la conducta ilícita imputada, requisito objetivo que exige el delito de calumnias. Así, los hechos acreditados per se no son constitutivos del delito. **(Considerandos: 8, 9, sentencia reemplazo)**

6. ERROR CALIFICAR PROVOCACIÓN SUFICIENTE ACTOS DE DEFENSA Y NO APLICAR ARTÍCULO 73 DEL CP AL CONCURRIR 2 DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE DICHA NORMA Y EN SENTENCIA DE REEMPLAZO REBAJA PENA DE 10 AÑOS Y 1 DÍA A 7 AÑOS. [\(CA SAN MIGUEL 12.07.2022 ROL 1661-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo rebaja a 7 años la pena. Respecto del artículo 10 número 5 del CP, aprecia una errónea aplicación del

derecho de la circunstancia de falta de provocación suficiente por parte del defensor. El tribunal estimó que las amenazas mutuas proferidas entre la víctima y el acusado, hicieron mutar la defensa de la prima a una discusión personal, en la cual el disparo al aire constituyó una provocación suficiente, pero lo debatido era analizar si de haber mediado provocación de la mujer para su retención indebida, tuvo o no su primo defensor participación en esa provocación. Ninguna alegación ni prueba vincula al sentenciado con la retención indebida, como no sea su intención de repelerla, sin constituir provocación los actos concomitantes con esa defensa: ni el disparo al aire ni las discusiones o amenazas, cuando intentaba liberar a su prima de la agresión ilegítima, incurriendo en un error de derecho calificarlos como provocación, en circunstancias que debía tratarse de hechos vinculados a la agresión, configurándose la 3ª circunstancia del citado artículo 10 N° 5, imponiendo una pena superior a la que legalmente correspondía, al no considerar lo prescrito en el artículo 73 inciso 1 del C.P. **(Considerandos: 5, 7, 8, 9, 10)**

7. REBAJA PENA ÚNICA DE PRESIDIO PERPETUO A LA DE 20 AÑOS POR REITERACIÓN DE ROBO CON INTIMIDACIÓN AL HABER UN ERROR AUMENTARLA DESDE EL GRADO MÁXIMO Y NO MEDIO CONFORME EL ARTÍCULO 351 DEL CPP. [\(CA SAN MIGUEL 25.07.2022 ROL 1691-2022\) \(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y rebaja pena única de presidio perpetuo a la de 20 años. Se estableció delitos reiterados de robo con violencia e intimidación, estimándolos como un solo delito al ser de la misma especie, aumentando la pena en 1 grado, conforme el artículo 351 inciso 1 del Código Procesal Penal, aplicando el artículo 449 del Código Penal y una agravante. El sentenciador, al establecer el quantum de la pena, la aumentó desde su máximo, sin explicar cómo llega a ese tramo de partida. Sin embargo, en la especie concurre una única agravante, por lo que la pena a imponer según los artículos 436 y 449 del Código Penal, correspondería la de presidio mayor en su grado medio y, al aumentarla en 1 grado conforme la sentencia, y de acuerdo con el citado artículo 351, la pena a aplicar por los delitos reiterados, era la de presidio mayor en su grado máximo, esto es, de 15 años y 1 día a 20 años. La solución más correcta, citando a Mario Garrido M, cuando se

trata de aumentar la pena, consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena en toda su extensión. y no desde el máximo, error constatado que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una pena en un grado superior a la que correctamente resultaba. **(Considerandos: 6, 7, 8, 10).**

8. DA POR ACREDITADA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N°9 DEL CP TODA VEZ QUE ES UN ERROR HABERLA DESESTIMADO YA QUE EL ACUSADO RENUNCIÓ A LA GARANTÍA DE GUARDAR SILENCIO Y CONTRIBUYÓ AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. [\(CA SANTIAGO 20.07.2022 ROL 2337-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error de derecho al rechazar atenuante del artículo 11 No 9 del C.P, y rebaja la pena de 540 a 61 días, sujeta a remisión condicional por 1 año. La juez de la causa sostiene que la declaración del inculpado, que según la defensa contribuyó al esclarecimiento de los hechos, no le parece veraz, no es creíble que se vaya a trabajar a otra ciudad, sin saber quién es su empleador y sin tener contrato de trabajo, y no tiene ningún título que acredite los motivos por los cuales recibió en su cuenta corriente la suma de \$1.600.000, que coincide con la declaración de la víctima, en el sentido que fue engañada para entregar sus claves y que le hicieron giros sistemáticos por \$1.600.000; otro giro por \$1.700.000 y otro por \$1.700.000. Que contrario a lo señalado por la sentenciadora, el acusado prestó declaración, con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los hechos, renunciando a su garantía constitucional de guardar silencio y colaborar sustancialmente, y con su mérito permite tener por acreditada la citada atenuante del artículo 11 N° 9. La infracción de ley se configura, cuando ella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cuestión que, en el caso, ha incidido de manera fundamental en lo que jurídicamente debía fallarse. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

9. VOTO POR RECHAZAR REINCIDENCIA DEL ARTÍCULO 12 N°16 DEL CP TODA VEZ QUE INTERPRETANDO RESTRICTIVAMENTE NO HAY CORRESPONDENCIA ENTRE EL BIEN JURÍDICO DEL ROBO CON INTIMIDACIÓN Y EL ROBO EN LUGAR HABITADO. [\(CA SANTIAGO 31.08.2022 ROL 3235-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría y rechazar la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, puesto que, en su interpretación, siendo el Derecho Penal de “última ratio”, regido por el principio pro imputado, debe operar siempre una aplicación restringida de aquellas circunstancias que agraven la responsabilidad criminal; y, por consiguiente, la exigencia de los presupuestos de la modificatoria en análisis, debe ceñirse a una identidad total de los bienes jurídicos afectados, no bastando para su configuración, que concuerden solamente en la lesión de uno de ellos, como ocurre en el presente caso, en el que los delitos por los cuales ha sido castigado de robo en lugar habitado se vinculan únicamente por la afectación del patrimonio, en circunstancias que su alta penalidad se justifica porque además, vulneran otros bienes jurídicos específicos, sin que se advierta correspondencia con el delito de robo con intimidación, por los cuales se ha estima reincidente. Lo anterior cobra relevancia atendido el marco rígido establecido por el legislador para la determinación de la sanción aplicable. En este contexto el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que por la agravante no puede aplicar el mínimo del grado establecido por la ley para el delito. **(Considerandos: 9, voto de minoría)**

10. ABSUELVE DEL DELITO DEL ARTÍCULO 445 DEL CP YA QUE ES UN ERROR CONDENAR POR TRANSPORTAR UN CHUZO Y UNA MOCHILA Y UN JOCKEY Y OTROS OBJETOS NO ASIMILABLES A LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL TIPO PENAL. [\(CA SANTIAGO 29.08.2022 ROL 3141-2022\) \(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de una correcta aplicación del artículo 445 del Código Penal, el imputado debió haber sido absuelto y no condenado. Sostiene que lo únicamente acreditado objetivamente en la sentencia es que el imputado transportaba en su vehículo un chuzo, una mochila, un par de guantes de seguridad, una sierra de metal y un jockey, sin que se pueda predicar que se trataba de los elementos mencionados en el citado artículo 445, es decir, objetos tales como llaves falsas o ganzúas o que puedan ser asimilables a elementos que conocidamente sean utilizados para realizar el delito de robo, mediante la modalidad de apropiación del empleo fuerza en las cosas y conforme a tal núcleo, accionar para lograr la apropiación de las cosas ajenas, con ánimo de señor y dueño. Sin que las demás

circunstancias puedan hacer cambiar el examen estrictamente objetivo que debe hacerse sobre las características de los instrumentos encontrados, esto es, la constatación conocida y ostentosa que ellos son empleados en la comisión del referido delito, sin que sea posible adicionarlos o reemplazarlos incorporando otros complementos con el tipo objetivo, citando al autor Daniel Lema Albornoz. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

11. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD EN ABSOLUCIÓN POR USURPACIÓN AL NO MENCIONAR PRINCIPIOS DE LÓGICA VULNERADOS E INFLUENCIA EN LA PRUEBA Y DE LA INFRACCIÓN DE LEY ACEPTÓ LOS HECHOS Y NO PROBÓ POSESIÓN DEL INMUEBLE. [\(CA SAN MIGUEL 27.09.2022 ROL 2284-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de nulidad de querellante fundado en infracción a principios de la lógica y error de derecho. Señala que, de la sola argumentación del recurso, éste no se dirige a impugnar la ausencia de motivación ni premisas de razonamiento, como sucede en la especie, desde que no se mencionan principios de la lógica que estarían vulnerados, y denuncia que se debió tener por acreditado el presupuesto necesario de la tipicidad que persigue, con los elementos de prueba que detalla, sin que, por lo mismo, explique la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba. Del tipo penal de usurpación no violenta, condición básica es la ocupación del inmueble con ánimo de señor y dueño, lo que se verifica ingresando y permaneciendo en él, en suma, sustituye el sujeto activo al legítimo poseedor o tenedor del bien usurpado. Que, al denunciarse una infracción de ley, quien recurre acepta los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, de manera de construir sobre dicha base fáctica, la contravención legal alegada. Sin embargo, del mérito de los hechos reseñados precedentemente, resulta que la querellante no probó la superficie de su inmueble, y menos que el lugar donde se emplazaba la ocupación de las requeridas, estuviera bajo su posesión o tenencia. **(Considerandos: 6, 9, 10)**

12. ERROR CALIFICAR HURTO COMO CONSUMADO TODA VEZ QUE TRASPASADA CAJA DEL SUPERMERCADO QUEDÓ INCONCLUSA LA LESIÓN A SU PATRIMONIO YA QUE LA DETENCIÓN FUE AL INTERIOR DEL LOCAL QUE

CONSTITUÍA LA ESFERA DE RESGUARDO. ([CA SANTIAGO 23.09.2022 ROL 3498-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja de 120 a 41 días la pena por hurto simple. Señala que acierta la defensa una errónea aplicación del derecho en la determinación del grado de ejecución del ilícito, influyendo sustancialmente en lo decidido, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 7° en relación con el artículo 51, ambos del código punitivo, el hecho acreditado debió calificarse como un delito frustrado, y sancionarse con una pena inmediatamente inferior en un grado, y al calificarlo como consumado, llevó aparejada una pena superior a la que correspondía. Como único elemento considerado por la Jueza de Garantía para concluir un delito consumado, está el hecho de haber traspasado el requerido el umbral de cajas sin pagar el valor de la especie. Resulta nítido que el agente, más allá de la faz subjetiva, del ánimo de lucro y del acto de apoderamiento, vio inconclusa la lesión del bien jurídico tutelado, el patrimonio del dueño de la especie habida en el supermercado, por la acción de terceros, que desde las cámaras observaban sus movimientos y lo mantenían bajo vigilancia, permitiéndole, a su discreción, traspasar la caja y proceder a su detención al interior del recinto comercial, que constituía la esfera de resguardo. **(Considerandos: 1, 11, 12,15)**

13. VOTO POR ESTIMAR UN ERROR CALIFICAR UNO DE LOS ILÍCITOS COMO ROBO CON INTIMIDACIÓN YA QUE DE LOS HECHOS ACREDITADOS NO SE ADVIERTE LA INTIMIDACIÓN Y DEBIÓ CONDENARSE COMO AUTOR DE UN HURTO. ([CA SAN MIGUEL 14.11.2022 ROL 2810-2022](#)) ([BOLETÍN 11.2022](#))

Voto por acoger parcialmente recurso de nulidad de la defensoría, en lo que se refiere a la causal subsidiaria por el motivo previsto en el artículo 374 (Sic) letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho, al calificar como robo con intimidación el ilícito del que fue víctima J.G, en circunstancias que en los hechos sentados en el considerando noveno del fallo que se revisa, transcritos en el décimo de esta sentencia, no advierte el elemento de intimidación, que sí aparece claramente descrito en el caso de la otra víctima, sin que resulten suficientes las razones con que, en el considerando décimo, se busca complementar los hechos establecidos. En tal evento, el

delito debió calificarse como de hurto por faltar la violencia, la intimidación y la fuerza, en conformidad al artículo 432 parte final del Código Penal y, al no hacerlo así, el tribunal cometió error en la aplicación del derecho, lo que justifica acoger parcialmente el recurso, anulando los acápites pertinentes de la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo, en que se condene a V. como autor de hurto en perjuicio de J.G, y se rebaje la penainpuesta de 10 años y 1 día por ese delito. **(Considerandos: voto de minoría)**

14. POR ACOGER RECURSO DE NULIDAD AL SER ERRÓNEO NO APLICAR EL ARTÍCULO 104 DEL CP COMO NORMA GENERAL Y CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCIR YA QUE LAS 3 SANCIONES ANTERIORES SE ENCONTRABAN PRESCRITAS. [\(CA SAN MIGUEL 22.11.2022 ROL 2760-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Voto de minoría por acoger el recurso de nulidad de la defensoría. Transcurridos más de 5 años desde que el imputado cometió y fue condenado por conducir en estado de ebriedad, corresponde que no sean considerados para la suspensión de la licencia de conducir, conforme el artículo 104 del CP, aplicable al caso concreto, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos. El ilícito que ahora se sanciona fue cometido el 19 de abril de 2020, en tanto los anteriores fueron los años 1999, 2000 y 2010, antes de la vigencia de la ley 20.580, que modificó el artículo 196 de la ley 18.290. Posteriormente, el imputado cometió el manejo en estado de ebriedad, y condenado el 23 de agosto de 2013, siendo prístino que la sanción accesoria de autos es errónea, porque las sanciones anteriores estaban prescritas conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo código. La sentenciadora ha incurrido en error de derecho al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104, aplicando incorrectamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al artículo 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, que llevó a imponer la pena de suspensión de la licencia a perpetuidad, cuando correspondía una suspensión por 2 años. **(Considerandos: voto de minoría)**

XXI. REDUCCIÓN DE CONDENA

- 1. ACOGE AMPARO Y DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE RECHAZÓ REDUCIR CONDENA PUES COMISIÓN TÉCNICA YA DECIDIÓ A FAVOR Y MODIFICACIÓN POSTERIOR DE LA LEY 19856 POR LA LEY 21421 ES MÁS GRAVOSA Y PERJUDICIAL AL BENEFICIARIO. ([CS 09.09.2022 ROL 66713-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))**

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto decreto exento del Ministerio de Justicia, que rechazó reducción de condena de Ley 19.856, debiendo dictar el decreto exento que en derecho corresponda, conforme la norma vigente a la época en que sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condenas. Lo que se pretende es aplicar al proceso definido, una normativa posterior a tal resolución, y más gravosa al amparado, que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver, manteniéndolo privado de su libertad. La Comisión ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión al debido cumplimiento de condena del solicitante, decisión que ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo formalizarla para su aplicación, criterio que debe primar al estar en juego el derecho fundamental de la libertad personal, consagrada en la Constitución Política, la legislación nacional e instrumentos internacionales vigentes. No es admisible el argumento de que se trata en este caso de normas penitenciarias regidas por los principios del Derecho Administrativo, pues se trata de una modificación de la Ley 19.856 por la Ley 21.421 que incide en la forma de cumplimiento de una pena, que por vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

XXII. RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

- 1. SUSTITUYE LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE POR ESPECIAL TODA VEZ QUE SU QUEBRANTAMIENTO NO TIENE LA GRAVEDAD DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 20084 Y CONSIDERA LOS FINES DE SOCIALIZACIÓN E INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. ([CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1081-2022](#)) ([BOLETÍN 05.2022](#))**

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el quebrantamiento de la sanción impuesta, y la substituyó por la de internación en régimen semicerrado con programa de

reinserción social, y sustituye la sanción inicialmente impuesta al adolescente, por la de libertad asistida especial por el término de 60 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. Señala que del mérito de antecedentes y teniendo en especial consideración que el incumplimiento en que ha incurrido el adolescente infractor, respecto de la sanción de libertad asistida simple, no reviste la gravedad suficiente que contempla el artículo 52 N° 4 de la Ley 20.084 y en vista de que los fines perseguidos por la ley en comento, en orden al interés superior del adolescente y su efectiva socialización, pueden ser alcanzados intensificando la sanción, pero sin llegar a dejarla sin efecto, se impondrá por el término de 60 días aquella prevista en el artículo 14 de la ley N° 20.084. **(Considerandos: único)**

2. MANTIENE SANCIÓN DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO AL NO HABER GRAVEDAD POR DESCONOCIMIENTO O CONFUSIÓN EXCUSABLE SOBRE SU SUSPENSIÓN Y REINICIO Y SER YA MAYOR DE EDAD CON FAMILIA Y SIN NUEVOS DELITOS. ([CA SAN MIGUEL 04.05.2022 ROL 1120-2022](#)) ([BOLETÍN 05.2022](#))

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó el cumplimiento de la pena en régimen semicerrado, que mantiene para continuar con la sanción, con programa de reinserción social. Señala que su cumplimiento se suspendió por haber cometido el sentenciado delitos posteriores, ya como adulto; y servida la última pena como mayor de edad, no se realizaron las gestiones para dejar sin efecto la suspensión, reevaluar el programa de reinserción, y reactivar el cumplimiento pendiente. Lo anterior importa circunstancias que permiten entender que medió un desconocimiento o confusión excusable, de lo pertinente a llevar a efecto para retomar el servicio de aquella sanción que se le aplicó en 2013. Asimismo, las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado, por nuevos delitos, por hechos posteriores al de esta causa, no hacen posible asignar al incumplimiento que ahora se trata el carácter de gravedad que exige el artículo 52 de la Ley 20.084 para entender concurrente la hipótesis de quebrantamiento. El sentenciado es persona lega en materia jurídica, ya mayor de edad y que no ha cometido nuevos ilícitos en

los últimos 2 años, ha formado familia con un hijo y su pareja, con actividad laboral de emprendimiento que ambos mantienen. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

3. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA Y DECRETA CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CPP POR FALTA DE NECESIDAD DE CAUTELA CONSIDERANDO ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE Y NINGUNA VINCULACIÓN CON EL SISTEMA PENAL. [\(CA SAN MIGUEL 13.05.2022 ROL 1280-2022\)](#) [\(BOLETÍN 05.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria al adolescente de iniciales J.M.A.M.M. y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Tiene presente que en el actual estadio procesal se observan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditados los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, en relación al delito materia de la formalización de la investigación y la eventual participación de los imputados. No obstante, respecto de la necesidad de cautela, resulta necesario hacer algunas distinciones respecto de los adolescentes imputados. Así, en cuanto al adolescente J.M.A.M.M, advierte que, además de un adecuado arraigo social y familiar, su extracto de filiación aparece libre de anotaciones pretéritas y ninguna otra vinculación con el sistema de justicia penal, lo que determina considerar respecto de este imputado cautelares de menor intensidad, que permiten asegurar la realización de los fines del procedimiento. **(Considerandos: único)**

4. ERROR CONDENAR A ADOLESCENTE A 3 AÑOS Y 1 DÍA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL AL SUPERAR LÍMITE DE ARTÍCULO 14 DE LEY 20.084 Y POR LA EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN DE OFICIO DEJA SIN EFECTO ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL. [\(CA SANTIAGO 20.06.2022 ROL 1865-2022\)](#). [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo condena al adolescente a 3 años de libertad asistida especial. Por sentencia definitiva se condenó al

adolescente, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, a una sanción de 3 años y 1 día de libertad asistida especial, con programa de reinserción social. Señala la Corte que, atendido el texto expreso del inciso final de la norma del artículo 14 de la Ley N° 20.084 sobre la libertad asistida especial, que reza:” La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.”, es claro que le asiste la razón al recurrente en su pretensión, por cuanto el tribunal a quo no pudo haber aplicado una sanción superior a 3 años, habiendo sobrepasado dicho límite en un día, incurriendo el mentado tribunal en el yerro jurídico que el recurrente denuncia en su libelo, mismo que debe ser enmendado. Atendida la extensión de sanción impuesta al sentenciado, y no existiendo razón suficiente que justifique su permanencia bajo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, y atendido lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal y lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pleno Rol 857-2015, decreta de oficio el término de la referida medida cautelar. **(Considerandos: 2, sentencia reemplazo)**

5. CONFIRMA RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR A INTERNACIÓN PROVISIONAL TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA FORMALIZADA LA INVESTIGACIÓN Y NO HAY ANTECEDENTES DE INSUFICIENCIA MENTAL PARA REQUISITOS DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. ([CA SAN MIGUEL 01.07.2022 ROL 1800-2022](#)). ([BOLETÍN 07.2022](#))

Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que no dio lugar a la internación provisional. Considera que la circunstancia de no encontrarse formalizada la investigación, obsta a la aplicación formal de los artículos 140 y 141 a que se refiere el artículo 464, todos del Código Procesal Penal. Que, en todo caso, no se reúnen los requisitos establecidos en la última norma citada desde que no hay antecedentes de que el imputado sufra una “grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”. **(Considerandos: 2)**

6. POR ACOGER AMPARO Y DEJAR SIN EFECTO AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE IMPUTADOS ADOLESCENTES TODA VEZ QUE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 20.084 PODRÍA AFECTAR SU

LIBERTAD PERSONAL. [\(CA SAN MIGUEL 16.11.2022 ROL 793-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)

Corte rechaza el recurso de amparo deducido por la defensoría en favor de los adolescentes M.N.F.P y M.A.C.P, ya que si bien se excede la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley 20.084, puesto que supone ampliar el plazo de la investigación por un término superior al máximo de 2 meses previsto en la citada disposición, tal infracción no incide en la privación de libertad de los amparados, quienes se encuentran sujetos a medidas cautelares como consecuencia de la decisión del tribunal *a quo* que estimó que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, determinación que puede ser revisada en cualquier momento por el juzgado de garantía. No obstante, tal decisión, la Corte advierte al tribunal que deberá estarse estrictamente a lo dispuesto en el citado artículo 38. El rechazo fue acordado contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger la presente acción constitucional, desde que habiéndose constatado la infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°20.084, tal circunstancia podría afectar la libertad personal de los adolescentes en cuyo favor se recurre. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**

XXIII. SALIDAS ALTERNATIVAS

1. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE SE HA ATENDIDO AL RESGUARDO A FAVOR DE LA VÍCTIMA CON LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE Y ACERCARSE Y EL DEBER Estricto DEL IMPUTADO DE CUMPLIRLO. [\(CA SAN MIGUEL 27.01.2022 ROL 10-2022\) \(BOLETÍN 01-2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Advierte que la salida alternativa fue decretada con observancia del estatuto legal que la rige, sin vislumbrar, que haya sido de manera arbitraria o en abierta desatención a la básica necesidad de resguardo que ha de reservarse a favor de la víctima. Esto es así, toda vez que, además de la medida reglada en el artículo 238 letra g) del Código Procesal Penal, se ha ordenado al imputado someterse a

una de las medidas de seguridad normadas en el artículo 9o de la Ley 20.066, específicamente en su letra b), consistente en la prohibición de comunicarse y acercarse a la víctima, en su domicilio y a cualquier lugar que esta frecuente, por el plazo de un año. Por último, no pierde de vista que el imputado está en el absoluto deber de dar estricto cumplimiento a las condiciones a que queda sometido, puesto que en el evento de no hacerlo en los términos preceptuados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, se expone directamente a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, el que, en tal caso, continuará de acuerdo a las reglas generales. **(Considerandos: 7, 8)**

2. CONFIRMA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE FUE OÍDO Y AUNQUE SE OPUSO EL JUEZ VERIFICO SU PROCEDENCIA Y LA VÍCTIMA PUEDE DEMANDAR LAS INDEMNIZACIONES CIVILES. [\(CA SANTIAGO 16.02.2022 ROL 62-2022\) \(BOLETÍN 02-2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Considera que el querellante conforme el inciso 4° del artículo 237 del CPP, debe ser oído al asistir a la audiencia en que se debata la suspensión condicional del procedimiento, pudiendo oponerse, tal como ocurrió en la especie, pero su oposición, que deberá fundamentar en que no se cumplen las condiciones establecidas en la ley, no obsta a que, verificado el cumplimiento de sus requisitos de procedencia, el juez de garantía deba aprobarla. A lo anterior, se agrega que, en el sistema procesal penal, el titular y único responsable de la persecución penal pública es el fiscal, por lo que son las voluntades del fiscal y de las imputadas que se benefician con la salida alternativa, lo determinante para su procedencia, debiendo el juez realizar un control de legalidad acerca de su procedencia, lo que se verificó en la situación que se revisa. Por otro lado, el artículo 240 del citado código reconoce a la víctima, el derecho a demandar las indemnizaciones civiles, si estima que así le corresponde. Así las cosas, aparece de los antecedentes, que concurren todas las exigencias legales copulativas del referido artículo 237. **(Considerandos: 5, 7)**

XXIV. SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO

- 1. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR VIOLACIÓN DE MORADA YA QUE EL ANUNCIO DE LA IMPUTADA DE ENTRAR A LA CASA NO SE MATERIALIZO Y ESA AMENAZA NO ES SERIA NI VEROSÍMIL EN EL CNTESTO DE ESTAR CASADA CON EL QUERELLANTE [\(CA SANTIAGO 19.01.2022 ROL 5292-2021\)](#) [\(BOLETÍN 01.2022\)](#)**

Corte confirma la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de la imputada, por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en atención al mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada. (NOTA: La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, dado que los hechos denunciados en la querrela no constituyen delito. El tribunal decreto el sobreseimiento, ya que, en el caso de la violación de morada, la imputada habría señalado al querrellado que descerrajaría la chapa y entraría a la casa, lo que no materializo, por lo que no existe el delito. En cuanto a las amenazas, la imputada llamo al querellante para amenazarlo con descerrajar y entrar a la casa, porque no tiene donde vivir y le corresponde, la juez considero que actualmente están casados y el querellante vive en la casa y su propiedad se deberá discutir en otra sede, y en ese contexto la amenaza no es seria ni verosímil, hechos que en definitiva no constituyen el delito.) **(Considerandos: único)**

- 2. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR EL ARTÍCULO 250 LETRA F DEL CPP EN TANTO LOS HECHOS FUNDANTES DE LA QUERRELLA YA FUERON OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y DE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA EN CAUSA DIVERSA [\(CA SAN MIGUEL 02.02.2022 ROL 27-2022\)](#) [\(BOLETÍN 02.2022\)](#)**

Corte confirma resolución apelada por el querellante que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. (NOTA: La fiscalía solicitó sobreseer definitivamente la causa por el artículo 250 letra f) del C.P.P, ya que estos hechos ya fueron investigados y objeto de sentencia definitiva ejecutoriada, en autos RUC 2000780316-9, rito 9439-2020, en que el imputado fue condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado

de muerte y lesiones graves, como fue formalizado en su oportunidad. En el transcurso de la investigación, se estableció con el análisis de video que registro la colisión y de lo concluido en el informe SIAT, de que la causa basal del accidente fue que el conductor de la motocicleta en la que se trasladaba como pasajera la querellante no respeto la luz roja del cruce en que se produjo la colisión, resultando un fallecido, tratándose de los mismos hechos en que ya existe sentencia ejecutoriada. El tribunal accedió a la solicitud y decretó el sobreseimiento definitivo, toda vez que de la descripción del hecho en que se funda la acción penal en este proceso, consta que la conducta desplegada por el imputado ya fue condenada en causa diversa.) **(Considerandos: único)**

3. CONFIRMA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR ARTÍCULO 250 LETRA D) TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE ESTUVO INACTIVO MÁS DE LOS 30 DÍAS DEL ARTÍCULO 402 DEL CPP DECLARÁNDOSE ABANDONADA LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. [\(CA SAN MIGUEL 16.02.2022 ROL 3654-2021\) \(BOLETÍN 02.2022\)](#)

Corte de Apelaciones rechaza recurso del querellante y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Considera que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 402 del CPP y el artículo 400 del mismo cuerpo legal, colige que el proceso comenzó para el querellante desde que se dio curso a su querrela, en tanto que más adelante, el tribunal decretó una parte de las diligencias que aquella solicitara. Ahora bien, los antecedentes son demostrativos de que el querellante se mantuvo inactivo hasta que la querellada solicitó una audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo, sin que en el intertanto la primera saliera de su pasividad para instar por el cumplimiento de las diligencias pedidas y ordenadas. Tal inacción por más de 30 días, al no hacer gestión alguna que importase hacer llegar al tribunal la información requerida, acarreó la detención del curso del procedimiento, que es precisamente aquello que el legislador ha querido precaver. Dado el tiempo transcurrido de inactividad del querellante, y que era su carga procesal promover la prosecución del juicio, dentro de los plazos legales, concluye que es procedente la declaración de abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo conforme el artículo 250, letra d) del citado código. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

4. CONFIRMA ABANDONO DE ACCIÓN PRIVADA Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO TODA VEZ QUE EL QUERELLANTE NO CUMPLIÓ DENTRO DE 30 DÍAS CON SU CARGA DE HACER NOTIFICAR LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE ACCIÓN PENAL PRIVADA. [\(CA SAN MIGUEL 06.04.2022 ROL 689-2022\)](#) [\(BOLETÍN 04.2022\)](#)

Corte rechaza recurso de apelación de querellante y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Cura caví, que declaró el abandono de la acción privada y sobreseyó definitivamente. Señala que conforme a lo preceptuado en el artículo 402 del Código Procesal Penal, la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de 30 días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Dado los antecedentes de la causa y de lo asentado por el juez de primer grado en su resolución, la carga procesal de hacer notificar al querellado la resolución, que citaba a las partes a la audiencia de acción penal privada, correspondía al querellante, quien no la efectuó ni compareció durante el curso de los 30 días legales, haciendo valer los obstáculos que estaba enfrentando para ejercer su carga, plazo que transcurrió sobradamente; Por consiguiente, se cumplen en el presente caso, los requisitos establecidos en el citado artículo 402. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

5. DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO YA QUE EL HECHO DE PAGAR UNA PRENDA DE VALOR INFERIOR AL QUE CORRESPONDÍA SIN PROBAR QUE LA IMPUTADA CAMBIÓ EL ROTULO NO CONSTITUYE EL DELITO DE HURTO SIMPLE. [\(CA SANTIAGO 13.07.2022 ROL 2601-2022\)](#) [\(BOLETÍN 07.2022\)](#)

Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada y declara el sobreseimiento definitivo y total de la investigación, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, respecto del delito de hurto simple. Razona que la resolución que dispone el sobreseimiento definitivo de una investigación penal, conforme el citado artículo 250 letra a), supone concluir que el hecho en sí no existe, o que, si existe, no es típico. Que, en el caso de marras, es precisamente ésta última situación la que alega la Defensa del encausado. Sobre el particular, estima que la situación

efectivamente acontecida el día de los hechos, cuando la imputada antes de salir de la tienda comercial, se acercó a las cajas automáticas dispuestas en el lugar y pagó una prenda de vestir, que exhibía una etiqueta de precio por un valor inferior al que correspondía efectivamente a esa especie, sin que exista prueba alguna de que haya sido ella quien hubiese supuestamente cambiado el aludido rotulo del producto, no se encuadra en el tipo penal del artículo 446 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2)**

6. SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO POR ARTÍCULO 250 LETRA E) Y 247 DEL CPP YA QUE CERRADA INVESTIGACIÓN TRANSCURRIÓ LOS PLAZOS LEGALES SIN FORMULARSE POR NEGLIGENCIA ACUSACIÓN QUE NO PUEDE AFECTAR GARANTÍAS DEL IMPUTADO. [\(CA SANTIAGO 24.08.2022 ROL 3229-2022\)](#) [\(BOLETÍN 08.2022\)](#)

Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Conforme el inciso 4 y 5 del artículo 247 del citado código, suponen que transcurridos 10 días desde el cierre de la investigación sin que se deduzca acusación, el juez otorgue un plazo máximo de 2 días para hacerlo. En este caso, notificado al correo electrónico del fiscal que la acusación presentada se encontraba fallida, es evidente que, a contar de la data del cierre de la investigación, debe contabilizarse los 10 días y, vencido, los otros 2 días, transcurriendo 69 días desde el cierre, sin que el Ministerio Público haya formulado acusación, que importa una negligencia, que contraría los principios inspiradores del proceso penal de concentración, celeridad y derecho a defensa. Además, en materia penal la interpretación de la norma frente a un caso concreto, debe hacerse de la manera más favorable al encartado, como lo hizo la juez, criterio que comparte. La falta de comunicación al Fiscal Regional, no incide substancialmente, pues tal exigencia se relaciona con su debida información, de las negligencias procesales en la conducta de los fiscales, pero su omisión no puede afectar los derechos y las garantías constitucionales del imputado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

7. CONFIRMA SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO DE LA LETRA D) DE ARTÍCULO 250 DEL CPP EN TANTO CONFORME EL ARTÍCULO 96 DEL CP LAS FALTAS ESTÁN

EXCLUIDAS Y TRANSCURRIDOS 6 MESES LA ACCIÓN PENAL ESTA PRESCRITA.

[\(CA SAN MIGUEL 07.09.2022 ROL 2192-2022\) \(BOLETÍN 09.2022\)](#)

Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la imputada, conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 96 del Código Penal, pues del mérito de lo expuesto por los intervinientes, comparte lo resuelto por el Juzgado de Garantía. (NOTA: La defensa promovió como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal por la falta de lesiones leves toda vez que, a la fecha de la audiencia, habrían transcurrido más de 6 meses desde la comisión del hecho punible, esto es, desde el día de diciembre de 2021. El tribunal, al resolver la excepción, señala que el estatuto del citado artículo 96 es claro en su tenor, al señalar en el principio de éste, que la prescripción se interrumpe siempre que el delincuente comete nuevo crimen o simple delito, y que al realizar aquella delimitación, quedan expresamente excluidas las faltas, y que, con independencia de que se haya interpuesto querrela o formalizado investigación dentro de plazo, al distinguir expresamente el legislador en cuanto a qué figuras serían susceptibles de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, no resulta posible al tribunal realizar una valoración distinta del sentido de la norma.) **(Considerandos: único)**

XXV. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO POR EL ARTÍCULO 458 DEL CPP AL PRESUMIR LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN MENTAL Y DEJA SIN EFECTO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y ORDENA LA INTERNACIÓN PROVISIONAL EN CENTRO ASISTENCIAL. [\(CS 08.02.2022 ROL 3561-2022\) \(BOLETÍN 02-2022\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso N ° 143-2022 y en su lugar, dispone la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, y que el juez de garantía dispondrá la realización de un peritaje conforme a dicha disposición, y la internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez, dejándose sin efecto la cautelar de prisión preventiva. Considera que la defensa solicitó se decretara respecto del amparado, la suspensión del

procedimiento conforme el citado artículo 458, atendido que, según los antecedentes médicos proporcionados, puede sufrir de esquizofrenia. Que según se desprende del mérito de los antecedentes, en la especie concurren los requisitos exigidos por el señalado artículo 458, al existir antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado. Que, asimismo, de la revisión de los autos, colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

2. ACOGE AMPARO Y DISPONE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP AL PRESUMIR LA INIMPUTABILIDAD POR ENAJENACIÓN Y ORDENA FIJAR AUDIENCIA A LA BREVEDAD PARA DEBATIR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL. [\(CA SAN MIGUEL 24.06.2022 ROL 431-2022\)](#) [\(BOLETÍN 06.2022\)](#)

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo el Tribunal a quo fijar a la brevedad audiencia para debatir la internación provisional del imputado de acuerdo al artículo 464 del mismo código. El tribunal estimó que el informe psicológico evacuado desde Gestión en Salud Penitenciaria de Gendarmería, no era suficiente para suspender el proceso, y tampoco el informe psiquiátrico remitido desde Santiago 1, que da cuenta que imputado presenta Esquizofrenia, al no pronunciarse si es peligroso para sí o para terceros, rechazando la petición de la defensa de aplicar la suspensión y manteniendo la prisión preventiva. La Corte estima que del mérito de los antecedentes descritos en el caso propuesto, concurren todos los requisitos que exige el mencionado artículo 458, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, y los dichos del ente persecutor en el sentido de estimar su conducta peligrosa para sí y terceros, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Hospital Horwitz Barack. **(Considerandos: 1, 4)**

3. ACOGE AMPARO AL SER ILEGAL MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTANDO SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENA CITAR A AUDIENCIA

PARA RESOLVER LA INTERNACIÓN PROVISIONAL U OTRAS CAUTELARES DE ARTÍCULO 155 DEL CPP. ([CA SANTIAGO 12.09.2022 ROL 3529-2022](#)) ([BOLETÍN 09.2022](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría por resolución que mantuvo la prisión preventiva, y ordena disponer la medida cautelar correspondiente a la situación procesal del imputado, del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, citando en el más breve plazo a la audiencia correspondiente, resolviendo la procedencia de la internación provisional del amparado en un Centro Asistencial Psiquiátrico, u otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. Señala que la suspensión del procedimiento decretada conforme el artículo 458 del citado código, deriva necesariamente en la alteración del régimen cautelar, siendo insoslayable para el órgano jurisdiccional en dicho contexto, controlar los presupuestos específicos del ejercicio de sus poderes cautelares y, en su caso, disponer la internación provisional del imputado, en los términos del artículo 464 del mismo código. En tales condiciones, al desconocer la resolución impugnada el régimen protector del estado de suspensión, absteniéndose de pronunciarse sobre la internación provisoria, y decidir la prolongación de la privación de libertad del imputado, ha incurrido en una ilegalidad, vulnerando su libertad personal y seguridad individual. **(Considerandos: 1, 4)**

4. ACOGE AMPARO Y DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 458 DEL CPP AL EXISTIR ANTECEDENTES DE UNA EVENTUAL ENAJENACIÓN Y DISPONE CITAR AUDIENCIA PARA DEBATIR CAUTELARES DEL ARTÍCULO 464 DEL CPP. ([CA SANTIAGO 17.11.2022 ROL 4408-2022](#)) ([BOLETÍN 11.2022](#))

Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y decreta la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, y dispone que el tribunal a quo cite a la brevedad a una audiencia, para debatir y decidir la injerencia de su libertad y la procedencia de algunas de las medidas cautelares que afectan a un enajenado mental y que regula el artículo 464 del citado código, atendido que se cumplen plenamente respecto del imputado, los requisitos del artículo 140, letras a y b del mismo cuerpo legal y teniendo en consideración, además, el principio rector de vigencia de los derechos de la víctima, que obliga a la Corte,

conforme al artículo 6 del código adjetivo. Considera que en la especie se cumplen los requisitos del artículo 458 del referido código, es decir, existen antecedentes que hacen presumir una eventual enajenación mental del imputado, que sufriría psicosis lúcida y como observación con esquizofrenia en control, por lo que, según la citada norma, procede la suspensión del procedimiento, mientras se recabe un informe médico psiquiátrico evacuado por la entidad requerida competente, es este caso el Hospital Psiquiátrico Doctor Horwitz Barak. **(Considerandos: 1, 4)**

XXVI. TENTATIVA DESISTIDA

- 1. CONDENA POR VIOLACIÓN DE MORADA Y NO POR ROBO EN LUGAR HABITADO AL HABER TENTATIVA DESISTIDA DEL ROBO PUESTO QUE EL IMPUTADO SALTO LA REJA CON LA BICICLETA PERO AL ESCUCHAR LA ALARMA LA SUELTA Y HUYE. [\(TOP PUENTE ALTO 2022 24.11.2022 RIT 281-2022\) \(BOLETÍN 11.2022\)](#)**

Tribunal oral condena por violación de morada por haber tentativa desistida del robo en lugar habitado. El elemento de apropiación, no es posible inferirlo pues todos los testigos aseveraron que el acusado no sustrajo especies, ya que estaba intentando saltar la reja del inmueble con la bicicleta, y al escuchar la alarma, la soltó y huyó del lugar, y que lo vieron en el antejardín y que escaló la reja sin especies. Cita fallo de la CS rol N°17.835-2019, y doctrina de Garrido Montt y Politoff, para señalar que el acusado dio principio de ejecución al robo por hechos directos, escalando la reja perimetral, pero faltó elementos para su complemento, en este caso, la apropiación de especie mueble, pudiendo haberlo hecho de la bicicleta que se encontraba en el antejardín. Por propia voluntad, se desiste de la tentativa, desistimiento voluntario toda vez que pudo sustraerla, pero no quiso, como probó el afectado y su cónyuge, se encontraba escalando la reja perimetral, con la bicicleta en el aire y sólo faltaba lanzarla a la vía pública cuando fue sorprendido y se activó la alarma, y estuvo en posición de decidir continuar con la realización del delito. **(Considerandos: 4)**

INDICES

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.32-33 ; p.33-34
Abuso de autoridad.	p.123-124
Abuso de confianza	p.135-136
Abuso sexual	p.91-92 ; p.133-134 ; p.137
Abuso sexual impropio	p.83-84
Acción	p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.162 ; p.163-164
Acción penal privada	p.162
Acciones constitucionales	p.61 ; p.115-116 ; p.164-165
Acusación	p.163 ; p.125-126
Agravio	p.51
Ámbito de aplicación de la ley	p.61-62 ; p.120-121
Amenazas	p.50-51 ; p.56-57 ; p.89 ; p.114 ; p.115-116 ; p.117-118 ; p.159 ; p.160 ; p.165
Animus injuriandi	p.136 ; p.138 ; p.146-147
Apercibimiento de cierre	p.119
Apremios ilegítimos	p.53 ; p.123-124
Arresto domiciliario	p.31-32 ; p.32-33 ; p.33-34 ; p.98
Arresto domiciliario nocturno.	p.31 ; p.97-98 ; p.156-157
Arresto domiciliario total	p.82-83
Atención médica	p.110-111 ; p.113
Audiencia determinación pena	p.120-121 ; p.147-148 ; p.149
Bien jurídico	p.35-36
Calumnia	p.147
Cancelación de licencia	p.35 ; p.145-146
Canje penal	p.123
Caución	p.124-125

Causales extinción responsabilidad penal	p.40-41 ; p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.103 ; p.105 ; p.105-106 ; p.106 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.160 ; p.160-161 ; p.162-163 ; p.163-164
Causales justificación	p.132
Centro de detención preventiva	p.110-111 ; p.114
Cierre de la investigación	p.163
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.34 ; p.103-104 ; p.107 ; p.130-131 ; p.135-136 ; p.141-142 ; p.147-148 ; p.149 ; p.149-150
Citación	p.112-113
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	p.144 ; p.149
Concurso real de delitos	p.147
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	p.35-36 ; p.59 ; p.137-138
Conducción con patente oculta o alterada	p.58-59 ; p.109
Conducción sin la licencia requerida	p.113-114
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.33-34 ; p.35 ; p.67 ; p.69 ; p.76 ; p.80 ; p.82 ; p.82-83 ; p.84-85 ; p.88 ; p.118-119 ; p.141 ; p.145-146 ; p.153 ; p.160-161
Control de detención.	p.41
Control de identidad	p.39 ; p.41-42 ; p.42
Cosa juzgada	p.160-161
Cuasidelito de homicidio	p.126-127
Cultivo de cannabis	p.128
Cultivo de estupefacientes	p.37-38 ; p.46-47 ; p.77-78
Cumplimiento de condena	p.56 ; p.56-57 ; p.57 ; p.57-58 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.62-63 ; p.64a ; p.66 ; p.66-67 ; p.67 ; p.67-68 ; p.68-69 ; p.69-70 ; p.70-71 ; p.71 ; p.71-72 ; p.72 ; p.73 ; p.73-74 ; p.74 ; p.75-76 ; p.76 ; p.76-77 ; p.77 ; p.78-79 ; p.79-80 ; p.80 ; p.80-81 ; p.81 ; p.83 ; p.154
Daños	p.55-56 ; p.101-102 ; p.102 ; p.115-116
Debido proceso	p.45-46 ; p.48-49 ; p.109 ; p.128
Decisión de no perseverar	p.50 ; p.91 ; p.91-92 ; p.93-94 ; p.127
Defraudación	p.90-91
Delito de giro doloso de cheque	p.46
Delito de incendio	p.122-123
Delito frustrado	p.151-152
Delito reiterado	p.148-149

Delitos de tránsito	p.145-146 ; p.153
Denuncia anónima	p.128
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.39 ; p.39-40 ; p.40-41 ; p.41-42 ; p.43 ; p.61 ; p.68 ; p.103 ; p.109 ; p.110-111 ; p.111 ; p.111-112 ; p.112-113 ; p.113 ; p.113-114 ; p.114 ; p.115 ; p.116-117 ; p.117 ; p.118-119 ; p.119 ; p.120-121 ; p.121 ; p.121-122 ; p.122-123 ; p.123 ; p.123-124 ; p.154 ; p.157-158 ; p.164-165
Derecho de defensa.	p.48-49 ; p.135-136
Derecho penitenciario.	p.110-111 ; p.113 ; p.114 ; p.116-117 ; p.154
Derechos de la mujer	p.114
Derechos del imputado	p.37-38
Derechos del niño	p.42-43 ; p.130-131
Desacato	p.69-70 ; p.72 ; p.94-95 ; p.115 ; p.165-166
Detención	p.42 ; p.61 ; p.111
Detención ilegal	p.36-37 ; p.37 ; p.37-38 ; p.38 ; p.39 ; p.39-40 ; p.41 ; p.41-42 ; p.42-43 ; p.43 ; p.46-47 ; p.47-48
Determinación de pena	p.44 ; p.99-100 ; p.107 ; p.144 ; p.147-148 ; p.148-149 ; p.149 ; p.151-152 ; p.152-153
Determinación legal/ judicial de la pena.	p.44 ; p.99-100 ; p.107 ; p.144 ; p.145-146 ; p.147-148 ; p.148-149 ; p.149 ; p.151-152 ; p.152-153 ; p.156-157
Diligencias previas al control de detención	p.37
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.121
Enfoque de género	p.44-45 ; p.110-111 ; p.114
Errónea aplicación del derecho	p.34 ; p.35 ; p.99-100 ; p.129-130 ; p.132 ; p.138 ; p.141-142 ; p.144 ; p.145 ; p.145-146 ; p.146-147 ; p.147-148 ; p.148-149 ; p.149 ; p.149-150 ; p.150-151 ; p.151 ; p.151-152 ; p.152-153 ; p.153 ; p.156-157
Estafa	p.107 ; p.111 ; p.149
Etapas intermedia	p.45-46 ; p.46 ; p.48 ; p.48-49 ; p.49 ; p.50-51 ; p.125-126 ; p.163
Etapas investigación	p.37 ; p.36-37 ; p.39 ; p.39-40 ; p.41 ; p.41-42 ; p.42 ; p.43 ; p.46-47 ; p.50 ; p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.54 ; p.90-91 ; p.91 ; p.91-92 ; p.109 ; p.118-119 ; p.119 ; p.121 ; p.123 ; p.126-127 ; p.127 ; p.157-158
Exclusión de prueba	p.45-46 ; p.46 ; p.47-48 ; p.48 ; p.48-49 ; p.49 ; p.50-51 ; p.128
Eximente incompleta	p.147-148 ;

Extinción de responsabilidad penal	p.100-101 ; p.106 ; p.107-108
Falsificación	p.50 ; p.121 ; p.145
Flagrancia	p.36-37 ; p.39-40 ; p.41 ; p.42 ; p.42-43 ; p.43 ; p.128
Formalización	p.118-119 ; p.121
Forzamiento de la acusación	p.93-94
Fundamentación	p.130 ; p.131-132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.137 ; p.139 ; p.141 ; p.143-144 ;
Garantías constitucionales	p.40-41 ; p.55-56 ; p.61 ; p.93-94 ; p.109 ; p.110-111 ; p.111 ; p.112-113 ; p.113 ; p.114 ; p.115 ; p.115-116 ; p.117 ; p.117-118 ; p.118-119 ; p.119 ; p.120-121 ; p.121-122 ; p.122-123 ; p.123-124 ; p.128 ; p.154 ; p.157-158 ; p.164-165 ; p.165 ; p.166-167
Garantías.	p.49 ; p.119-120
Homicidio simple	p.71-72 ; p.88-89 p.89-90 ; p.132 ; p.132-133 ; p.139-140 ; p.142-143 ; p.147-148
Hurto	p.60 ; p.66 ; p.103 ; p.103-104 ; p.104 ; p.144
Hurto simple	p.40-41 ; p.49 ; p.105 ; p.105-106 ; p.129-130 ; p.106 ; p.151-152 ; p.162-163
Imputabilidad	p.119-120
Inadmisibilidad	p.50 ; p.50-51 , p.51 ; p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.53-54 ; p.54 ; p.54-55 ; p.90-91 p.91 ; p.91-92 ; p.124-125 ; p.125 ; p.125-126 ; p.126-127
Incidencias	p.50 ; p.50-51 ; p.51 ; p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.53-54 ; p.54 ; p.54-55
Inconstitucionalidad	p.63
Informe pericial	p.164-165
Informe psicológico	p.164-165
Infracción sustancial de derechos y garantías.	p.45-46 ; p.47-48 ; p.48
Inimputabilidad.	p.157 ; p.165 ; p.166-167 ; p.109-110
Injurias	p.136 ; p.138 ; p.146-147 ; p.161 ; p.162
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	p.150-151
Interés superior del adolescente	p.154-155
Internación en régimen semicerrado.	p.141-142 ; p.155-156
Internación provisional	p.55-56 ; p.94-95 ; p.115 ; p.157 ; p.164-165 ; p.165 ; p.165-166
Internación provisoria	p.98 ; p.89-90 ; p.90 ; p.99 ; p.125 ; p.156

Interpretación de la ley penal	p.35 ; p.68 ; p.72 ; p.85 ; p.88 ; p.103 ; p.103-104 ; p.104 ; p.105 ; p.105-106 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.149-150 ; p.153 ; p.163 ; p.163-164
Irreprochable conducta anterior	p.34
Iter criminis	p.151-152 ; p.167
Juicio oral	p.35-36 ; p.109-110 ; p.132 ; p.134 ; p.138 ; p.139 ; p.142 ; p.142-143 ; p.146-147 ; p.167
Lesiones leves	p.100 ; p.163-164
Lesiones menos graves	p.54-55 ; p.70-71 ; p.92-93 ; p.99-100 ; p.125 ; p.130 ; p.130-131 ; p.135 ; p.142
Ley de tránsito.	p.35 ; p.83 ; p.145-146 ; p.153
Ley penal favorable	p.61-62 ; p.120-121
Libertad asistida especial	p.107-108 ; p.154-155 ; p.156-157
Libertad condicional	p.116-117
Libertad vigilada	p.57-58 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.62-63 ; p.63 ; p.68 ; p.78 ; p.111-112
Libertad vigilada intensiva	p.67-68 ; p.71-72 ; p.73 ; p.74 ; p.74-75 ; p.75-76 ; p.76-77 ; p.77 ; p.80-81 ; p.81 ; p.81-82 ; p.83-84 ; p.84 ; p.122-123
Maltrato	p.127
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.73-74
Maltrato habitual	p.117-118 ; p.158-159
Media prescripción	p.103-104 ; p.107
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.56 ; p.56-57 ; p.57 ; p.57-58 ; p.58-59 ; p.59 ; p.59-60 ; p.60 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.62-63 ; p.63 ; p.64a ; p.64b ; p.64-65 ; p.65-66 ; p.66 ; p.66-67 ; p.67 ; p.67-68 ; p.68-69 ; p.69 ; p.69-70 ; p.70-71 ; p.71 ; p.71-72 ; p.72 ; p.73 ; p.73-74 ; p.74 ; p.74-75 ; p.75-76 ; p.76 ; p.76-77 ; p.77 ; p.77-78 ; p.78 ; p.78-79 ; p.79-80 ; p.82-83 ; p.80 ; p.80-81 ; p.81 ; p.81-82 ; p.82 ; p.83-84 ; p.84 ; p.84-85 ; p.85 ; p.111-112 ; p.120-121 ; p.122-123
Medidas cautelares	p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.32-33 ; p.33-34 ; p.37-38 ; p.38 ; p.39 ; p.39-40 ; p.40-41 ; p.41 ; p.41-42 ; p.42 ; p.42-43 ; p.43 ; p.46-47 ; p.98 ; p.110-111 ; p.111 ; p.112-113 ; p.113-114 ; p.115 ; p.117 ; p.118-119 ; p.119-120 ; p.121-122 ; p.125 ; p.156-157 ; p.157 ; p.165 ; p.165-166

Medidas cautelares especiales.	p.55-56; p.89; p.117-118
Medidas cautelares personales	p.86; p.86-87; p.87; p.87-88 p.88; p.88-89 p.89-90; p.90; p.92-93; p.93; p.94-95; p.95; p.95-96; p.96-97; p.97; p.97-98; p.99; p.156
Medidas intrusivas	p.37; p.38; p.46-47
Medios de prueba	p.49
Microtráfico	p.32; p.36-37; p.38; p.39; p.41; p.42; p.43; p.44; p.79-80; p.97; p.100-101; p.119; p.124-125; p.125-126; p.140
Ministerio público	p.53-54; p.125-126
Multas	p.100
Non bis in idem.	p.147
Notificaciones	p.111; p.113-114; p.121
Omisión de antecedentes.	p.59; p.122-123
Orden de detención	p.61
Orden de registro	p.128
Otras leyes especiales.	p.90-91
Parricidio	p.86-87; p.166-167
Peligro de suicidio	p.164-165
Pena mixta	p.65-66
Penas accesorias especiales.	p.145-146
Plazo de investigación	p.109; p.115-116; p.119; p.157-158
Policía	p.128
Porte de armas	p.48; p.48-49; p.86; p.131-132
Porte ilegal de arma de fuego	p.74-75; p.95-96; p.98
Preparación del juicio oral	p.46; p.48
Prescripción de la acción penal	p.100; p.100-101; p.101-102; p.102; p.163-164
Prescripción de la pena	p.40-41; p.82; p.103; p.103-104; p.104; p.105; p.105-106; p.106; p.107; p.107-108; p.108-109
Principio de congruencia	p.135-136
Principio de ejecución	p.167
Principio de inocencia	p.137-138
Principios de derecho penal.	p.147

Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.31 ; p.31-32 ; p.32 ; p.32-33 ; p.33-34 ; p.37 ; p.36-37 ; p.37-38 ; p.38 ; p.39 ; p.39-40 ; p.41 ; p.41-42 ; p.42 ; p.42-43 ; p.43 ; p.45-46 ; p.46-47 ; p.47-48 ; p.48 ; p.48-49 ; p.49 ; p.50-51 ; p.53-54 ; p.119-120 ; p.123 ; p.128 ; p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.135-136 ; p.137 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.137-138 ; p.142 ; p.142-143 ; p.163 ; p.164-165
Prisión preventiva	p.32 ; p.86 ; p.86-87 ; p.87 ; p.87-88 ; p.88 ; p.88-89 ; p.92-93 ; p.93 ; p.95 ; p.95-96 ; p.96-97 ; p.97 ; p.109-110 ; p.117 ; p.118-119 ; p.119-120 ; p.121-122 ; p.123 ; p.124-125 ; p.164-165 ; p.165 ; p.165-166 ; p.166-167
Procedimiento abreviado	p.31 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.44
Procedimiento de acción privada.	p.46 ; p.161 ; p.162
Procedimiento simplificado.	p.92-93 ; p.112-113 ; p.113-114
Procedimientos especiales	p.31 ; p.46 ; p.55-56 ; p.92-93 ; p.113-114 ; p.119-120 ; p.161 ; p.162 ; p.165 ; p.165-166 ; p.166-167
Prohibición de acercarse a la víctima	p.89
Prueba	p.35-36 ; p.46 ; p.47-48 ; p.48 ; p.48-49 ; p.128 ; p.131-132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.136 ; p.137 ; p.137-138 ; p.138 ; p.139 ; p.141 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.146-147 ; p.151 ; p.152-153
Prueba ilícita	p.128
Quebrantamiento de condena.	p.154-155 ; p.155-156
Querrela	p.54-55 ; p.90-91 ; p.126-127 ; p.158-159 ; p.159 ; p.161 ; p.160-161 ; p.162
Reapertura de la investigación	p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.54 ; p.90-91 ; p.91 ; p.91-92
Rebaja de condena	p.154
Recalificación.	p.167
Receptación	p.31-32 ; p.45-46 ; p.64a ; p.75-76 ; p.86 ; p.105 ; p.143-144 ;
Reclusión nocturna	p.56-57 ; p.57 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.64a ; p.64b ; p.66 ; p.66-67
Reclusión parcial domiciliaria nocturna	p.64-65 ; p.69 ; p.69-70 ; p.70-71 ; p.76 ; p.77-78 ; p.78-79 ; p.79-80 ; p.80 ; p.82 ; p.85

Recurso de amparo	p.31-32 ; p.32-33 ; p.33-34 ; p.40-41 ; p.44-45 ; p.55-56 ; p.61 ; p.93-94 ; p.103 ; p.105 ; p.105-106 ; p.109-110 ; p.109 ; p.110-111 ; p.111 ; p.111-112 ; p.112-113 ; p.113 ; p.113-114 ; p.114 ; p.115 ; p.115-116 ; p.116-117 ; p.117 ; p.117-118 ; p.118-119 ; p.119 ; p.119-120 ; p.120-121 ; p.121 ; p.121-122 ; p.122-123 ; p.123 ; p.123-124 ; p.154 ; p.157-158 ; p.164-165 ; p.165 ; p.165-166 ; p.166-167
Recurso de apelación	p.31 ; p.32 ; p.36-37 ; p.37 ; p.37-38 ; p.38 ; p.39 ; p.39-40 ; p.41 ; p.41-42 ; p.42 ; p.42-43 ; p.43 ; p.44 ; p.45-46 ; p.46 ; p.46-47 ; p.47-48 ; p.48 ; p.48-49 ; p.49 ; p.50 ; p.50-51 ; p.51 ; p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.53-54 ; p.54 ; p.54-55 ; p.56 ; p.56-57 ; p.57 ; p.57-58 ; p.58-59 ; p.59 ; p.59-60 ; p.60 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.62-63 ; p.63 ; p.64a ; p.64b ; p.64-65 ; p.65-66 ; p.66 ; p.66-67 ; p.67 ; p.67-68 ; p.68 ; p.68-69 ; p.69 ; p.69-70 ; p.70-71 ; p.71 ; p.71-72 ; p.72 ; p.73 ; p.73-74 ; p.74 ; p.74-75 ; p.75-76 ; p.76 ; p.76-77 ; p.77 ; p.77-78 ; p.78 ; p.78-79 ; p.79-80 ; p.80 ; p.80-81 ; p.81 ; p.81-82 ; p.82 ; p.82-83 ; p.83-84 ; p.84 ; p.84-85 ; p.85 ; p.86 ; p.86-87 ; p.87 ; p.87-88 ; p.88 ; p.89 ; p.89-90 ; p.90 ; p.90-91 ; p.91 ; p.91-92 ; p.92-93 ; p.93 ; p.94-95 ; p.95 ; p.95-96 ; p.96-97 ; p.97 ; p.97-98 ; p.98 ; p.99 ; p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.103-104 ; p.104 ; p.106 ; p.107 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.125 ; p.126-127 ; p.127 ; p.154-155 ; p.155-156 ; p.156 ; p.157 ; p.158-159 ; p.159 ; p.160 ; p.160-161 ; p.161 ; p.162 ; p.162-163 ; p.163 ; p.163-164
Recurso de hecho	p.124-125 ; p.125 ; p.125-126 ; p.126-127 ; p.127
Recurso de nulidad	p.34 ; p.35 ; p.99-100 ; p.128 ; p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.135-136 ; p.136 ; p.137 ; p.137-138 ; p.138 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.141-142 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.144 ; p.145 ; p.145-146 ; p.146-147 ; p.147 ; p.147-148 ; p.148-149 ; p.149 ; p.149-150 ; p.150-151 ; p.151 ; p.151-152 ; p.152-153 ; p.153 ; p.156-157
Reincidencia	p.35 ; p.149-150 ; p.153
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	p.60-61 ; p.61-62 ; p.62-63 ; p.64b ; p.65-66 ; p.67-68 ; p.69 ; p.74-75 ; p.77-78 ; p.78 ; p.80 ; p.81-82 ; p.83-84 ; p.84 ; p.84-85 ; p.116-117
Remisión condicional	p.128

Remisión condicional de la pena	p.56 ; p.59 ; p.67 ; p.68-69 ; p.69 ; p.72 ; p.73-74 ; p.84-85 ; p.85
Responsabilidad penal adolescente	p.34 ; p.42-43 ; p.97-98 ; p.98 ; p.99 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.119 ; p.130-131 ; p.141-142 ; p.154-155 ; p.155-156 ; p.156 ; p.156-157 ; p.157-158
Revoca sentencia apelada.	p.93-94
Revocación	p.60 ; p.68-69 ; p.111-112
Robo calificado	p.128-129
Robo con violencia o intimidación	p.39-40 ; p.42-43 ; p.56 ; p.57-58 ; p.62-63 ; p.65-66 ; p.67-68 ; p.68 ; p.74 ; p.76-77 ; p.77 ; p.80-81 ; p.81 ; p.84 ; p.90 ; p.95 ; p.98 ; p.99 ; p.121-122 ; p.134 ; p.141-142 ; p.148-149 ; p.149-150 ; p.152-153 ; p.154-155 ; p.155-156 ; p.156 ; p.156-157 ; p.157-158
Robo en bienes nacionales de uso público	p.51 ; p.71
Robo en lugar habitado	p.73 ; p.81-82 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.111-112 ; p.112-113 ; p.139 ; p.157 ; p.167
Robo en lugar no habitado	p.64b ; p.66-67 ; p.68-69 ; p.78-79
Robo por sorpresa	p.31 ; p.57 ; p.59-60 ; p.64-65 ; p.123 ; p.163
Salidas alternativas.	p.158-159 ; p.159
Sana crítica	p.128
Sanciones penales adolescentes.	p.34 ; p.108-109 ; p.130-131
Secuestro	p.109-110 ; p.119-120
Sentencia absolutoria	p.35-36 ; p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.132 ; p.133-134 ; p.135 ; p.136 ; p.137-138 ; p.138 ; p.139-140 ; p.140 ; p.142 ; p.142-143 ; p.145 ; p.146-147 ; p.150-151 ; p.151
Servicios en beneficio de la comunidad	p.60 ; p.71 ; p.82-83 ; p.104
Sobreseimiento definitivo	p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.160 ; p.160-161 ; p.161 ; p.162-163 ; p.163 ; p.163-164
Sujeción a vigilancia Sename.	p.97-98
Sujetos procesales	p.93-94
Suspensión condicional del procedimiento.	p.158-159 ; p.159
Suspensión de licencia	p.145-146 ; p.153
Suspensión del procedimiento.	p.165-166 ; p.166-167
Tenencia ilegal de armas	p.34 ; p.47-48 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.63 ; p.85 ; p.97-98 ; p.96-97 ; p.120-121 ; p.140
Tentativa desistida	p.167

Tipicidad	p.136 ; p.138 ; p.145 ; p.146-147 ; p.147 ; p.150-151 ; p.160 ; p.162-163
Tipicidad objetiva	p.35-36 ; p.145 ; p.150-151 ; p.152-153 ; p.160 ; p.162-163
Tortura	p.51-52 ; p.52-53
Tráfico ilícito de drogas	p.32-33 ; p.41-42 ; p.78 ; p.93 ; p.96-97 ; p.97 ; p.116-117 ; p.117
Traslado modulo	p.117
Traslado unidad penal	p.121-122
Tratados internacionales	p.44-45
Tribunal constitucional	p.60-61 ; p.63
Tribunal oral en lo penal	p.109-110
Usurpación	p.151
Valoración de prueba	p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.136 ; p.137 ; p.137-138 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.141-142 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; ; p.147 ; p.151
Vigencia espacial/temporal de la ley.	p.61-62 ; p.120-121
Violación	p.53-54 ; p.54 ; p.87 ; p.87-88 p.91 ; p.135-136 ; p.154
Violación de morada	p.160 ; p.167
Violencia contra la mujer	p.44-45
Violencia intrafamiliar.	p.89 ; p.117-118 ; p.135 ; p.142

Normas

Páginas

CADDHH ART.7	p.44-45
CADDHH ART.8	p.130-131

CJM ART.416 bis	p.73-74
CJM ART.416 bis N°4	p.100
COT ART.164	p.32-33
CP ART.10 N°1	p.109-110
CP ART.10 N°4	p.132
CP ART.10 N°5	p.147-148
CP ART.10 N°6	p.132
CP ART.100	p.108-109
CP ART.102	p.107-108 ; p.108-109
CP ART.103	p.103-104 ; p.107
CP ART.104	p.35 ; p.145-146 ; p.153
CP ART.11 N°6	p.34
CP ART.11 N°9	p.141-142 ; p.144 ; p.149
CP ART.12 N°14	p.148-149
CP ART.12 N°16.	p.149-150
CP ART.12 N°7	p.135-136
CP ART.141	p.109-110 ; p.119-120
CP ART.144	p.160 ; p.167
CP ART.150 A	p.53 ; p.51-52 ; p.52-53
CP ART.150 d	p.123-124
CP ART.18	p.35 ; p.145-146 ; p.153
CP ART.193	p.145
CP ART.194	p.145
CP ART.196	p.121 ; p.145
CP ART.197	p.50
CP ART.21	p.40-41 ; p.73-74 ; p.105 ; p.105-106
CP ART.26	p.31 ; p.32-33
CP ART.296 N°3	p.50-51 ; p.56-57 ; p.89 ; p.102 ; p.117-118 ; p.125 ; p.159 ; p.160 ; p.165
CP ART.361	p.87 ; p.88
CP ART.361 N°2	p.91
CP ART.362	p.53-54 ; p.54 ; p.135-136 ; p.154
CP ART.366	p.91-92
CP ART.366 bis	p.83-84 ; p.133-134 ; p.137
CP ART.390	p.86-87 ; p.166-167
CP ART.391 N° 2	p.71-72 ; p.88-89 ; p.89-90 ; p.130 ; p.132 ; p.132-133 ; p.139-140 ; p.142-143 ; p.147-148

CP ART.399	p.54-55 ; p.70-71 ; p.92-93 ; p.99-100 ; p.125 ; p.130-131 ; p.135 ; p.142
CP ART.400	p.92-93
CP ART.403 bis	p.127
CP ART.412	p.138 ; p.147
CP ART.416	p.136 ; p.138 ; p.146-147 ; p.162
CP ART.417	p.146-147
CP ART.417 N°1	p.138
CP ART.418	p.138
CP ART.433	p.128-129
CP ART.436	p.31 ; p.39-40 ; p.42-43 ; p.56 , p.57 ; p.57-58 , p.59-60 ; p.62-63 ; p.64-65 ; p.65-66 ; p.67-68 ; p.68 ; p.74 ; p.76-77 ; p.77 ; p.80-81 ; p.81 ; p.84 ; p.90 ; p.95 ; p.98 ; p.99 ; p.121-122 ; p.123 ; p.134 ; p.141-142 ; p.148-149 , p.149-150 ; p.152-153 ; p.154-155 ; p.155-156 ; p.156 ; p.156-157 ; p.157-158 ; p.163 ;
CP ART.440 N°1	p.73 ; p.81-82 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.111-112 ; p.112-113 ; p.139 ; p.157 ; p.167
CP ART.442	p.64b ; p.66-67 ; p.68-69 ; p.78-79
CP ART.443	p.51 ; p.71
CP ART.443 N°3	p.151-152
CP ART.445	p.150-151
CP ART.446	p.49 ; p.66 ; p.129-130
CP ART.446 N° 2	p.144
CP ART.446 N° 3	p.40-41 ; p.60 ; p.103 ; p.103-104 ; p.104 ; p.105-106 ; p.106 ; p.162-163
CP ART.449	p.148-149
CP ART.456 bis A	p.31-32 ; p.45-46 ; p.64a ; p.75-76 ; p.86 ; p.105 ; p.143-144 ;
CP ART.457	p.151
CP ART.458	p.151
CP ART.468	p.107 ; p.111
CP ART.473	p.149
CP ART.477	p.122-123
CP ART.487	p.55-56 ; p.101-102 ; p.102

CP ART.492	p.126-127
CP ART.494 N°5.	p.72 ; p.73-74 ; p.99-100 ; p.163-164
CP ART.51	p.151-152
CP ART.67	p.107
CP ART.68	p.144
CP ART.7	p.151-152 ; p.167
CP ART.70	p.100
CP ART.73	p.147-148
CP ART.74	p.147
CP ART.93	p.40-41
CP ART.93 N°7	p.107-108 ; p.108-109
CP ART.94	p.153
CP ART.96	p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.163-164
CP ART.97	p.72 ; p.103 ; p.103-104 ; p.104 ; p.105 ; p.105-106 ; p.106 ; p.107-108 ; p.108-109
CP ART.98	p.104 ; p.105 ; p.107-108 ; p.108-109
CPC ART.240	p.69-70 ; p.72 ; p.94-95 ; p.115 ; p.165 ; p.165-166
CPC ART.44	p.121
CPP ART.10	p.109 ; p.115-116
CPP ART.113	p.46
CPP ART.122	p.87 ; p.93 ; p.95-96 ; p.97 ; p.98
CPP ART.127	p.112-113
CPP ART.129	p.36-37 ; p.38 ; p.41
CPP ART.130	p.41 ; p.42 ; p.42-43 ; p.46-47 ; p.47-48 ; p.128
CPP ART.130 a.	p.36-37 ; p.43
CPP ART.130 e.	p.39-40
CPP ART.131.	p.41
CPP ART.132	p.47-48
CPP ART.132 bis.	p.37-38
CPP ART.139	p.87 ; p.87-88 p.93 ; p.95-96 ; p.97
CPP ART.140	p.32 ; p.86-87 ; p.92-93 ; p.95 ; p.123 ; p.156 ; p.157 ; p.165-166
CPP ART.140 a	p.97
CPP ART.140 b	p.97
CPP ART.140 c	p.86 ; p.87 ; p.87-88 p.93 ; p.95-96 ; p.97

CPP ART.141	p.118-119 ; p.165-166
CPP ART.142	p.118-119
CPP ART.146	p.124-125
CPP ART.149	p.54-55 ; p.124-125 ; p.125
CPP ART.152	p.156-157
CPP ART.155	p.31-32 ; p.33-34 ; p.87 ; p.87-88 p.92-93 ; p.95 ; p.99 ; p.157 ; p.165-166
CPP ART.155 a	p.31 ; p.86 ; p.88 ; p.88-89 p.89-90 ; p.90 ; p.93 ; p.94-95 ; p.95-96 ; p.97-98 ; p.98 ; p.119-120 ; p.156
CPP ART.155 b	p.93 ; p.95-96 ; p.98
CPP ART.155 c	p.88 ; p.96-97 ; p.97 ; p.109
CPP ART.155 d	p.86 ; p.88-89 p.89-90 ; p.90 ; p.93 ; p.94-95 ; p.95-96 ; p.96-97 ; p.97 ; p.109 ; p.156
CPP ART.155 g	p.115-116
CPP ART.173	p.46-47
CPP ART.181	p.128
CPP ART.186	p.126-127
CPP ART.205	p.37 ; p.46-47 ; p.48 ; p.128
CPP ART.206	p.48 ; p.128
CPP ART.227	p.45-46
CPP ART.228	p.45-46
CPP ART.233	p.111-112
CPP ART.234	p.108-109 ; p.115-116
CPP ART.237	p.159
CPP ART.238 g	p.158-159
CPP ART.239	p.158-159
CPP ART.240	p.159
CPP ART.247	p.125-126 ; p.163
CPP ART.248	p.50 ; p.54 ; p.91 ; p.91-92 ; p.93-94 ; p.127
CPP ART.249	p.93-94
CPP ART.250 a	p.160 ; p.162-163
CPP ART.250 d	p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.161 ; p.162 ; p.163-164
CPP ART.250 e	p.163
CPP ART.250 f	p.160-161
CPP ART.257	p.93-94

CPP ART.257	p.51-52 ; p.52-53 ; p.53
CPP ART.258	p.90-91 p.91 ; p.91-92 ; p.93-94
CPP ART.259	p.135-136
CPP ART.259 f	p.46
CPP ART.26	p.41 ; p.61 ; p.113-114 ; p.121
CPP ART.261	p.43
CPP ART.261 c	p.46
CPP ART.276	p.45-46 ; p.47-48 ; p.48 ; p.48-49 ; p.49 ; p.128
CPP ART.277	p.50-51 ; p.51
CPP ART.28	p.112-113
CPP ART.291	p.45-46
CPP ART.297	p.128 ; p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.136 ; p.137 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.141-142 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.151
CPP ART.30	p.93-94
CPP ART.302	p.130-131
CPP ART.309	p.45-46
CPP ART.314.	p.50-51
CPP ART.326	p.45-46
CPP ART.33	p.99 ; p.111 ; p.113-114 ; p.118-119
CPP ART.332	p.45-46 ; p.48-49
CPP ART.334	p.49
CPP ART.340	p.35-36
CPP ART.341	p.135-136
CPP ART.342	p.128
CPP ART.342 c	p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.136 ; p.137 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.141-142 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.151
CPP ART.348	p.31 ; p.32 ; p.32-33 ; p.33-34 ; p.85
CPP ART.351	p.44 ; p.148-149
CPP ART.352	p.51 ; p.89
CPP ART.367	p.51 ; p.53-54 ; p.54-55

CPP ART.369	p.124-125 ; p.125 ; p.125-126 ; p.126-127 ; p.127
CPP ART.370	p.50 ; p.51-52 ; p.52-53 ; p.53 ; p.54 ; p.90-91 ; p.91 ; p.91-92 ; p.125-126 ; p.126-127 ; p.127
CPP ART.373	p.128
CPP ART.373 b	p.34 ; p.35 ; p.99-100 ; p.129-130 ; p.132 ; p.138 ; p.141-142 ; p.144 ; p.145 ; p.145-146 ; p.146-147 ; p.147-148 ; p.148-149 ; p.149 ; p.150-151 ; p.151 ; p.151-152 ; p.152-153 ; p.153 ; p.156-157
CPP ART.374	p.128
CPP ART.374 e	p.128-129 ; p.129-130 ; p.130 ; p.130-131 ; p.131-132 ; p.132 ; p.132-133 ; p.133-134 ; p.134 ; p.135 ; p.136 ; p.137 ; p.139 ; p.139-140 ; p.140 ; p.141 ; p.141-142 ; p.142 ; p.142-143 ; p.143-144 ; p.147 ; p.151
CPP ART.374 f	p.135-136
CPP ART.377	p.128
CPP ART.379	p.131-132 ; p.135-136
CPP ART.384	p.128
CPP ART.385	p.138 ; p.147
CPP ART.393	p.113-114
CPP ART.395	p.92-93 ; p.95
CPP ART.400	p.46 ; p.161
CPP ART.402	p.161 ; p.162
CPP ART.403	p.46
CPP ART.406	p.31
CPP ART.407	
CPP ART.409	
CPP ART.413	p.31-32 ; p.33-34
CPP art.414	p.44
CPP ART.458	p.55-56 ; p.95-96 ; p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.109-110 ; p.115 ; p.119-120 ; p.164-165 ; p.165 ; p.165-166 ; p.166-167
CPP ART.464	p.115

CPP ART.464	p.55-56; p.94-95; p.157; p.164-165; p.165; p.165-166; p.166-167
CPP ART.5	p.68; p.85
CPP ART.6	p.166-167
CPP ART.7	p.61
CPP ART.83	p.128
CPP ART.83 e	p.46-47
CPP ART.84	p.128
CPP ART.85	p.39; p.41-42; p.42; p.42-43; p.128
CPP ART.91	p.46-47; p.128
CPP ART.97	p.40-41
CPR ART 21	p.115-116
CPR ART.19 N° 5.	p.48
CPR ART.19 N°1	p.110-111; p.113
CPR ART.19 N°3	p.107-108; p.108-109; p.128
CPR ART.19 N°7	p.44-45; p.110-111; p.113; p.114; p.117; p.154
CPR ART.19 N°9	p.110-111; p.113
CPR ART.21	p.31-32; p.32-33; p.33-34; p.40-41; p.55-56; p.61; p.103; p.105; p.105-106; p.109-110; p.110-111; p.111; p.111-112; p.112-113; p.113; p.113-114; p.114; p.115; p.116-117; p.117; p.117-118; p.118-119; p.119; p.119-120; p.120-121; p.121; p.121-122; p.122-123; p.123; p.123-124; p.137-138; p.154; p.157-158; p.164-165; p.165; p.165-166; p.166-167
CPR ART.6	p.128
CPR ART.7	p.128
D 338 ART.15	p.116-117
DFL 707 ART.22	p.46
DL 321 ART.2	p.116-117
DL 321 ART.3	p.116-117
DL ART.6	p.110-111
DL2859 ART.1	p.44-45; p.110-111
DL2859 ART.2	p.110-111
DS518 art.25	p.44-45;
L17798 ART.11	p.48; p.95-96
L17798 ART.13	p.97-98

L17798 ART.14	p.48-49
L17798 ART.9	p.34 ; p.47-48 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.63 ; p.74-75 ; p.85 ; p.86 ; p.96-97 ; p.120-121 ; p.131-132 ; p.140
L18216 ART.1	p.60-61 ; p.63 ; p.74-75
L18216 ART.10	p.60 ; p.71
L18216 ART.14	p.67-68
L18216 ART.15	p.78 ; p.83-84
L18216 ART.15 bis	p.57-58 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.62-63 ; p.63 ; p.67-68 ; p.68 ; p.74 ; p.74-75 ; p.80-81 ; p.81 ; p.83-84 ; p.84 ; p.111-112
L18216 ART.16	p.61-62 ; p.78 ; p.83-84
L18216 ART.23 bis.	p.56-57
L18216 ART.25	p.58-59 ; p.59-60 ; p.60 ; p.64b ; p.74 ; p.81-82 ; p.82-83
L18216 ART.25 N°1	p.65-66 ; p.67 ; p.68 ; p.73 ; p.75-76 ; p.76-77 ; p.85
L18216 ART.25 N°2	p.62-63 ; p.64a ; p.71-72 ; p.73 ; p.77 ; p.80-81 ; p.81
L18216 ART.27	p.56 ; p.57 ; p.57-58 ; p.64-65 ; p.66 ; p.66-67 ; p.68-69 ; p.69-70 ; p.71 ; p.76 ; p.77-78 ; p.104 ; p.111-112
L18216 ART.33.	p.65-66
L18216 ART.35.	p.79-80
L18216 ART.37	p.82-83
L18216 ART.38.	p.59 ; p.122-123
L18216 ART.4	p.56 ; p.59 ; p.67 ; p.68-69 ; p.69 ; p.72 ; p.84-85 ; p.85 ; p.149
L18216 ART.4 b	p.73-74
L18216 ART.7	p.56-57 ; p.78-79 ; p.79-80
L18216 ART.8	p.57 ; p.59-60 ; p.64a ; p.64b ; p.64-65 ; p.66 ; p.66-67 ; p.69 ; p.69-70 ; p.70-71 ; p.76 ; p.80
L18216 ART.8 a	p.79-80
L18216 ART.8 b.	p.82
L18290 ART 192 b	p.35-36
L18290 ART.192	p.59
L18290 ART.192 e	p.58-59 ; p.109
L18290 ART.194	p.113-114

L18290 ART.196	p.82-83
L18290 ART.196	p.33-34; p.35; p.67; p.69; p.76; p.80; p.82; p.84-85; p.88; p.118-119; p.141; p.145-146; p.153; p.160-161
L18290 ART.209	p.145-146
L19733 ART.29	p.161
L19799 ART.4	p.145
L19799 ART.7	p.145
L19856	p.154
L20000 ART.3	p.32-33; p.41-42; p.78; p.93; p.96-97; p.97; p.116-117; p.117
L20000 ART.32	p.98
L20000 ART.4	p.32; p.36-37; p.38; p.39; p.41; p.42; p.43; p.44; p.47-48; p.79-80; p.97; p.100-101; p.119; p.124-125; p.125-126; p.140
L20000 ART.50	p.128
L20000 ART.8	p.37; p.37-38; p.46-47; p.77-78; p.128
L20009 ART 7 f	p.90-91
L20066 ART.14	p.117-118; p.158-159
L20066 ART.5.	p.73-74; p.135
L20066 ART.7	p.117-118
L20066 ART.9 a	p.117-118
L20066 ART.9 b	p.89; p.117-118; p.158-159
L20084 ART.14	p.154-155; p.156-157
L20084 ART.2.	p.34
L20084 ART.31.	p.42-43
L20084 ART.32	p.90; p.99; p.156
L20084 ART.33.	p.90
L20084 ART.38	p.119; p.157-158
L20084 ART.5	p.107-108; p.108-109
L20084 ART.52	p.155-156
L20084 ART.52 N°4.	p.154-155
L20084.	p.130-131
L21412	p.61-62
L21412 ART.2	p.120-121
L21421	p.154
LOGCH ART.1	p.114
PIDCP ART. 9	p.44-45;

RB ART.1.4	p.34
RB ART.21.2	p.34
REP ART.3	p.114
REP ART.6	p.114
REP ART.78 a	p.114
RMNU N° 24	p.110-111
RMNU N° 25	p.110-111
RMNU N° 27	p.110-111
RMNU N° 28	p.110-111
RTR ART.11	p.114

Delito

Abuso sexual	p.91-92 ; p.133-134 ; p.137
Abuso sexual impropio.	p.83-84
Amenazas	p.50-51 ; p.56-57 ; p.89 ; p.102 ; p.114 ; p.117-118 ; p.125 ; p.159 ; p.160 ; p.165
Apremios ilegítimos.	p.53 ; p.123-124
Calumnias.	p.138 ; p.146-147 ; p.147 ; p.161
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos.	p.35-36 ; p.59 ; p.137-138
Conducción con patente oculta o alterada.	p.58-59 ; p.109
Conducción en estado de ebriedad.	p.33-34 ; p.35 ; p.67 ; p.69 ; p.76 ; p.80 ; p.82 ; p.82-83 ; p.84-85 ; p.88 ; p.118-119 ; p.141 ; p.145-146 ; p.153 ; p.160-161
Conducción sin la licencia requerida.	p.113-114
Cuasidelito de homicidio.	p.126-127
Cultivo de estupefacientes.	p.37-38 ; p.46-47 ; p.77-78
Cultivo de sustancias vegetales.	p.37
Daños	p.55-56 ; p.101-102 ; p.102
Defraudación.	p.90-91
Delito de giro doloso de cheque.	p.46
Delito de incendio; desórdenes públicos.	p.122-123

Desacato	p.165 ; p.165-166 ; p.69-70 ; p.72 ; p.94-95 ; p.115
Estafa	p.107 ; p.111 ; p.149
Falsificación.	p.50 ; p.111 ; p.121 ; p.145
Homicidio simple.	p.71-72 ; p.88-89 ; p.89-90 ; p.132 ; p.132-133 ; p.139-140 ; p.142-143 ; p.147-148
Hurto simple.	p.40-41 ; p.49 ; p.104 ; p.105-106 ; p.106 ; p.151-152 ; p.162-163
Hurto.	p.60 ; p.66 ; p.103 ; p.103-104 ; p.129-130 ; p.144
Injurias	p.136 ; p.138 ; p.146-147 ; p.161 ; p.162
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.	p.150-151
Lesiones menos graves	p.54-55 ; p.70-71 ; p.92-93 ; p.99-100 ; p.100 ; p.125 ; p.130 ; p.130-131 ; p.135 ; p.142 ; p.163-164
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.	p.73-74
Maltrato habitual	p.117-118 ; p.158-159
Maltrato.	p.127
Microtráfico	p.32 ; p.36-37 ; p.38 ; p.39 ; p.41 ; p.42 ; p.43 ; p.44 ; p.47-48 ; p.79-80 ; p.97 ; p.100-101 ; p.119 ; p.124-125 ; p.125-126 ; p.140
Parricidio.	p.86-87 ; p.166-167
Porte ilegal de arma de fuego.	p.48 ; p.48-49 ; p.74-75 ; p.95-96 ; p.97-98
Receptación.	p.31-32 ; p.45-46 ; p.64a ; p.75-76 ; p.86 ; p.105 ; p.117 ; p.143-144 ;
Robo calificado.	p.128-129
Robo con intimidación.	p.42-43 ; p.56 ; p.57-58 ; p.67-68 ; p.76-77 ; p.77 ; p.80-81 ; p.81 ; p.84 ; p.95 ; p.98 ; p.141-142 ; p.149-150 ; p.152-153 ; p.154-155 ; p.155-156 ; p.156 ; p.156-157 ; p.157-158
Robo con violencia e intimidación.	p.62-63 ; p.134 ; p.121-122 ; p.148-149
Robo con violencia.	p.39-40 ; p.65-66 ; p.68 ; p.74 ; p.99 ; p.90
Robo en bienes nacionales de uso público.	p.51 ; p.71
Robo en lugar habitado.	p.73 ; p.81-82 ; p.107-108 ; p.108-109 ; p.111-112 ; p.112-113 ; p.139 ; p.157
Robo en lugar no habitado.	p.64b ; p.66-67 ; p.68-69 ; p.78-79

Robo por sorpresa.	p.31 ; p.57 ; p.59-60 ; p.64-65 ; p.123 ; p.163
Secuestro.	p.119-120
Tenencia ilegal de armas.	p.34 ; p.47-48 ; p.60-61 ; p.61-62 ; p.63 ; p.85 ; p.96-97 ; p.119 ; p.120-121 ; p.131-132 ; p.140
Tortura.	p.51-52 ; p.52-53
Tráfico ilícito de drogas	p.32-33 ; p.41-42 ; p.78 ; p.93 ; p.96-97 ; p.97 ; p.116-117 ; p.117
Usurpación.	p.151
Violación de morada	p.160 ; p.167
Violación.	p.53-54 ; p.54 ; p.87 ; p.87-88 p.91 ; p.135-136 ; p.154

Defensor

Abraham Núñez.	p.79-80
Alejandro García.	p.141-142 ; p.157-158
Alicia Parra.	p.100 ; p.100-101 ; p.101-102 ; p.102 ; p.109-110 ; p.115 ; p.129-130 ; p.165
Ana María Rojas	p.56-57
Anais Araneda.	p.39-40 ; p.167
Anais Mora.	p.90-91 p.130
Andrés Fredes.	p.35
Andrés Vargas.	p.58-59 ; p.120-121
Bárbara Chandía.	p.38 ; p.112-113 ; p.149
Bastián Martínez - Postulante	p.120-121
Carolina Muñoz.	p.156-157
Carolina Robledo.	p.137-138
Cesar Contreras.	p.128-129
Christian Basualto.	p.162-163
Claudia Rebolledo.	p.44 ; p.149-150
Constanza Barraeto.	p.68-69
Daglas Perusina.	p.157
Daniela Mora.	p.31 ; p.33-34 ; p.121-122
Daniela Báez	p.110-111
Daniela Quiroz.	p.74-75

Darío Pantoja.	p.161
Dayana Miranda.	p.97
Diego Hernández.	p.160
Eduardo Méndez	p.37-38 ; p.69-70 ; p.76 ; p.76-77 ; p.151
Erika Vargas.	p.31-32 ; p.166-167
Ernesto Muñoz	p.51
Esaú Serrano.	p.53-54 ; p.57-58 ; p.69 ; p.82-83 ; p.118-119 ; p.145-146 ; p.147-148 ; p.163
Esteban Olivares.	p.73 ; p.86 ; p.132
Fawda Saba.	p.49
Felipe Silva.	p.62-63 ; p.70-71 ; p.82
Fernanda Figueroa.	p.32 ; p.32-33 ; p.40-41 ; p.60 ; p.66 ; p.66-67 ; p.71 ; p.74 ; p.103 ; p.103-104 ; p.104 ; p.107 ; p.126-127 ; p.127 ; p.135-136
Francisco Armenakis.	p.56 ; p.84 ; p.105-106 ; p.136 ; p.160-161
Georgina Guevara.	p.155-156 ; p.156
Gustavo Vásquez.	p.59 ; p.77 ; p.78-79 ; p.80-81 ; p.81 ; p.99-100 ; p.109 ; p.111 ; p.111-112 ; p.125-126 ; p.133-134
Hernán Godoy.	p.137
Humberto Córdova.	p.139
Ian Videka.	p.146-147
Ingrid Kaempfe.	p.46-47
Ivo Arteaga.	p.134
Jessica Acevedo.	p.141
Jessica Matus.	p.81-82
Jessica Retamal.	p.48
Joan Dueñas.	p.78
José Castro	p.45-46 ; p.48-49 ; p.87
José Luis Rioseco	p.51-52
José Luis San Martín.	p.148-149
José Mendoza.	p.95-96
José Pablo Gómez.	p.124-125
José Quiroga.	p.85 ; p.150-151
José Soberon	p.55-56
Juan Ignacio Vásquez	p.93 ; p.96-97 ; p.132
Juan Pablo Gómez.	p.71-72 ; p.105 ; p.117 ; p.132-133
Juan Patricio González.	p.89-90 ; p.119

Keomara Henríquez.	p.114; p.116-117
Lientur Hevia.	p.41; p.43; p.47-48; p.97-98; p.125
Loreto Flores	p.123-124
Luis González.	p.99; p.107-108; p.108-109; p.154-155
Macarena Hernández.	p.130-131
Margarita López	p.42-43; p.95
María Constanza Barrueto.	p.59-60
María Constanza Bravo.	p.73-74
María Fernanda Buhler.	p.159
María Iris Bittner.	p.91; p.91-92
María Jose Mansilla.	p.121
María José San Martín.	p.94-95; p.113-114
María Paulina Podlech	p.152-153
María Paz Martínez.	p.86-87; p.89
María Soledad Avila.	p.122-123; p.142
Mario Ordenes.	p.54-55; p.67-68; p.144
Mario Palma	p.123-124
Marion Puga.	p.158-159
Matías García.	p.151-152
Mauricio Badilla.	p.64-65; p.75-76; p.77-78; p.84-85; p.106
Mauricio Jara.	p.98
Mauricio Riveaud	p.60-61; p.61-62; p.131-132
Miguel Retamal.	p.140
Mitzi Jaña	p.64b; p.65-66; p.67; p.110-111
Myriam Reyes.	p.50; p.64a; p.143-144;
Natalia Fernández	p.42
Oscar Manriquez.	p.89; p.163-164
Paola Soto.	p.90
Paola Torres	p.72; p.92-93; p.147
Privado.	p.34
Ricardo Frías.	p.35-36
Richard Maldonado	p.117-118
Roberto Pastén.	p.138
Roberto Pumarino.	p.68; p.165-166
Rodolfo Robles.	p.154
Rodrigo Codoceo.	p.39; p.88
Rodrigo Fuenzalida.	p.36-37; p.53; p.119-120

Rodrigo Molina.	p.50-51
Rodrigo Velásquez.	p.162
Roman Zelaya.	p.46; p.132
Sebastián Balboa.	p.87-88
Sebastian Delpino.	p.41-42; p.54
Sebastián Gramsch.	p.83-84
Sebastián Molina.	p.37
Sthefanía Walser.	p.145
Umberto Montiglio	p.52-53; p.80; p.153
Valeria Silva.	p.142-143
Victor Rivas.	p.135
Viviana Hinostroza.	p.57; p.63
Viviana Moreno.	p.123; p.139-140